



DGCL  
A

HISTORIA GENERAL  
DEL  
DERECHO ESPAÑOL

t. 156304  
C. 1196428



BIBLIOTECA DEL ESTUDIANTE DE DERECHO

PUBLICADA POR

M. F. M.

---

HISTORIA GENERAL

DEL

# Derecho Español

---

EXTRACTO TAQUIGRÁFICO DE LAS EXPLICACIONES

DEL

Dr. D. Matías Barrio y Mier

Catedrático de dicha asignatura en la Universidad Central

Segunda edición corregida y aumentada

---

TOMO TERCERO

---

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

48, Preciados, 48

Es propiedad del Autor. Queda hecho el depósito que marca la Ley.



---

Imprenta de Ricardo Hernández, Concepción Jerónima, 15 y 17

R. 120504



# ÉPOCA CUARTA

---

## LA RECONQUISTA

(Continuación.)

---

219.

### LECCIÓN 31

#### Contenido de los Fueros municipales

- 1.º Prescripciones de los Fueros, relativas al Derecho público.—Autonomía de los Concejos.—Sus relaciones con la Corona.—Prestaciones y servicios públicos.—Régimen interior de las municipalidades.—2.º Leyes referentes al Derecho civil.—Consideración de las personas.—La familia y el matrimonio.—Paternidad y filiación.—La propiedad y los modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Obligaciones y contratos.—3.º Principios aplicables al Derecho penal y al procesal.—Castigo de los delitos.—Reglas de procedimiento civil y criminal.

Concluído el estudio de la parte externa de los fueros municipales, tócanos examinar el contenido de los mismos ó sea la parte interna.

Todos los fueros municipales, comienzan por una parte inicial, propia de la época, en la cual, el señor que los otorga expresa su voluntad, y se indica, como para dar mayor autoridad á la concesión, el nombre de las principales personas de la Corte, por ejemplo, la reina, los infantes,

grandes señores, etc. Después se consignan las concesiones en que consiste el fuero, relativas unas al derecho público, otras al privado, al penal, al procesal, etc.

En punto al derecho público, la concesión que de ordinario contienen los fueros es la autonomía. Ésta consistía en la propiedad que del territorio de los municipios se concedía á los pueblos, y en la facultad de gobernarse por sí, nombrar su representación, y administrar justicia, facultad que se ejercería por los alcaldes, elegidos directamente por los concejos, salvo siempre la apelación á la autoridad real, y salvo también los casos de Corte, de que se ha hablado, en los cuales conocía el tribunal del rey (1).

Las relaciones de los municipios con el monarca, estaban representadas por la residencia, si no en todas, en las principales poblaciones, de una especie de jefe, delegado directo del rey, aunque con funciones notablemente cercenadas, puesto que no tenía intervención en el régimen

---

(1) En el Ordenamiento de Zamora dice Alfonso el Sabio con tal propósito: «Estas son las cosas que fueron siempre usadas de guardar por corte del rey: muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, camino quebrantado, açasa quemada, traición aleve, ripto.»

interior de los municipios, pudiendo considerarse, más que como funcionario de los concejos, como territorial. Sin embargo, en algunos fueros municipales se consigna su existencia como funcionario propio, con los nombres de *Senior*, *Dominans*, *Tenens*, etc. La palabra *Senior* tiene varias acepciones, pudiendo referirse á la persona constituída en autoridad, pero aquí envuelve la idea de señorío, no en el sentido de señor territorial ó solariego de aquel punto, sino en el de representante del rey. *Dominans* y *Tenens*, se emplean en el mismo sentido de representación; la primera, sin embargo, tiene más extensión y mayor categoría que la segunda. *Dominans* es la representación por propio derecho, ó sea la del rey; *Tenens* la representación del señor.

Pero en lo que principalmente se fijan los fueros municipales, es en determinar la subordinación de los municipios al rey, las prestaciones que á éste deben, y la protección que á su vez les debe el monarca. Son de dos clases: el servicio militar y las prestaciones pecuniarias.

El servicio militar, que se conoció con el nombre de *fonsar* ó *fonsadera* era la ineludible obligación de acompañar al rey en la guerra, obli-

gación que podía resultar excesivamente pesada ú onerosa, y por eso los fueros procuraban limitarla, variando, por lo tanto, mucho la forma en que el servicio se prestaba.

El fuero de León dice que vayan al servicio aquéllos que tienen por costumbre hacerlo; otros, como el de Sepúlveda, establecen que no vayan los que no quieran, porque su obligación es sólo moral, exceptuando los caballeros que tienen armas y caballos, los cuales han de concurrir necesariamente, y distinguen también el caso en que el rey esté sitiado ó en batalla campal; y otros, como el de Cuenca, hacen aún mayor la exención, puesto que determinan que vaya en el ejército el dueño de la casa, pudiendo, si por su edad ú otra causa no le fuese posible hacerlo, enviar en su lugar un hijo ó persona de su familia, que no sea mercenario, es decir, pagado.

La prestación, pues, del servicio militar, se consideraba como un honor y una obligación, pero resultando onerosa, la limitaron los fueros, ya disminuyendo el tiempo del servicio, ya determinando especiales circunstancias para que se realizara.

Las demás prestaciones, en lo antiguo nume-

rosas, fueron disminuyendo, hasta desaparece algunas, como la de amasar el pan del rey ó de señor, que era peculiar de las mujeres, y otras semejantes.

Determinaban también las relaciones entre los reyes y los pueblos, las prestaciones pecuniarias, que eran producidas principalmente por dos motivos: por razón de propiedad y por razón de soberanía. Por razón de propiedad, porque el suelo había sido del rey, que permitía que existieran en él pobladores, que llegaban luego á hacerse propietarios, pero exigiéndoles esas prestaciones. Había algunas de carácter censual ó enfitéutico, que se pagaban generalmente en especie y en determinadas épocas, de las cuales tomaban el nombre; así, por ejemplo, la martiniega, que se daba por San Martín y era individual, es decir, la daba la persona que tenía la tierra. Además, había otras colectivas, por razón de la soberanía que el monarca tenía. Eran la moneda forera y el yantar: la primera constituía un tributo ordinario, y el yantar un tributo extraordinario, que se convirtió luego en ordinario, y consistía en la obligación de mantener al rey cuando visitaba una población.

Reconocida la obligación por razón de soberanía, trataron los fueros de que resultara lo menos pesada posible, y por eso se fijó la cuantía de la moneda forera, en el fuero de Cuenca, por ejemplo, en dos sueldos que había de pagar cada casa al representante del monarca por Pentecostés, y en otros fueros en distinta cantidad y diversas condiciones. El yantar al principio era ilimitado, pero como venía á ser una carga pesada para los pueblos la permanencia del rey en ellos, se transformó de tributo extraordinario en ordinario.

Existían también otras prestaciones, como los portazgos, establecidos para la conservación de los caminos, con cuya prestación resultaba algo costosa la circulación para los que se dedicaban al tráfico, puesto que necesitaban hacer grandes gastos; por esos los fueros municipales concedieron exenciones del pago de portazgos en determinadas zonas de un municipio unas veces y en toda la extensión del territorio otras.

La tendencia constante, pues, de los fueros, fué la de limitar las prestaciones y hacerlas fijas y de fácil pago, lo cual no era obstáculo para que cuando fuesen necesarios, por causa de gue-

rra, mayores gastos, el rey, con el concurso de las Cortes, creara impuestos.

Basta sólo en este punto, decir algo del régimen interior municipal.

La idea del reconocimiento de la personalidad dentro del municipio, traía consigo la abolición de ciertos fueros antiguos, estableciéndose, á virtud de dicha idea, que sólo á instancia de parte querellosa se pudiera entender en determinados asuntos, disminuyéndose en algunos fueros, como el de León, las facultades de los agentes del municipio para penetrar en los domicilios, etc.

La base principal, pues, del régimen de los municipios, según los fueros, era la vecindad y la igualdad entre los vecinos. El fuero era para el vecino, y no para el forastero. De ahí que el primero tuviese expedita la administración de justicia, mientras el segundo necesitaba el arraigo del juicio, ya mediante la fianza de un vecino, ya por medio de la prenda, es decir, de cualquier objeto que entregaba, obteniéndose así la seguridad de que vendría al pueblo á cumplir con las responsabilidades que contra él resultarían.

Sin embargo de esto, no eran las leyes de aquellos tiempos tan escrupulosas en cuanto á la vecindad, que no ampliaran fácilmente los derechos que de ella nacían, á las personas que fueran á establecerse en el pueblo, porque como crecía la importancia de éste á medida que aumentaban los moradores, se acogía fácilmente, y sin reparar en sus condiciones, á los que venían á habitar en el sitio donde regía el fuero, y gozaban de ciertos derechos, aunque no de privilegios, siquiera fuesen de la nobleza, puesto que contra esos privilegios se revelaban los fueros, hasta el punto de que permitían la resistencia, como se ha dicho, á los sayones del rey que entraran en el domicilio de un vecino.

Guarda relación la propiedad dentro del municipio, con la idea de vecindad expresada. La propiedad de un concejo sólo ha de pertenecer á los que habiten en el mismo, ya por las perturbaciones que acaso produjera el que fuese adquirido por forasteros, ya también con el objeto de favorecer la propiedad comunal. Así, por ejemplo, en el fuero dado por Alfonso VI á los muzárabes de Toledo, se dice: «Mando que poblador venda á poblador et el vecino al vecino,



»mas non quiero que ninguno de los pobladores  
»vendan cortes o heredades á algun conde ó ome  
»poderoso»; y en el de Zamora, se establece que:  
«Nengun ome de Zamora nen de so termino nen  
»venta, nen cobre, nen empeñe, nen done, nen  
»pase todavia, nen emprestamo, nen entendencia,  
»nen por nengun aloguer tierra, nen viña, nen  
»casa, nen nenguna heredade, quel home quier  
»que haya, foras á vecino de Zamora.»

La propiedad comunal, pertenecía al concejo, el cual no podía enajenarla bajo ningún concepto, pues debía administrarla y atender con sus productos á los gastos municipales. El fuero de Sepúlveda dice á este propósito: «Qui vendiese raiz de concejo, peche tanto é tal raiz doblado al concejo: é qui la comprase pierda el precio que dió por ella, é lexe la heredad así como es dicho, ca ningun home non puede vender, nin dar, nin empeñar, nin sobrar, nin sanar heredad de concejo», disposición análoga á las contenidas en otros fueros, y especialmente en el de Cuenca.

Entraban también en las leyes que se referían al régimen interior de los municipios, las prestaciones indispensables para el sostenimien-

to de las cargas, puesto que, aun cuando el cargo concejil era gratuito, había que pagar el personal auxiliar necesario, ejecutar obras de interés comunal, etc., etc.; y formaban asimismo parte integrante de dichas leyes otras disposiciones que hacían relación á los mercados, ferias, aprovechamientos, compras y ventas, organización de posadas, etc., como puede verse pasando la vista por cualquier fuero, el de León, por ejemplo. El cap. 30 del mismo, trata de los vinateros; el 31, de las medidas de pan y vinos; el 32, de los que traen alimentos al mercado; el 33, de los que venden alimentos en sus casas con determinadas medidas; el 34, de los panaderos y de la falta de peso en el pan; el 35, de los carniceros; el 39, de los que no siendo vinateros, vendían vino en su casa, mandándose en él que den buena medida; el 43, de los ganaderos; el 46, de los mercados públicos de los miércoles, para cuyo día el capítulo siguiente establece varias exenciones, como la de que no se pudiese tomar prenda de nadie; y, por fin, el 48 consigna las sanciones que debían imponerse á los que altá ran á las prescripciones señaladas anteriormente.

Tales son las disposiciones principales respecto del régimen interior de los municipios.

Otro punto de que trataban los fueros, era el derecho civil. Respecto de él no se hacía indicación ninguna en los primeros fueros; pero luego fué necesaria la transformación de las antiguas leyes, contenidas en el Fuero Juzgo, y se establecieron disposiciones especiales que se referían á las personas, á la propiedad, á los testamentos y á los contratos.

Respecto á las personas, si bien por no tener carácter científico, no hacían los fueros una verdadera clasificación, se marcaban dentro de la tendencia de igualdad ciertas diferencias. Las había, por ejemplo, al señalar las condiciones de la viabilidad, puesto que, según ellos, se entendían viables los seres que vivían nueve días, modificándose así la doctrina del Fuero Juzgo, que establecía diez días; las había asimismo por razón de sexo, puesto que ciertas prestaciones, como la guerra, el servicio militar, las cargas concejiles, etc., eran peculiares de los varones; pero fuera de esto, la mujer era considerada casi al igual al hombre. La distinción entre esclavos y libres apenas existe, porque se desea que to-

dos sean libres; pero sí entre nobles y plebeyos, sin que los primeros tengan privilegios, por más que luego vayan adquiriéndolos con la vinculación de ciertos cargos en determinadas familias ó personas. Finalmente, se diferenciaban grandemente, como se ha dicho, los vecinos de los forasteros, los padres de los hijos, y los mayores de los menores de edad.

En cuanto á la familia, el interés que en aquellos tiempos había en que aumentaran los habitantes, porque la importancia del municipio era así mayor, hizo que los fueros concedieran á los casados ciertos privilegios, como eximirles de algunos tributos, ó por lo menos, reducir su cuota, la exención del servicio militar, y otros semejantes, para facilitar el matrimonio. Así, por ejemplo, el fuero de Alcalá dice que «todo »home que fuese vecino é toviese casa poblada »en Castiella con fijos é con mugier todo el anno »é la mayor moranza que hi faga, non peche nisi »cuarta parte de la pecha;» el de Molina que «vecino que caballo é armas de fust é de fierro, »é casa poblada, é mugier é fijos tuvier en Mo- »lina, nada peche;» el de Sepúlveda eximía del servicio militar á los casados y de pagar fonsa-

dera durante el primer año de matrimonio; los de Molina, Plasencia, Fuentes y otros, excluían á los solteros de los cargos municipales; y el de Burgos negaba valor á su testimonio en pleitos sobre cosas muebles ó inmuebles, llegando el de Plasencia á prohibir que los célibes pudieran reclamar en juicio sus derechos.

Como la tendencia de los fueros era favorecer el aumento de la población, reconocieron, no sólo el matrimonio, propiamente tal, ó *in facie ecclesiæ*, sino un segundo, llamado a yuras ó secreto, celebrado con intervención de sacerdote, pero en el cual no se llenaban los requisitos externos de aquél, y aun la barraganía ó concubinato. Con efecto, el de Cáceres establecía que «todo ome que su mulier de bendiciones ó de yuras lexare, ó ella á él, vaya al Obispo ó á quien tuviese sus veces, et el Obispo mande á los Alcaldes que lo aprieten que torne el varon á la mugier é la mugier al marido;» y respecto de la barraganía, se dice en el de Plasencia, que la «barragana, si probada fuere fiel á su Sennor, é buena, herede la mitad que amos en uno nasen en mueble ó en raiz;» y en el de Zamora, «et se fur barragana que coma con él á una es-

»cuadirilla é á una mesa é casa contovier con ella,  
»é non hobier mulier á beneccion, los filios sean  
»heredados, é en quanto ganasen, en todo hayan  
»una metade, é esto sea con afronta de cinco ho-  
»mes bonos á su uso.»

En el matrimonio, con relación á los bienes, existía, siguiendo las leyes germanas, la dote, que da el marido á la mujer, fijándose en algunos fueros su cuantía; subsistía también la tradición visigoda respecto á gananciales, estableciendo los fueros que se partiesen por mitad; siendo lo más curioso, que algunos, como los de Plasencia y Zamora, según acabamos de indicar, concedían á la barragana, si fuere fiel y buena, la mitad de lo que el varón ganase.

Se establecían también en el matrimonio la comunidad y la viudedad. Mediante la primera, podían los conyuges pactar la comunidad de bienes, para que, concluído el matrimonio, utilizara el superviviente en usufructo, todos ellos durante su vida. La segunda, consistía en el usufructo de una parte sola de los bienes por el marido ó la mujer, para el caso de que se conservasen viudos. El fuero de Bailío, que regía

en determinadas comarcas, consignaba la completa comunidad de bienes entre marido y mujer, dividiéndose aquéllos por mitad á la muerte de uno de los cónyuges.

Encontramos también disposiciones que prohibían á la viuda casarse antes de que pasara el año de la muerte del marido, imponiendo penas á las que, á pesar de ello, lo hiciesen, que si en algunos fueros eran severas, en otros no merecían siquiera tal nombre. Tales disposiciones eran debidas al deseo de evitar la confusión de la prole. Es curiosa á este propósito la ley del fuero de Sepúlveda, según la que «toda mujer »viuda de labrador que ante que cumpla el año »casase, peche medio maravedí, ó un carnero al »Juez que vala el medio maravedí.»

Se consigna en lo relativo á las relaciones de los padres con los hijos, la patria potestad, no sólo á favor del padre, sino también de la madre; ambos podían castigar á los hijos, encerrarlos, tenerlos atados, si eran rebeldes, pero no matarlos, herirlos, ni venderlos. Los abuelos no participaban de la patria potestad, puesto que el matrimonio del hijo la terminaba, según repetidamente consignan varios fue-

ros (1); y cuanto adquirirían los hijos mientras vivían en potestad, era del padre (2).

No hay muchas disposiciones respecto á hijos ilegítimos, porque admitida la barraganía, y la legitimación que establece el fuero de Sepúlveda, eran innecesarias; ni tampoco sobre tutela y curatela, porque no eran los fueros un sistema completo de legislación, y estaba como supletorio el derecho general.

La idea de la propiedad aparece en los fueros municipales, grandemente relacionada con el modo de ser político de la sociedad, para la cual fué dictada tal legislación. Es cierto que en ellos no encontramos establecido nada acerca de la división de las cosas, pero sí se reconoce la naturaleza especial de la propiedad inmueble, diferenciándola de la mueble, así como la comunal, la de la Iglesia, la de la nobleza y la particular. Con efecto, la propiedad inmueble, apa-

---

(1) El fuero de Cuenca, dice: «Filii sint in potestate parentum donec contrahant matrimonium, et sint filii familias»; y en el de Molina, se establece que «todos los omes que los fijos hobiesen casados, legitimamente ayuntados, el padre nin la madre non respondan por ellos más.»

(2) «Los fijos del padre ó de la madre» (dice el fuero de Plasencia, y análoga disposición contienen muchos otros), «fasta que hayan los fijos mugieres »é las fijas maridos, fasta aquel tiempo quanto los fijos ganaren todo sea de »sus padres et quanto fallaren: et non hayan poder ellos de retener ninguna »cosa contra la voluntad dellos».



rece con los caracteres de la troncalidad; la mueble, en cambio, goza de mayor libertad para su transmisión; la comunal no puede ser vendida, y si alguno la enajena, debe, según el fuero de Cuenca, devolverla doblada, perdiendo el que la compró la cosa y el precio.

Nada se dice en los fueros municipales respecto de la ocupación, ni de la accesión, aun cuando se reputan del dueño de la cosa los frutos de la misma. En punto á la tradición, se establece que sólo entre vecinos pueda tener lugar la de cosas inmuebles; y en cuanto á la prescripción, se nota la tendencia hacia la de corto tiempo. Así, por ejemplo, el fuero de Sepúlveda dice que «tot home que toviere heredad por anno et »por dia é nenguno non gelo retentó non res- »ponda mas por ella, y que este anno et día de- »bese entender por dos annos complidos, e fir- »mando esto con tres vecinos posteros que anno »et dia es pasada, que non lo demandó ningu- »no», conteniendo disposiciones análogas los de Alcalá, Cuenca y algunos otros.

En algunos fueros encuéntranse indicaciones ó tendencias hacia el retracto gentilicio, del cual, en rigor, sólo hallamos precedentes en la

legislación hebrea, donde el año del jubileo debía volver la propiedad á sus primitivos poseedores. En el de Baeza se dice: «Aquel que raiz »alguna quisiere vender, fagala pregonar tres »dias en la villa, é entonces, si alguno de sus parientes la quisieren comprar, cómprelo por »cuanto aquel que maas cara la quisiese comprar. É si por aventura no lo ficiere pregonar, »y la vendiese, los parientes del vendedor non »pueden por esto demandar al comprador, mas »al vendedor solamente, porque vendió la raiz »escondidamente, non lo sabiendo los parientes. »Onde por fuero ha de dar tanta raiz é tal ó por »tanto quanto la otra vendió. Más si pregonada »fuer cuemo dicho es, non ha de responder por »ella á ninguno»; disposición altamente respetable, por tratarse de relacionar en ella la idea de la familia con la de la propiedad, aspiración á que se tendía también con el principio de la troncalidad, admitido en diversos fueros, aun cuando en ninguno de León y Castilla se le dió tanta importancia, como en los pertenecientes á los reinos de la Reconquista oriental.

En materia de sucesiones, contenían de ordinario los fueros reglas referentes á los principa-

les puntos, excepción hecha de la forma de los testamentos, acerca de la cual nada decían, por cuyo motivo es de suponer que en ella siguiera rigiendo la legislación del Fuero Juzgo.

Como los fueros no admitían los peculios, y pertenecía al padre cuanto adquirían los hijos, era lógico que á éstos no se les concediese la testamentifacción activa. Así, en el de Cuenca, se establece que el testamento otorgado por los hijos de familia no casados, serepute frívolo, sin importancia alguna, y totalmente nulo, pues los hijos, mientras están en potestad, nada pueden dar, ni de nada pueden testar; y en el de Plasencia que «todo testamento que fijo que ante faga »casamiento con mugier ficiese, sea quebrantado »y non sea estable: ca entanamientra que en poder del pariente fuese non puede dar nada». Algunas limitaciones se establecían también respecto de la testamentificación pasiva. El fuero de Soria, v. gr., prohibía que heredasen los herejes, los religiosos y los adúlteros.

Los hijos se reputaban herederos forzosos de los padres, en los cuatro quintos de su caudal, siendo el otro quinto de libre disposición, regla conforme con la tradición goda; pero, y en esto

se diferencia la legislación municipal del Fuero Viejo, esos cuatro quintos debían repartirse por igual entre los herederos, sin que cupiese mejorar á ninguno. En el caso de que no hubiese descendientes, el testador podía disponer libremente de sus bienes; no cabía la desheredación de los hijos, sino por causas gravísimas, y los cónyuges no podían dejarse bienes raíces, á no ser en usufructo.

En defecto de la sucesión testamentaria, abríase la legítima, siendo llamados á ella: en primer término, los descendientes; en segundo, los ascendientes; y en último lugar, los colaterales; excluyendo los parientes más próximos á los más remotos, y debiendo, en todo caso, el heredero, invertir el quinto de lo que recibiese á favor del alma de su causahabiente (1).

Respecto de los descendientes, sólo hay que advertir que los fueros municipales no admitían el derecho de representación, y que los hijos naturales sólo sucedían á falta de legítimos, «fuera

---

(1) El fuero de Salamanca, en el que más claramente que en otro alguno se consigna tal principio, dice: «Si algun, home ó mulier muriese sin lengua é non ficer manda, quiten los clérigos su haber con sus parientes mobre et heredad, é den la quinta por su alma en tres partes, la una tercia en obras de las Iglesias, la otra tercia parte por misas cantar enna Iglesia, onde fore vecino, é la otra tercia parte á pobres; et si sus parientes del muerto lo quisiesen llevar á otra Iglesia, los clerigos de su collación lleven la meatade.»

»ende si fuese fecho fijo por concejo e placiendo  
»á los parientes que habian de heredar al padre  
»ó á la madre onde viene el heredamiento»,  
como dice el fuero de Sepúlveda.

En cuanto á los ascendientes y colaterales, se consigna en los fueros municipales, de ordinario, el derecho de reversión ó troncalidad, mediante el cual, los bienes de patrimonio volvían á la línea de procedencia. El Fuero de Molina, por ejemplo, establece que «herede fijo á padre, »ó padre á fijo, é torne raiz á raiz». Los cónyuges no podían heredarse sino cosas muebles ó el usufructo de inmuebles.

Apenas si en la legislación que examinamos se encuentran disposiciones relativas á la contratación, considerada bajo el aspecto civil, pues las pocas que pudiéramos señalar, hacen referencia, más que á este orden, al administrativo. Sin embargo, se habla de la compra-venta, prohibiéndose en los principales fueros, y entre otros los de Burgos, Sepúlveda y Cuenca, las enajenaciones de bienes raíces hechas oculta-mente (1); se autoriza el derecho de retracto á

---

(1) El fuero de Burgos dice á este propósito: «Esto es Fuero, que ninguna »heredad non se ha de vender de noche nin de dia á puertas cerradas.»

favor de los parientes del vendedor, en los bienes inmuebles; se dan ciertas facilidades al tráfico, disminuyendo ó suprimiendo los derechos de portazgo y pontazgo; y se hacen indicaciones acerca de la fianza y la prenda, especialmente con relación al orden procesal, y de algún otro contrato.

El derecho penal es mucho más escaso que el civil en los fueros municipales. Los delitos que se castigan en ellos son los cometidos contra las personas y sus derechos, contra la propiedad, la honestidad y el honor, así como las falsedades. Mediante el fuero de sayonía, no se permitía al sayón entrar en las casas de los vecinos, pudiendo ser muertos por éstos, si intentase hacerlo sin su consentimiento. El de Sepúlveda establece á este propósito, «que si algun rico ome ó »caballero ficiere fuerza en término de Sepulveda é alguno le firiere ó le matare, sobre ello »non peche calonna ninguna».

El homicidio castigábase con penas severísimas: «qui hominem occiderit vivus sub mortuo »sepeleatur», dice el fuero de Cuenca; «si aliquis »aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut »foras infra quinque milliaria in circuitum ejus

»morte turpissima lapidibus moriatur», establece el de Toledo; «qualiscumque homo qui hominem occiderit, si veritatem invenerint super illum inforquent illum», ordena el de Cáceres.

Sin embargo, al lado de la pena de muerte impuesta al homicida de modo vario, como acabamos de indicar (enterrándole vivo con el muerto, á pedradas ó ahorcado), aparece la idea de la composición, enmiendas y caloñas, por las cuales el criminal quedaba libre de la persecución pública, y sujeto sólo á la venganza privada de la familia de la víctima. «Todo home de Alcalá» (dice el fuero de esta villa), «ó de suo término qui matare merino ó so aportelado de Alcalá ó home que so pan coma, ó so mandado ficiere, ó so partielo tobiere, peche ciento y ocho mrs. por homicilio, é vayase por enemigo»; el fuero de Nájera castigaba al homida con la caloña de 250 solios, si el muerto era infanzón ó judío, y 100 si era villano; y el de Cuenca con 200 solios y la octava parte de 300.

Las penas con que se castigaban las lesiones eran generalmente pecuniarias, y ascendían de ordinario á la mitad de la compensación del homicidio. Las penas de los delitos de robo y hur-

to, distinguidos perfectamente en algunos fueros, y confundidos en otros, son severísimas, llegando á la de muerte por despeñamiento en el de Cuenca (1), siendo de igual suerte duras las señaladas para los delitos contra la honestidad. El de Plasencia imponía al adúltero la castración, y los de Baeza y Cuenca castigaban al sodomita con la muerte á fuego. El delito de falsedad se penaba de ordinario con la pérdida de la mano derecha, si se había cometido por escrito, ó con la pérdida de los dientes, en algunos fueros, y con la incapacidad para dar testimonios en lo futuro (2).

En punto al derecho procesal, son por todo extremo escasas las disposiciones que contienen los fueros municipales, pues en rigor, apenas si en ellos existen reglas sobre otros puntos, que sobre la comparecencia y la materia de pruebas.

Con efecto, en los juicios civiles, cuya tramitación debía ser por todo extremo sencilla, se procura, ante todo, el arraigo del juicio, exigiendo á los forasteros que los afiance un vecino, ó dén pren-

---

(1) «Quicumque de furto vel latrocinio convictus fuerit precipitetur,» dice el fuero á que aludimos.

(2) El de Soria, por ejemplo, dice: «toda firma que firmase falsiamente, quitenle los dientes é nunca mas vala su testimonio.»



da con que responder á las resultas del pleito. Los juicios criminales se inician por denuncia, debiendo el denunciante responder de la verdad de su aserto, y nunca de oficio. Aun cuando los primitivos fueros admitían las pruebas vulgares, bien pronto se manifestó la legislación municipal contraria á ellas. Sirvan como ejemplo los textos de los fueros de Logroño y Sanabria, en los que se dice respectivamente: «Et non »habeatis forum de bella facere, nec de ferro, nec »de calidad;» y «en Sanabria é en todos sus tér- »minos juicio de fierro caliente, ó de agua al que »dicen de calda, non sea nombrado, nin recibido »en ninguna manera.»

## LECCIÓN 32

### Fueros nobiliarios de Castilla y León

- 1.º Observaciones previas sobre los fueros nobiliarios.—Estado de la cuestión á los comienzos de la Reconquista.—Primitivos fueros nobiliarios de Asturias, Galicia y León.—2.º Fazañas y albedríos usados principalmente en Castilla.—Buenos fueros del Conde D. Sancho.—Principales fazañas que se conservan de aquellos tiempos.—3.º Fuero de los Fijosdalgo, ordenado en Nájera por Alfonso VII.—Su incorporación posterior en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá.—Sus disposiciones más notables.—4.º Fuero Viejo de Castilla.—Su historia externa.

Según antes de ahora hemos manifestado, los fueros nobiliarios, juntamente con los municipales, determinaron la multiplicidad legislativa, característica del período que examinamos, sobre todo, hasta los tiempos de Fernando III y Alfonso X, en los que ya se observa cierta tendencia hacia la unidad de legislación.

Desde los primeros momentos de la Reconquista comenzó la nobleza á disfrutar de privilegios, cosa natural, después de todo, pues con tales concesiones se la estimulaba á proseguir la empresa comenzada de arrojar de nuestro suelo á los invasores, empresa para la cual era uno de

los elementos más poderosos. Tales privilegios debieron consistir, principalmente, en la exención personal en mayor ó menor grado, y en la de pechos y tributos, así como en el ejercicio de cierta autoridad sobre los vasallos.

Conviene notar, sin embargo, que, á pesar de ser tan antiguos algunos de los privilegios nobiliarios, como los mismos fueros municipales y cartas pueblas, no aparecen consignados, por escrito, hasta mucho tiempo después, cosa que no acontece con éstos, toda vez que, según indicamos en lugar oportuno, hay algunos otorgados en el mismo siglo VIII. Los fueros nobiliarios, por tanto, nacieron y se desarrollaron de un modo consuetudinario, y sólo con el tiempo hubo de formarse con ellos cuerpos legales, cuando ya, en rigor, habían adquirido un gran desarrollo al calor de la costumbre. Así, y no de otra suerte, vivieron los primitivos fueros de la nobleza en Galicia, Asturias y León.

Castilla, es de todos los territorios que comprendía la Reconquista occidental, donde mayor desarrollo tuvieron los privilegios de la nobleza, debido, sin duda alguna, tanto á la situación especial de esta comarca, más cercana que Astu-

rias, Galicia y León, á las tierras ocupadas por la morisma, y, por tanto, más necesitada que éstas de pobladores que la defendieran de las continuas algaradas y correrías de los árabes, cuanto á las condiciones en que vivió hasta su erección en estado independiente.

Hay un nombre en la historia de Castilla que viene á simbolizar la legislación nobiliaria de este reino, el del conde Sancho García, llamado, de ordinario, el de los buenos fueros, y nieto de aquel otro conde á quien los castellanos debieron su independencia, Fernán González.

No hay razón alguna que nos permita asentar á la opinión de los que cren que, tanto el Fuero de los Fijosdalgos como el Fuero Viejo de Castilla, de los cuales nos ocuparemos más adelante, se debieron á Sancho García; pero si tal cosa no es posible, sí existen datos suficientes para afirmar que el citado conde corrigió algunos de los malos fueros que estaban en uso en su tiempo, y dió á Castilla otros buenos, sin hacer de ellos colección alguna, por escrito.

Prueban, entre otras razones, la verdad de esta afirmación, el testimonio de Lucas de Tuy, conocido generalmente por el Tudense, el cual

dice del conde D. Sancho «que dió buenos fueros y costumbres á toda Castilla», sin indicar siquiera que hiciera con ellos cuerpo legal alguno; así como los anales toledanos, en los que al hablar de la muerte del indicado conde, se expresa igualmente que dotó de buenos fueros á Castilla; la concesión hecha por los hermanos Diego y Domingo Álvarez, por delegación de Alfonso VI, á Escalona, del fuero concedido por el mismo monarca á Toledo, en la que se dice que dicho rey pobló á esta última ciudad, según el fuero del conde D. Sancho; y el capítulo VIII del Concilio celebrado en Coyanza en 1050, en el que se dice «tale vero iuditium sit in Castella, »cuale fuit in diebus avi nostri Sanctii ducis.»

Todos estos datos evidentemente confirman, que en tiempos del conde Sancho García existía ya un cuerpo de doctrina legal aplicable á la nobleza castellana en sus relaciones con el poder central, y con el estado llano, así como en las de unos con otros nobles.

Antes de examinar las fazañas que de la época á que nos referimos se conservan, conviene señalar con exactitud el distinto significado de estas tres voces: fuero, albedrío y fazaña.

Fuero, es todo privilegio ó exención de la ley común, introducido de modo consuetudinario, pero que ha obtenido la sanción del poder central; albedrío, una manera especial de regirse las relaciones jurídicas, y de juzgar y decidir *ex æquo et bono*, con arreglo á conciencia y al leal saber y entender de los juzgadores; y fazaña, la sentencia fundada en un albedrío, que decide un caso concreto, surgido en la práctica. Viene, pues, á ser la fazaña el complemento y colorario del albedrío.

Igualmente conviene tener presente que las fazañas de que nos ocupamos, ni fueron dadas todas por Sancho García, pues las hay de fecha muy posterior, ni se coleccionaron en forma auténtica, habiendo llegado á nosotros algunas de ellas, por haber sido transcritas en códigos nobiliarios, ni todas son del mismo carácter, puesto que al lado de las que hablan de los fijos-dalgos y rieptos, hay otras de índole ya civil, ya criminal.

Los Sres. Marichalar y Manrique han formado, entresacándolas de diversos textos, una colección de ochenta y siete fazañas, que insertan en su notable Historia de la legislación, dividién-

dolas en tres grupos: civiles, criminales y de fijosdalgos y rieptos.

Entre las de índole civil, merecen citarse: la 11, en la que se establece que ninguna heredad nueva debe perjudicar á otra ya existente; la 13, dirigida á reglamentar la anchura que debe tener el camino en las servidumbres de paso; y la 19, relativa á la fuerza de los esponsales. Tambien son dignas de nota las números 12, 22 y 29, especialmente esta última en la que á propósito de cuestiones entre hermanos sobre partición de la herencia de los padres, se llega á autorizar el desafío y hasta el asesinato.

Son notables, entre las de carácter criminal, aparte de las que tratan del adulterio: la 45, por reflejar alguna de las ideas dominantes en la época, al castigar severísimamente la muerte de un astor; la 53, en la que se consigna la pena del Talión; y la 55, relativa al robo, por la dureza con que se castiga y las circunstancias con que se impuso la pena al delincuente.

Las relativas á los fijosdalgos y rieptos, son dignas de estudio, por contenerse en ellas las leyes que regulaban los desafíos entre los nobles castellanos. Por su curiosidad puede citar-

se la 82, relativa á un duelo, en el que como uno de los combatientes quedase desmontado, y fuera á buscar unos dardos que la noche anterior había escondido con un barril de vino, el rey decidió que no podía beber vino para reponer las fuerzas perdidas, ni hacer uso de aquéllos, y sí sólo de las piedras que encontrase á mano, si bien desde entonces, cuando el monarca concedía campo, se quitaban las piedras que en el mismo hubiera. Aparte de ésta, pueden señalarse también las fazañas 65, 72, 73, 75, y 79 entre las más importantes ó curiosas, bajo el aspecto á que nos referimos (1).

---

1) He aquí el texto de las fazañas á que aludimos:

11. *De una fazanna de Mathzo Franco é de Maria Dias é de Maria Mendez.*—Esto es por fuero de una fazanya que Gonzalo Franco é Matheo Franco é Donna Maria Mendez é sus hijos, é Johan de Sanson, demandaban á Don Rodrigo de Palencia, que facia arcas en la su heredad de la puente de Canto, et facia mal á los sus molinos, et lebávalos el agua del calce del Rey, é del Obispo; é vinieron ante Don Lope, é ante el Obispo Don Mauris é delante el Obispo de Calahorra, é delante Don Diago de Mendoza, é delante otros muchos caballeros, é ante otros muchos omes honrados. Et la heredad de Don Andres de Palencia era nueva, é la otra heredad era vieia, de la Puebla de la villa: et juzgó Don Lope é los Adelantados, que ninguna heredad nueva non deve facer mal á otra vieia, et por esta razon pechó Don Rodrigo cient maravedis. Et el juicio fue atal que ninguna heredad nueva non deve facer mal á la heredad vieia, et sinon deve pechar cient maravedis é el danno doblado.

12. *De una fazanna de Lope Gonzalez de Sagrero é de sus hermanos.*—Esto es por fazanya que Lope Guzales de Sagredo, é sus fijos de Donna Mariscote, demandaban particion á Don Rodrigo de Sagrero su tio é á Ferrant Romero, é á Donna Elvira de Cubo, que les diese particion de Donna Rama



Pasando ya al examen de los códigos, propiamente dichos, tenemos que ocuparnos en este lugar de dos cuerpos legales, por el carácter nobiliario que ofrecen: el Fuero de los Fijos-dalgos y el Fuero viejo de Castilla.

En las Cortes de Nájera, Cortes que realmente no merecen tal nombre, por no haber concu-

---

su tía: E diéronles á partir en una heredad, et después non querian darles á partir en lo al, porque eran fijos de Barragana. Et julgáronles los Adelantados por fuero, que pues dado les havian á partir en una heredad, que la partición ir devia adelante, é ovieronles de dar en todo á partir.

13. *De carrera de puente deve ser tan ancha que dos mujeres vayan con sus orzos en par.*—Esto es por fazanya que juzgó Don Lópe, que carrera que sale de villa para fuente de agua deve ser tan ancha que pasen dos mujere, de encontráda con sus orzos, é carrera que va para otras heredades deve ser tan ancha que se encuentren dos bestias cargadas, é que pasen, et carrera de la vez del ganado deve ser tan ancha que se encuentren dos canes é que pasen.

19. *De una fazanna de Donna Elvira, fija de Don Ferrando Gomez de Villa Armentos é de esposa.*—Esto es por fazanya de Donna Elvira, sobrina del arcediano Don Mate de Burgos, el tartamudo, et fija de Ferrant Gomez de Villa Armentos: era desposada con un cavallero et diol el cavallero en desposorio pannos, é altezas, et una mula con siella de Duenna, é partióse el casamiento, que non casaron en uno. Et el cavallero demandaba á la Duenna quel diese sus abtezas et todo lo quel le havia dado en el desposorio, pues non casaba con él: é dijo la Duenna, que lo que dado le havia en el desposorio, don gelo havia de dar, et vinieron ante Diago Lopez de Alfaro, que era adelantado de Castiella, et dixerón las razones antel. Et el cavallero é su tio el arcediano Don Mate, que era razonador de la Duenna, é juzgó Don Diego que si la Duenna otorgaba que havia besado é abrazado el cavallero en desposorio, que fuese suyo de la Duenna todo lo quel la havia dado en desposorio. Et si la Duenna non otorgaba que la havia besado é abrazado el cavallero en desposorio, quel diese todo lo quel havia dado. Et la Duenna non quiso otorgar que la havia besado, é diol todo lo quel havia dado.

20. *De una fazanya de Don Morial merino mayor, et del alcalde de Oia-Castro.*—Esto es por fazanya que el alcalde de Oia-Castro mandó prender Don Morial que era merino de Castiella, porque juzgara que el ome de Oia-Castro

rrido á ellas el elemento popular, celebradas en 1135, según unos escritores, y en 1132, según otros, dió Alfonso VII tres Ordenamientos: el de los Fijosdalgo, el llamado de Perlados, del cual sólo conocemos una ley inserta en el Ordenamiento de Alcalá, y que, á juzgar por su nombre, debía referirse á los derechos y privilegios del clero,

---

si le demandase ome de fuera de la villa ó de la villa, que el recudiese en Bascuence. Et de si sopo Don Morial en verdad, que tal fuero habian los de Oia-Castro, é mandol dexar, é dexáronle luego, é que juzgase su fuero.

29. *Del hermano que deshereda á otro su hermano.*—Esta es fazanya de Castiella, que si un hermano á otro deshereda, é non quisiere dar partición de bienes de padre ó de madre ó de otro pariente que á él pertenesca é tiénegela forzada, et non le quiere dar lo que ha tomado, é en lugar de dárge lo toma al más; et el hermano que este tuerto recibe débegelo mostrar la primera vegada ante parientes y amigos fijosdalgo el tuerto quel faze, é debel rogar antellos que gelo endresca, é que se parta de non le facer mas aquel tuerto, é quel no tenga desheredado; é si non quisiere emendar el tuerto quel face debe ir querrellarlo ante cinco conceyos de Villas faceras, et débeles decir estas parabras delante cada uno de estos concecios, é delante fijosdalgos si los y fallase: queréllome vos, é fago vos saber que mi hermano fullan me tiene desheredado de tales bienes que debo heredar de mi padre, ó de mi madre, ó de pariente, ó quel tomo lo suyo por fuerza do lo falla, et non gelo quiere dejar, et fago á todos á fruentas, é testigos, que yo así ando querellos del, é desheredado, et ruego vos que gelo digades que me endresce el tuerto que me tiene. Et si por todo esto non gelo quisiere endreszar débelo querellar al rey en su Corte si fuese en la tierra de Duero acá. Et si el rey non fuere en la tierra de Duero en acá débelo querellar al merino mayor de Castiella; et este su hermano de quien querella debe ser emplazado así como es fuero de Castiella. Et si al plazo non viniere, ó nol fallar en que prender, dende adelante el hermano que recibe el tuerto puedel tornar amistad, et desafiarle, é de nueve dias adelante se le prisieré ó le matare, non vale menos por ello, nin le pueden decir mal. Et esto fue juzgado por Martín Pardo, que se querellaba de su hermano Roy Perez, quel tomaba todo qualtol fallaba, et non podia del haber derecho ninguno. Estó juzgó Don Pedro Gonzalez de Marannon é Don Pedro Roiz Sarmiento, con conseio de otros infanzones é otros caballeros que habia y estando y delante Garcia Gonzalez de Ferrara que era merino mayor de

y el de las Devisas, encaminado á regir las relaciones de los señores que tuvieran participación, como deviseros, en las behetrías, y del cual tampoco conocemos más que la parte transcrita por Alfonso XI en su Ordenamiento.

Marina supone que el Fuero de los Fijosdalgos fué redactado por los concejos castella-

---

Castiella, é juzgaron despues que Martin Pardo mostró su querella. E porque mostró su querella é fue emplazado Roy Perez, é non quiso venir á facerle der echo. E despues de este juicio prisó Martin Pardo á su hermano Roy Perez é tobol preso grant tiempo fasta quel enfió Alvar Rois de Ferrera et quel pechara todo qualtol tomara é quanto danno é menoscabos le habia fecho, et Alvar Rois sacol de la prision.

45. *De una fazanna de Don Diago de Faro é del Gascon que mató el astor.*—Esto es por fazanya de Don Diago de Lopez de Faro, andaba á cazar en Bilforado, é un astor en Varrío de vinna tomó una gallina, et vino el gascon et mató el astor, é mandol Don Diago prender, et asparle en un madero é pusiéronle al sol aspado é que estoviese fasta que muriese.

53. *De una fazanya de la enmienda que fizo Roy Velazquez por Roy Diaz de Rojas.*—Esto es por fazanya que Roiz Diaz de Rojas havia ferido al sobrino de Garci Ferrandez fijo de Ferrant Tuerto, é ovoli de dar enmienda como juzgaron en casa del Rey Don Alfonso, et ovo á parar la enmienda por Roy Diaz de Rojas Lope Velazquez, et firiol Garci Ferrandez, fijo de Ferrant Tuerto á Lope Velazquez tres palos. Et cegó Lope Velazquez de los oios de los golpes quel dió Garci Ferrandez, é addido ciego mientras que visquó.

55. *De una fazanya en como entró Pero, fijo de Johan Grande, á furtar en casa de Donna Maria, mujer de Pedro Johan.*—Esto es por faranya que Pero, fijo de Johan Grande, alcalle, hermano de Don Franco, entró á furtar en casa de Donna Maria, mujer que fué de Don Pedro Juan, é quiso furtar unas maletas á unos alemanes. Et los alemanes trabaron del et ficieron apellido, é llegaron y muchos omes de la villa é era de noche. Et prisiéronle á otro dia; é leváronle ante los alcalles é los omes buenos, é julgaron quel enforcassen por eso, é porque habia mal testimonio del: et enforcol su padre é sus parientes, é ellos travaron la sogá fasta que fué muerto.

65. *De como reptó un Escudero que dician Lope Diaz á Dia Sanchez de Grannon, Cavallero.*—Esta es fazanya que á Martin Perez de Borgofera quel mató un cavallero quel dician Dia Sanchez de Orranno, et reptel Lope Diaz

nos, error bien notorio, pues no es presumible siquiera que tales entidades contribuyeran en modo alguno á fomentar los privilegios de la nobleza.

Del Fuero de los Fijosdalgo no conocemos ejemplar alguno, habiendo llegado á nosotros únicamente la parte del mismo, inserta en el Or-

---

su sobrino por traidor ante la cofradia de Alava, é que gelo combatria que lo matara á traicion: et dijo Dia Sanchez que mintia Lope Diaz que ante le matara con derecho, é que gelo combatria, é metiéronlos en plaza de lidiar. Et lidiaron en Vitoria ante Don Diago, é ante Don Martin Gil, é ante Don Belasco Gil de Portugal é ante la cofradia de Alava. Et mató Lope Diaz á Dia Sanchez, et desque fué muerto echol fuera de los moiones. Et Lope Diaz era Escudero quando mató á Dia Sanchez.

72. *De una fazanna que pasó antel Rey Don Sancho.*—Antel Rey Don Sancho dijo un escudero mal á Martin Alfonso de Angulo, que le matara un su pariente sin desafiar: é dijo Gonzalo Perez de Ocharan, un cavallero pariente de Martin Alfonso, quel lo desafiara por mandado de Martin Alfonso: preguntaron á Martin Alfonso que por qué lo mandara desafiar, dijo Pero Lopez de Fontecha, que era abogado de Martin Alfonso, que non havia ya por qué lo decir, que muchas cosas le pudiera facer porque le sería vergüenza de se las decir, así como yacerle con la mujer, é acometerle su cuerpo, mas abastaba asaz quel tenia desafiado quando lo mató. Preguntáronle que qué dia le desafiara, dijo Pero Lopez de Fontecha quel cavallero non havia de tener el calendario en la cinta sinon el espada, é dió el Rey por quito á Martin Alfonso.

73. *De una fazanna que acaeciò en tiempo del Rey Don Ferrando.*—Ex-tando el Rey Don Ferrando en Aylon, é el infante D. Enrique, é Don Diago, é otros muchos fijosdalgo, dijo Ferrant Alvarez de Sotomayor mal á Fernant Yanez de Leiro por la muerte de Don Basco de Roderio su tio, é Ferrant Yanez dijo que mentia, é que se salvaria como el Rey é la su córte mandase, et despues dijo que era descomulgado, é que non le podia reubar. El infante Don Enrique dijo que esta non era respuesta, mas que se denostaban, que el uno llamaba alevosu al otro, é el otro llamábale descomulgado: dijo Don Diago que respondió derechamente que ningunt descomulgado non podia reubar: Et ove y cavalleros que estavan en la razon del infante Don Enrique et decian que la Iglesia non se havia de entrometer en fecho de los reptos, ante que lo ca-

denamiento de Alcalá. Los cuatro últimos títulos de este cuerpo legal, y en los que se trata «de los »desafiamientos (tít. XXIX), de la guarda de los »castiellos é de las casas fuertes (tít. XXX), de »cómo han de servir los vasallos al rey ó á otro »sennor por las soldadas, ó tierras ó dineros que »dellos tienen (tít. XXXI), y de las cosas que el

---

trannaban mucho que decian que era contra Dios é contra la buena razon: et habia otros cavalleros que estaban la razon de Don Diago: et decian que habia dos encartamientos, el uno que era encartamiento del Rey ó de sus merinos ó de los que habian sennorio: et esto que se facia assi, que quando havia querella de alguno que le daban sus plazos á que viniese, et si non viniese, que daban por rebelle é lo hechaban en carta por tal. Et por tal como esto llamaban encartado, et dende adelante que lo matasen ó lo deshonrasen ó le ficiessen qualquier mal que non habia calonia ninguna. Otrosi que por matar clérigo ó quemar Iglesia que non lo podrian desechar por descomulgado, mas si fuese citado por Juez de la Iglesia á do el debiese responder et non viniese á los plazos que fuesen puestos, é fuer dado por rebelle et por contumas; que non venia á mandamiento de Santa Iglesia, que este tal non era christiano et pues non era christiano, non era fijodalgo. Et falló el Rey é los de la corte que esta razon que era derecha: et ovo de responder Ferrant Yannes, et metiólos el Rey en el campo et despues sacólos por buenos.

75. *De una fazanya del tiempo del Infante Don Felipe.*—Quando eran tutores el Infante Don Felipe é Don Juan, hijos del Infante Don Manuel, estaban Sancho Manuel hermano de Don Juan é Garci Alvarez de Cuenca en Atencia, é Galve era aldea de Atencia, é estaba y un castiello et tenialo Alonso Martin de Villamediana por Don Felipe. Et Sancho Manuel et Garci Alvarez vinieron allí et combatiieron el castiello et tomaronlo é fué ferido Martin Alfonso é su hermano: é quando el Rey salió de Valladolid que ovo edat, reptaron Martin Alfonso é su hermano á Sancho Manuel é á Garci Alvarez, et el Rey asentóse á oír reubtos, é dijo Martin Alfonso á Sancho Manuel que él estando en el castillo de Galve, que Sancho Manuel que llegara é que lo combatiiera, que le firiera su cuerpo, seyendo ome fijodalgo *et que por esto quel llamaba alevoso, é por quanto combatiiera el castiello del Rey, quel llamaba traidor:* et Sancho Manuel respondioli que mentía, é que se salvaria como el Rey é la su corte mandase: et esas mismas palabras pasaron entre el hermano de Martin Alfonso é Garci Alvarez: et desde que el Rey oyó

»Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró e  
 »declaró é mandó guardar del Ordenamiento  
 »que el Emperador D. Alfonso fizo en las Cortes  
 »de Nájera» (tít. XXXII), constituyen un extrac-  
 to ó compendio de los primitivos fueros de la  
 nobleza castellana, cuya última parte, esto es, el  
 tít. XXXII, está tomada, como en el epígrafe del

---

estos pleitos levantóse para ir á comer, é fincaron los reubtados, é los reubta-  
 dores denostándose, é llamó muchas veces Martin Alfonso á Sancho Manuel  
 traidor é alevoso, é Sancho Manuel respondiolo siempre que mentia: et Martin  
 Alfonso comenzó á dar voces al Rey diciendo: Sennor oidme, Sennor oidme,  
 que Sancho Manuel despedido es á las manos: é el Rey detóvose é todos los  
 que iban con él, é llegó Martin Alfonso é dijol: Sennor, bien sabedes como  
 diji reubto á Sancho Manuel delante de Vos, é el hame desmentido, é non dijo  
 que se salvaria como Vos é la vuestra corte mandase, et por tanto es despedi-  
 do á las manos. Et el Rey é todos los fijodalgo que con él estaban, estaban  
 callando, por ver qué razon seria esta, et desque bien pensaron, pararon  
 mientes á Ferrant Ladron de Rojas que estaba y, que era cavallero anciano é  
 forero, é dijieron que dijiese lo quel parescia, é él dijo así: Sennor, las pala-  
 bras que el reptador ha de decir al reubtado ciertas son é non pueden menguar  
 dellas, sinon non seria reubto, é el reubtado debe responder que se salvará  
 como vos é la vuestra corte mandare sinon se quisiese despedir á las manos:  
 et esto es quanto Vos estoviendo oyendo los reubtados é los reubtadores, mas  
 despues que Vos levantades de oir los reubtos, ó bolbedes espaldas, las pala-  
 bras que entrellos pasan son valdías é dadas por valdías: et el Rey volvió é  
 fué á comer.

79. *De una fazanna de un cavallero de Portugal.*—Estando el Rey en  
 Avila vino á él un cavallero de Portugal que le decian Martin Esteban de  
 Mollos, et dijol: Sennor, el Rey de Portugal me dió por alevoso é tengo que  
 me fizo agravio en ello, et Sennor, pídivos merced, que mandedes juntar  
 vuestros fijodalgo, é los de vuestra corte, é yo, Sennor, contarles hé la razon  
 por que fué, et Sennor, si vos é ellos falláredes que por tal fecho como este el  
 fijodalgo de vuestra tierra meresce ser sentenciado como el Rey de Portugal  
 sentencia á mí, pasaré mi ventura; é si por ventura non lo meresce ser, que  
 mandedes que en vuestra tierra que haya mi honra, é mi calonna como otro  
 fijodalgo; et el Rey mandó que Juan Alfonso de Alborquerque, é todos los  
 fijodalgos é todos los alcalles de la corte que fuesen otro dia en casa del ar-

mismo se consigna, del código otorgado en las Cortes de Nájera.

En las 58 leyes de que se compone el referido tít. XXXII, se prohiben las asonadas, se ordena que nadie rete á otro sobre traición, ó alevose, sin que antes lo manifieste en secreto al rey, que ningún señor pueda echar de sus tie-

---

zobispo Don Gil, é que acordasen sobrello, é ellos ficiéronlo assi; et vino el cavallero allí antellos é contó su razon en esta manera: Que él que tenia un castiello é una villa por el Rey de Portugal, et él non seyendo allí, que pelearon los de la villa con sus omes, é que fueron á la posada do estaba su mujer é sus fijos é delante dellos que mataron dos escuderos; et luego quel viniera el corredor del Rey é que pusiera segnamiento é que enviara el Rey por él, é quel ficiera que los asegurase, é él que los asegurara por su boca, é despues desto que tomara campanna é que fuera allá sintiéndose de la deshonna quel ficieran, é que matara á algunos dellos de los que entendia que le tenían culpa, é que tomara su mujer é sus fijos é que se viniera para Badaioz, é que le embiara emplazar el Rey, é á los plazos quel pusiera que non pareciera é quel diera por alevoso. Et los fijosdalgo decian que por matar ome que non fuese fijodalgo en tregua, que non era alevoso mas que merecia muerte. Los alcalles é los de las villas decian que si por ventura merecia muerte, que muerte le darian, muerte de quebrantar tregua, mas non de alevoso, que alevose non es *sinon de fijodalgo á fijodalgo*: é aun decian mas los fijosdalgo, que si alguno dicia reubto á algun fijodalgo por sí ó por otro, é el reubtado dijiese que él ó aquel por quien lo decia non era fijodalgo; que non catando ninguna cosa de fecho como pasara, que si se non pudiese facer fijodalgo él ó aquel por quien lo decia, quel darian polquito; et con esto se levantaron dende é se fueron para el Rey á le facer relacion de ello; et el Rey tovo por bien que fuesse asi, que el cavallero oviere su honra en su tierra segunt que otro fijodalgo.

82. *De una fazanna en tiempo del rey Don Alonso.*—Et Johan Roiz de la Puente dijo mal á Sancho Diaz de Bustamante antel rey Don Alfonso, é entraron en campo. Et Sancho Diaz mató el cavallo á Johan Roiz; et desde el Johan Roiz fué de pie andido por el campo é falló dos dardos que el havia enterrado antenoche é un barril de vino é sacolos, é los fieles llegaron luego allí; et mandáronle que non se aprovechase nada de ello, et embiaron por el rey, é falló el rey, é los fijosdalgos, é los fieles, que de tales armas, nin de tal

rras á los vasallos, mientras éstos le den las prestaciones debidas, que ningún fijodalgo tome conducho en los pueblos del rey ó de abadengo, señalando, por último, la participación que cada devisero debía tener en el conducho que estaban obligadas á dar las behetrías.

Es curioso que entre las leyes esencialmente nobiliarias contenidas en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, aparezcan dos leyes de índole mercantil, la 50 y 51 (1).

Gran parte de las leyes que debieron formar el fuero de los Fijos-dalgos, pasaron á otra collección legal, el Fuero Viejo de Castilla, de la cual debemos ocuparnos en el presente lugar.

---

vianda como aquella que non se devia aprovechar, pero si en el campo fallase piedras ú otras cosas que el pudiere aprovechar, que se ayudase, é trajol muy efincado con las piedras, que habia muchas en el campo; et despues aviéronse, é sacólos el rey por buenos; et despues acá un dia ante que entren en el campo, manda el rey que tiren todas las piedras del campo.

(1) He aquí su texto:

Ley L. *Que habla que non aya pecio ninguno de los Navios.*—En todas las Villas é lugares del Nuestro Sennorio que son ribera de la mar non aya pecio ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey nin el Sennor derecho ninguno dello, más todo sea de sus duennos quanto se deviere cobrar; e si dienno non pareciere, este en feldat fasta dos annos, é si aqueste plazo non viniere duenno, sea del Rey, ó de aquel que de derecho lo oviera de aver.

Ley LI. *De los Navios que vinieren de otras tierras.*—Establescemos, e mandamos que todos los Navios de otras tierras, ó de otros Regnos que vinieren á los nuestros que trayan mercadería, quier por freytes, quier por suyos, que non sean premiados por ninguna debda que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderías, e viandas á los nuestros Regnos.



Mucho se ha discutido entre los escritores sobre el autor de este código. Algunos, á cuya cabeza figuran los doctores Asso y Manuel, han supuesto que era debido á Sancho García, fundados en las mismas razones que nosotros hemos tenido para afirmar que este conde dió gran número de fueros á Castilla, sin parar mientes en que pudo muy bien suceder, y debió suceder en efecto, que en tal época se abolieran la mayoría de los malos fueros de que disfrutaba la nobleza, y que pesaban grandemente sobre los pueblos, y se otorgaran privilegios y exenciones que favorecieran el desarrollo de éstos, sin consignarse por escrito, ni en forma de cuerpo legal. No; los orígenes, la raíz del Fuero Viejo de Castilla, está, indudablemente, en los privilegios y exenciones concedidos por Sancho García á la nobleza castellana, pero su redacción es de fecha muy posterior á la en que floreció dicho conde, y, por tanto, no puede reputársele como autor del mismo.

Con efecto, basta sólo leer el prólogo puesto al frente del cuerpo legal, de que nos ocupamos en la nueva redacción que le dió Pedro I e Cruel, para convencerse de que su autor no pudo

ser otro que Alfonso VIII, así como para venir en conocimiento de cuantos datos pueden hacer referencia á su formación.

Comienza dicho prólogo diciendo: «En la era »de mil é doscientos é cincoenta años, el dia de »los Inocentes, el Rey Alfonso que venció la batalla de Ubeda, fiso misericordia é merced en »uno con la Reina Doña Leonor, su mujer, que »otorgó á todos los conceios de Castiella todas »las cartas que avien del Rey Don Alfonso el »Viejo, que ganó á Toledo, é las que avien del »Emperador é las suas mesmas del; é esto fué »otorgado en el suo Ospital de Burgos, é de esto »fueros testigos el Infante D. Enrique, é la Reina Doña Berenguela de León, é el Infante Don »Ferrando é D. Alfonso de Molina suos fijos nobres, é la Infanta Doña Leonor, é D. Gonzal »Rois Giron, Mayordomo Mayor del Rey, é Don »Pero Ferrandez, Merino Mayor de Castiella, é »D. Gonzal Ferrandez, Mayordomo Mayor de la »Reina, é D. Guillen Perez de Guzman é Ferran »Ládrón». De suerte que, según el propio testimonio de Pedro I, que corrigió y publicó el Fuego Viejo, en el año 1212, hallándose en Burgos, Alfonso VIII, acompañado de su mujer y de va-

rios infantes y señores, confirmó los privilegios que habían sido concedidos á todos los concejos de Castilla por Alfonso VI, Alfonso VII, y aun por él mismo.

Atemorizada, sin duda, la nobleza ante el prestigio que iba adquiriendo el estado llano, debió pedir al monarca que confirmara sus fueros, al igual de lo que había hecho con los de los concejos, y como tal petición, no pareciera al rey que convenía rechazarla de plano, dió encargo á los nobles para que reuniesen sus privilegios, y una vez que se los presentaran reunidos, él los examinaría, corregiría y enmendaría, confirmando después cuanto hubiese de justo en ellos, y no causase perjuicio á los pueblos. «E entonces» (continúa el prólogo) «mandó el »Rey á los ricos-omes, é á los Fijosdalgos de »Castiella que catasen las istorias, é los buenos »fueros, é las buenas costumbres, é las buenas »fazañas, que avien, é que las escribiesen, é que »se las levasen escritas, é quel las verie, é aque- »llas que fuesen de enmendar, el gelas enmen- »darie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo »que gelo confirmarie.»

Los nobles debieron, en cumplimiento del en-

cargo real, formar un cuaderno con sus privilegios, y presentarlo para su aprobación al monarca, más éste, alegando falta de tiempo para ocuparse del asunto, dejó la confirmación para más adelante, á pesar de lo cual la nobleza se rigió desde entonces por las disposiciones contenidas en el aludido cuaderno, hasta que Alfonso X, en el año 1255, dió á la nobleza castellana el Fuero Real. Así se deduce del siguiente párrafo, continuación de los anteriores: «E despues »por muchas priesas, que ovo el Rey D. Alfonso »fincó el pleito en este estado, é judgaron por »este fuero, segund que es escrito en este libro; »é por estas fazañas fasta que el Rey D. Alfonso »su bisnieto, fijo del muy noble Rey D. Ferrando, que ganó á Sevilla, dió el fuero del libro á »los conceios de Castiella, que fué dado en el »año que D. Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, rescibió cavallería en Burgos del sobre dicho Rey D. Alfonso, que fué »en la era de mil é doscientos é noventa é tres »años, é juzgaron por este libro fasta el Sant »Martin de Noviembre, que fué en la era de mil »é trescientos é diez años.»

Si la nobleza aceptó por el pronto el Fuero

real, no lo hizo de buen grado, ni hubo de conformarse con que se relegaran al olvido sus antiguas fazañas; y ante tal resistencia, Alfonso X vióse precisado, cediendo á los deseos de los nobles, á sancionar en Cortes de Burgos de 1272, el Fuero Viejo de Castilla. Así dice el texto á que nos venimos refiriendo: «E en este tiempo »deste Sant Martin, los ricos omes de la tierra é »los Fijos-dalgo pidieron merced al dicho Rey »D. Alfonso que diese á Castiella los fueros que »ovieron en tiempo del Rey D. Alfonso su bis- »avuelo, é del Rey D. Ferrando suo padre, por- »quellos é suos vasallos fuesen judgados por el »fuero de ante ansi como solien: é el Rey otor- »gógelo, é mandó á los de Burgos que judgasen »por el Fuero Viejo, ansi como solien.»

Por último, se dice: «E despues de esto, en »el año de la era mil é trescientos é noventa é »cuatro años, reinante D. Pedro, fijo del muy »nobre Rey D. Alfonso, que venció en la batalla »de Tarifa á los Reyes de Benamarin, é de Gra- »nada en treinta días de Octubre de la era mil é »trescientos é setenta é siete años, fue concerta- »do este dicho fuero, é partido en cinco libros, »é en cada libro ciertos titolos, porque mas aina

»se fallase lo que en este libro es escrito.» De suerte que, en el año 1356, Pedro I corrigió y publicó el código de que nos ocupamos, dividiéndolo en cinco libros y varios títulos para su más fácil manejo.

De lo dicho se deduce que en tiempos de Alfonso VIII se formó el Fuero Viejo y que el rey no lo sancionó; pero la nobleza se rigió por él hasta la época de Alfonso X, en la cual este monarca la dió el Fuero Real; que muy pronto el mismo Alfonso X dió á los nobles sus antiguos fueros coleccionados: y que, por último, Pedro I corrigió y publicó el Fuero Viejo de Castilla, tal como ha llegado á nosotros, pues el primitivo de la época de Alfonso X nos es totalmente desconocido.

El Fuero Viejo de Castilla ha perdido hoy su fuerza legal, no porque haya sido derogado, sino porque sus disposiciones, como escritas para otros tiempos y otras circunstancias, han caído en desuso.

He aquí cuanto á propósito de la historia externa de este cuerpo legal nos proponíamos decir.

## LECCIÓN 33

### Contenido del Fuero Viejo de Castilla

1.º Orden y distribución de materias.—Carácter general de las leyes de este Código.—2.º Prescripciones relativas al Derecho público—Soberanía de la Corona.—Relaciones de los fijosdalgos con el rey.—Idem entre sí.—Idem con el Estado llano.—3.º Leyes referentes al Derecho civil.—Personalidad humana.—La familia y el matrimonio.—Orfandad y tutela.—La propiedad y los modos de adquirir.—Servidumbres.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación.—4.º Derecho penal y procesal.—Escasa significación de las leyes de este Código en materia criminal.—Importancia que en cambio revisten las leyes procesales.—Reglas que contienen sobre la tramitación de los juicios.

Expuesta ya en la lección anterior la historia externa del Fuero Viejo de Castilla, correspondenos examinar en la presente el contenido del mismo.

Contiene el Fuero Viejo de Castilla, cinco libros, subdivididos en títulos, y éstos en leyes, precedidos de un prólogo, en el que se hace la historia de este cuerpo legal, y seguidos de un apéndice, en el que se trata de «por quales razones de Castiella deven judgar», esto es, del carácter que han de tener las fazañas ó fueros para

que pueda considerárselas con valor legal; por cuya razón en rigor, debiera figurar al principio del cuerpo legal que examinamos, la materia de que se ocupa el apéndice.

En dicho apéndice, se dice que «las fasañas de Castiella porque deven judgar, son aquellas por quel Rey judgó é confirmó por semejantes casos, diciendo, ó mostrando é que alega la fasaña el derecho sobre quel Rey juzgó, é quien eran aquellos, entre quien era el pleito, é quien causa la vos, é qual fué el juicio quel Rey dió, é este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, é que lo judgó así el Rey, ó el Señor de Vizcaya, é lo confirmó el Rey, esta tal fasaña debe ser cavida en juicio por Fuero de Castiella» (1). De suerte, que todo el que invocara á su favor una fazaña, debía tener cuidado que fuera de las dadas por el rey ó por el señor de Vizcaya, siempre que hubieran obtenido la confirmación real, y manifestar, además, los nombres de los litigantes en cuyo pleito se dió, la cosa objeto del mismo y la sentencia dictada.

No todos los escritores están de acuerdo al

---

(1) Ley 1.



determinar la índole y naturaleza del Fuero Viejo de Castilla, pues mientras unos creen que fué un código nobiliario, otros suponen que tuvo carácter general, llegando algunos á pretender que ni siquiera debe dársele el nombre de código, pues, en su sentir, debió ser obra de juriconsultos y no de legisladores, opinión esta última que rechazamos de plano, en cuanto hemos admitido la historia que de tal cuerpo legal hace Pedro el Cruel en el prólogo del mismo.

Los autores que atribuyen un carácter general al Fuero Viejo de Castilla, se fundan en el gran número de disposiciones contenidas en el mismo que revisten ese carácter, en las que aparecen copiadas de la legislación municipal, y en que no es probable se dictara un código exclusivo de la nobleza, cuando acababan de ser consignados sus privilegios en el Fuero de los Fijosdalgo.

Los que, en cambio, le suponen código nobiliario, se apoyan de un lado en que, aparte de ser de tal índole gran número de sus leyes, las de carácter general que en el mismo existen, están dictadas para los nobles, ó en consideración á los mismos, y pudieron ser agregadas al tiem-

po de su reforma en la época de Pedro I, y de otro, en que la situación política y social de España no era á la sazón favorable á la redacción de un código general.

Realmente, no es de suponer que Alfonso VIII tratara de formar un código general, al mismo tiempo que confirmaba los fueros municipales, pues hubiera destruído con una medida de esa índole, la obra que acababa de realizar. De otro lado, ni los pueblos hubieran soportado tranquilamente que se les privara de los fueros que de antiguo venían disfrutando, ni es fácil que los monarcas sujetaran á los municipios al poder de los nobles, cuando realmente la tendencia de la época era á favorecer el desarrollo de las villas y ciudades, como elemento que contrapesara la influencia de la nobleza. Además, no es presumible siquiera que, tratándose de un código general, se encargase su redacción á la nobleza exclusivamente; y si es lógico, por el contrario, que alarmada ésta por los privilegios confirmados á los pueblos, que habían de aumentar su ya notable influjo en el reino, pidiera al rey que también la fueran confirmados los fueros y exenciones de que venía en posesión.

Por tales razones, creemos, con la generalidad de los escritores, que el Fuero Viejo de Castilla es un cuerpo legal, de carácter esencialmente nobiliario, en el que si existen leyes de otra índole, debió ser, bien porque se introdujeron en el mismo al hacerse la reforma, bien por la confusión de materias, propia de la época en que fué redactado. +

Muy poco hemos de decir á propósito de las prescripciones contenidas en el Fuero Viejo, relativas al derecho público, pues repetidamente hemos aludido á ellas al ocuparnos de los feudos, señoríos y privilegios de que gozaba la nobleza.

Las disposiciones del libro primero, hacen referencia á la soberanía de la corona, así como á las relaciones de ésta con la nobleza, de unos nobles con otros, y de los señores con los vasallos.

Sobre el primer punto, es característica la ley I, tit. I del libro primero, á la que en más de una ocasión nos hemos referido, por señalarse en ella los atributos que se consideran esenciales de la monarquía. Dice así: «Estas quatro cosas son naturales del señorío del rey, que non

»las deve dar á ningund omne, nin las partir de  
»si ca pertenescen a él por razón del señorio na-  
»tural: Justicia, Moneda, Fonsadera, é suos yan-  
»tares.»

Por justicia se entiende la facultad de dictar la ley ó norma á que deben atenerse los jueces al desempeñar su misión, así como la de nombrar los jueces, y aun la de entender por sí mismo ó por medio de delegados en los asuntos civiles y criminales.

Bajo la palabra moneda, se comprende, no sólo la facultad de acuñarla, y la prohibición de que la acuñen otros, por ser la representación de la soberanía, sino el derecho á cobrar los tributos aforados é invertir sus productos en la satisfacción de las públicas necesidades.

La fonsadera supone, de un lado la obligación que tienen todos los ciudadanos, al menos en principio, de prestar el servicio militar, y de otro, el derecho del rey á percibir un tributo especial de los que estuvieran exentos, por disposiciones especiales, de acudir al fonsado.

Yantares es el derecho del monarca á ser alimentado con toda su comitiva por los pueblos que visite.

En los títulos II, III y IV, del libro primero, se trata de las relaciones de los señores con los vasallos.

Establécese en aquél, que se ocupa de «Como »deve ser entregado el castiello del Rey,» el procedimiento que debe seguirse cuando el rey da un castillo en fieltad á un señor, para hacerle entrega del mismo; las reglas á que deben ajustarse los ricos hombres que celebren entre sí conciertos de amistad, dándose en prenda castillos y villas muradas; y que los fijosdalgo no deben tomar conducho en los pueblos del rey ó de abadengo, en los cuales, si toman pan, vino, cebada, leña, paja ú hortaliza, han de pagar en el acto dos veces su importe en dinero, y si fuese buey, vaca, carnero, puerco, cabrito ó cordero, han de entregar dos animales vivos de iguales condiciones á los tomados.

En el III se habla de «Como deve servir la »soldada el fijodalgo, que rescive del Rey, ó de »cualquier señor otro: é de lo que ha de aver el »señor del vasallo por Nuncio, cuando muere, en »que manera se deve espedir el vasallo de suo señor,» y en el IV, «De los ricos omes que echa »el Rey de la tierra sua,» puntos todos de que

nos hemos ocupado al tratar de los privilegios y exenciones de que disfrutaba la nobleza.

El título VII, trata «De los solariegos segun  
»los fueros usados en Castiella.» La ley 1.<sup>a</sup> dice  
á propósito de la situación de los vasallos, que  
«á todo solariego puede el Señor tomarle el cuer-  
»po, e todo cuanto en el mundo ovier,» pala-  
bras en las que bien pueden considerarse com-  
prendidas, no sólo las cosas propias del vasallo,  
sino hasta las personas ligadas con él por víncu-  
los de parentesco. Contra los actos del señor,  
no quedaba recurso alguno al vasallo, como cla-  
ramente se deduce del mismo contexto de la ley,  
en la cual se añade: «e el non puede por esto de-  
»cir á fuero ante ninguno». La situación de los  
vasallos de solariego, pues, era por todo extre-  
mo dura, con arreglo á tales preceptos. Sin em-  
bargo, añade la ley: «e los labradores solarie-  
»gos, que son pobradores de Castiella de Duero  
»fasta en Castiella la Vieja, el Señor nol' deve  
»tomar lo que a, si non ficier por que; salvo sil'  
»despoblare el solar, e se quisier meter só otro  
»Señorio; sil fallare en movida, ó iendose por la  
»carrera, puedel' tomar quanto mueble le falla-  
»re, e entrar en suo solar, mas nol' deve pren-

»der el cuerpo, nin facerle otro mal; e si lo ficier,  
»puedese el labrador querellar al Rey, e el Rey  
»non deve consentir que le peche mas de esto»;  
y ya con tales limitaciones al derecho de los señores, resultaba bastante mejorada la situación de los vasallos.

En las leyes siguientes todavía se amplían más esas limitaciones, pues en ellas se establece que nadie pueda allanar la casa de un solariego, ni exigirle servicios á que no esté obligado, ni tomar conducho en pueblo que no sea suyo, castigándose con severas penas á los que lo hagan.

El tít. VIII trata «De las behetrias, que son »en Castiella, e de suos fueros antiguos», y en él, á propósito de las behetrías, se establece, más que la dependencia de las personas, la obligación de pagar el tributo.

Respecto del derecho civil, encuéntranse en el Fuero Viejo bastantes disposiciones, aun cuando no pueda decirse que en el mismo exista un cuadro completo de doctrina jurídica.

Á propósito de la personalidad humana, no se establece teoría general alguna, ni se asienta clasificación de ninguna especie, pero se habla

de los hombres libres y esclavos, y, sobre todo, se distinguen, cuidadosamente, los pecheros de los señores. Nobles son cuantas personas se encuentran en situación privilegiada, bien por su nacimiento, bien merced á un acto real, aun cuando esto último fuera muy poco frecuente en la época del Fuero Viejo; pecheros son los que deben al señor ciertas prestaciones, tanto reales, como personales, en reconocimiento del señorío en que viven; llamándoseles también villanos, por habitar en las villas. La nobleza se hereda, siguiendo los hijos legítimos, y aun en cierto modo los ilegítimos, la condición del padre, y la mujer sigue la condición del marido, aun cuando una vez muerto, si él era villano y la viuda no, puede ésta recobrar su nobleza. Como la idea de la nobleza, se relaciona con la de propiedad, el noble puede hacerse vasallo, y aun recobrar su hidalguía después. Entre los mismos villanos hay diferencias, pues no gozan de igual condición los solariegos, que los de be-hetría, ni los que viven en la región del antiguo condado castellano, que los de otras comarcas del reino.

En cuanto á la intitución familiar, se encuen-



tran algunas, muy pocas, disposiciones en el Fuero Viejo de Castilla, relativas á los puntos principales de la misma, pero sin que aparezca doctrina general de ninguna especie.

Respecto de los requisitos previos para la celebración del matrimonio, se establece la necesidad del consentimiento paterno, especialmente respecto de las hijas, á las cuales se las priva de la parte que las corresponda en las herencias del padre, de sus hermanos, y demás parientes, si se casan contra la voluntad de éstos, á no ser que faltando los padres, sus hermanos ó demás parientes se opusieran á la boda «por amor de eredar lo suo», en cuyo caso no cabe la desheredación (1).

Nada se dice en el Fuero Viejo respecto de los efectos del matrimonio con relación á las personas, estableciéndose sólo algunos principios respecto de las consecuencias que produce en cuanto á los bienes.

El marido podía dar en dote ó arras á su mujer los bienes que quisiera, siempre que no excedieran de la tercera parte de su caudal, pero

---

(1) Leyes I y II, tit. V, libro quinto.

no á perpetuidad, pues si el marido moría, pasaban á los herederos de éste, al fallecimiento de la mujer, y aun antes, si la viuda hacía vida deshonesta ó contraía segundas nupcias, pudiendo en todo caso recobrarlos los parientes del marido, entregando á la viuda quinientos sueldos. Por donadío podía dar el marido á la mujer hasta mil maravedises, los cuales debían ser devueltos si el matrimonio no se celebraba, salvo el caso de que hubiese mediado ósculo entre los prometidos, según previene la ley 4.<sup>a</sup>, tít. I del libro quinto, en la que se copia una fazaña citada por nosotros en otro lugar.

En cuanto á los gananciales, el Fuero Viejo, de igual suerte que la legislación municipal, establece la división por igual entre los cónyuges. El marido, además, podía vender los bienes adquiridos durante el matrimonio, y aun los propios de la mujer, sin que ésta pudiera hacer reclamación alguna, mientras aquél viviese; sólo á su muerte podía dirigirse contra los poseedores de tales bienes. Las deudas contraídas por el marido en beneficio exclusivo suyo, debían pagarse á su muerte con los bienes propios de éste, ó con su porción de gananciales; pero si lo fueron

en pro del matrimonio, respondían de ellas todos los bienes de la sociedad conyugal.

De la patria potestad, no se dice nada. En cambio, se concede la tutela de los huérfanos menores de dieciseis años, en primer lugar, á la madre, y en segundo término, á los parientes del menor, debiendo los guardadores arrendar públicamente los bienes del pupilo á quien más diese por ellos, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los parientes á los extraños, y no pudiendo vender dichos bienes, sino por razón de alimentos, deudas ó tributos. Terminada la tutela, el guardador debía rendir cuentas al pupilo, siendo responsable de toda su gestion.

Las disposiciones contenidas en el Fuero Viejo de Castilla respecto de la propiedad, dan á ésta un carácter bastante parecido al que reviste en la legislación municipal, cosa nada extraña, puesto que la base de aquél se encuentra en las primitivas fazañas, que corresponden á la época de los fueros municipales, ya estudiados por nosotros.

No existen en el cuerpo legal que estudiamos, ni conceptos generales sobre la propiedad, ni clasificación alguna de la misma; sin embargo

de lo cual, puede muy bien notarse la diferente condición de las cosas de los nobles, de las propias de los pecheros, y la de las inmuebles respecto de las muebles.

Los tres puntos principales de que nos ocupamos al hablar de la propiedad, según los fueros municipales, prescripción, retracto y troncalidad, se hallan también reconocidos en el Fuero Viejo.

En la prescripción de cosas inmuebles, se distingue el caso de correr contra fijosdalgo ó contra pecheros. Los primeros podían demandar bienes de abolengo, sin limitación alguna: los segundo sólo hasta treinta años y un día. Los bienes de aquéllos únicamente podían adquirirse por la posesión de treinta años y tres días; para los de éstos bastaban diez años. Sin embargo, al lado de estas disposiciones, existen otras que establecen plazos mucho más breves, un año y un día, las cuales parece que ó deben referirse, no á la prescripción necesaria para adquirir la propiedad, sino á la relativa á la posesión, ó fueron añadidas al hacerse la reforma del Fuero Viejo.

En cuanto al retracto, es principio que se re-

conoce en el código que examinamos con más energía que en los fueros municipales, pues no sólo se establece que los bienes raíces de una persona deben ser vendidos con preferencia á los parientes de la misma, sino que se concede á éstos un plazo de nueve días para que una vez vendida la finca, puedan retraerla por el precio por que fué enajenada.

La troncalidad hállase admitida en el Fuero Viejo con los mismos caracteres que en los fueros municipales, debiendo, por tanto, volver los bienes, en la sucesión de los ascendientes y colaterales, á la rama de donde procedieran.

Nada se establece sobre los modos de adquirir, salvo las indicadas disposiciones respecto de la prescripción, á pesar de lo cual, se reconoce la ocupación, mediante la caza y la guerra, y la accesión, por cuanto se reputan del dueño de una cosa los frutos de la misma.

De los derechos reales, apenas si se habla más que de las servidumbres, y dentro de ellas, de la de paso, respecto de la cual se dice que toda heredad ha de tener paso, y que si alguna no lo tuviera, ha de dársele por la que sea más fácil y cómodo, y se transcribe la fazaña citada

por nosotros respecto de la anchura que había de darse á las veredas.

Se habla en el Fuero Viejo de las sucesiones, así testamentarias, como intestadas. Gozan de la testamentifacción activa los mayores de dieciséis años, los cuales, no teniendo hijos, pueden disponer libremente de sus bienes «seyendo sanos», y sólo de la quinta parte en favor de su alma, si testan estando «alechigado de enfermedad, acuitada de muerte». Habiendo descendientes, sólo podía disponerse por testamento del quinto de los bienes. Sin embargo, se añade al tratar de la guarda de los huérfanos y de sus bienes, que si después «que compriren siete años el guerfano, »ó la guerfana fasta en doce años, si por auentura vinier a ora de muerte, e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aquella enfermedad murier, que aya poder de dar la quinta parte por sua alma: e de doce años adelante, »que aya poder de dar la meitad de quanto »ouier, e todo, si quisier por sua alma», de donde resulta que en favor del alma podía dejar el quinto de sus bienes el mayor de siete años, y todo su caudal el mayor de doce, estando enfermos.

En punto á la testamentifacción pasiva, establecíanse algunas limitaciones respecto de los monjes, los cuales no podían heredar á sus parientes mañeros, sino sólo á sus padres, pero con la obligación de reservar la propiedad de los bienes á los demás parientes, salvo el quinto, de que podían disponer en favor de su alma.

Se establece respecto de legítimas la de los cuatro quintos, la cual debe repartirse por igual entre los descendientes, como disponían los fueros municipales, y aun entre los parientes todos, si el testador otorgó su disposición testamentaria estando enfermo.

La desheredación, se admite en cuanto á las jóvenes solteras que contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres ó de los demás parientes en su caso, salvo si éstos se opusieran maliciosamente á la boda.

En la sucesión abintestato, se llama á los parientes por este orden: descendientes, ascendientes y colaterales, sin que se admita el principio de representación, sino que prepondera la proximidad del grado, y debiendo los herederos invertir el quinto de lo que hereden en favor del alma de su causahabiente.

La materia de obligaciones es objeto de algunas leyes de los libros tercero y cuarto. Con efecto, en los títulos IV, V, VI y VII de aquél, se habla respectivamente «De las Debdas, De los »Peños, De las Fiaduras y De los que prendan »en Castiella», y en los seis títulos de que consta el libro cuarto, se habla, aparte de otras cosas, y entre ellas de la prescripción: «De las vendi- »das, e de las compras; De los otiores que fueren »en Castiella; De los aloueros, e de los arrenda- »mientos, e de los que labran heredades agenas »sin mandado de suo dueño, e de los mancebos, »que son cogidos á plaço, e de la parte que al- »guno gana del fruto de las ramas de arboles, »que cuelgan sobre sua eredit; De las labores »nuevas e viejas e de los daños que vienen de »ellas; y De las labores de los molinos e de los »arrendamientos». De suerte que bien puede decirse que existen leyes sobre los contratos principales, y aun sobre algunas obligaciones nacidas de cuasi contratos, puesto que se habla de las labores nuevas y viejas, de los daños que vienen de ellas, etc.

Al ocuparse de las deudas el Fuero Viejo, alude á las que proceden del préstamo mutuo,



pero más lo hace del procedimiento para hacerlas efectivas, que como contrato.

Á propósito de la prenda, se regula tanto la de cosas muebles como la de bienes raíces, estableciéndose la obligación de devolver la cosa objeto del contrato, cuando se haya cumplido la obligación para cuya garantía se constituyó, siendo de advertir, que al hablar en una de sus leyes el Fuero Viejo de los inmuebles dados en prenda, lo hace atribuyendo á este contrato los caracteres del anticresis. Háblase también de la prenda, no como garantía de un crédito, sino como medio de ejecución, determinándose que no se pueda tomar prenda en este sentido de bienes raíces á los fijosdalgos.

Se habla de la fianza, ya como medio de garantizar obligaciones, ya como medio de enjuiciar. En la ley III, tit. VI, libro tercero, se exige que los fiadores sean abonados al establecerse, que no pueda serlo ningún fijodalgo «si non a tres »vasallos solariegos, que aya cada uno un yugo »de bueyes, que labre cotidiano con ellos, é cinco »caueças de ganado, obeias, ó cabras, ó puercos, »ó cinco caueças de ganado desto»; y en la siguiente se determina que ningún solariego sea

fiador con su persona ni bienes, á no ser contra judíos, sin permiso del señor.

Á propósito de la compra-venta, se establecen los siguientes principios; aparte de otros menos importantes: que ningún fijo-dalgo puede comprar bienes donde no sea devisero; que no se vendan los bienes de abolengo ocultamente; que si alguno lo hiciese, puedan los parientes retraer la finca, dando el precio al comprador; que el que entregue señal al convenir un contrato, la pierda si se niega á cumplirlo; que las cosas embargadas no puedan ser vendidas, y que el vendedor responda de los vicios de la cosa.

Trata el Fuero Viejo de Castilla del arrendamiento de cosas y de servicios, y aun contiene algunas leyes que parecen referirse á los contratos de aparcería, así como al depósito y donación.

Terminado el análisis que nos proponíamos hacer de las disposiciones de carácter civil que contiene el Fuero Viejo de Castilla, debemos, para completar el estudio que nos ocupa, hacer algunas indicaciones respecto de las leyes penales y procesales que aparecen en el citado cuerpo legal.

Aparte de ser muy pocas las leyes de carácter penal que se encuentran en el libro segundo, único del Fuero Viejo que trata de la materia, son las menos importantes de este código; pero aun así y todo, su estudio demuestra que se hallan inspiradas en el espíritu de la época.

Entre esas leyes, merece citarse la I, tít. I, del indicado libro, consecuencia lógica de lo establecido en la I. tít. I, libro primero. Dice así: «Esto es Fuero de Castiella: que ningund por saña, que aya contra otro non le deve enforçar, nin extremar, nin lisiar, nin matar, nin a cristiano, nin á moro, ca todo esto es justicia del Rey, é non cae en otro ome ninguno, é si algund lo ficer, deve estar á merced del Rey».

Los principales delitos que se castigan en el Fuero Viejo, son los cometidos contra las personas, la propiedad, la dignidad y la honestidad.

Las penas impuestas al homicidio y á las lesiones, son pecuniarias. El homicida, además de pagar la caloña, debía salir de la tierra donde hubiere cometido el crimen, pudiendo los parientes de la víctima matarle si volvía á ella. Al efecto de que todos supieran quién era reo de homicidio, se pregonaba su nombre por los mer-

cados (encartación), y una vez hecho esto, nadie podía protegerle, ni ocultarle en su casa, sino que debía entregarle á la justicia. Merece citarse, por la singularidad que encierra, la ley IV, en la que se inserta una antigua fazaña, y en la que se hace responsable de la caloña impuesta al homicidio, al dueño del árbol de cuyas ramas se desprendiera una persona causándose la muerte. Son curiosas las leyes VII y VIII, por hacerse en ellas responsables á los padres de las caloñas que deban los hijos, y eximirse de responsabilidad á los menores de siete años. En cuanto á las lesiones, también lo es la VI, por la tarifa de caloñas insertada en la misma (1).

De los atentados contra la propiedad se castigan, principalmente, el hurto y el daño. Se es-

---

(1) He aquí el texto:

«Por fuero de Castiella por ojo quebrantado, cien sueldos; oreja tajada, cincuenta sueldos; narizes cortadas, cien sueldos; labros, cien sueldos; lengua, cien sueldos; quatro dientes de delante, cada uno cincuenta sueldos; los de dentro, cada uno cien sueldos; brazo quebrado, cien sueldos; pierna quebrada, cien sueldos; mas si sanare e coxqueare, cincuenta sueldos; por la extrema brazo enado; otrosí mano cortada, cien sueldos; pulgar cortado, cincuenta sueldos; el segundo dedo, quarenta sueldos; el tercero dedo, treinta sueldos; el cuarto dedo, veinte sueldos; e el menor, diez sueldos; por un puño, un sueldo; por una cos, un sueldo; por una pulgada de cardeno, un sueldo; una pulgada de mesada, un sueldo; una presa de cavellos, cinco sueldos; dó fueren livores de tres cientos sueldos para enmienda, e doce aguisados onde menos por sua razon.

tablece, en cuanto al primero, que no es reo de tal delito el que compra á persona desconocida, ante dos testigos, y en el camino del Rey ó en el mercado, cosas muebles, que luego resulte habían sido robadas, y se determinan algunas casos en que sin haber robo, ni hurto, cabe la indemnización civil. En cuanto á los daños, se establece una tasa análoga á la de las heridas. Las penas del hurto y daño, son pecuniarias; de ordinario, el doble valor de la cosa objeto del daño ó hurto.

Respecto de los delitos contra la dignidad, señala el Fuero Viejo qué debe entenderse por denuestos, y los castiga con penas pecuniarias (1).

Los cometidos contra la honestidad, se castigan severísimamente con la pena de muerte, de ordinario.

Las disposiciones de índole procesal que contiene el Fuero Viejo en el libro tercero, son de verdadera importancia, por revelar, algunas de

---

(1) Ley IX, tit. I, libro segundo.—Estos son denuestos por fuero de Castilla: en que a omecillo, e el que a dar testigos, que deve provar con cinco testigos; e si non le provare deve pechar por caleña trescientos sueldos: sil dijier traidor provado ó cornudo, ó falso, ó fornesimo, o gafo, boca fedienda, ó fodiduncul, ó puta sabida; e en estos denuestos a cada uno dellos, si es fije dalgo, quinientos sueldos, e si es labrador trescientos sueldos.



ellas especialmente, un espíritu de verdadera superioridad respecto de las ideas de la época, y aun de códigos tan celebrados como las Partidas.

El procedimiento civil contenía cuatro juicios perfectamente definidos y reglamentados: uno, que pudiéramos llamar ordinario, aplicable, en la generalidad de los casos; otro, especial, de aplicación en casos excepcionales, y dos ejecutivos.

El juicio ordinario comenzaba por el emplazamiento, no por la demanda, hecha por el demandante al demandado, siendo obligatorio en éste, bajo penas pecuniarias, el acudir ante la autoridad judicial para contestar á las pretensiones de aquél. Ante el juez discutían oralmente las partes sus respectivos derechos, pudiendo valerse para ello de bozcos, y á continuación se abría el período de prueba, que era de nueve ó treinta días, según que las propuestas hubieran de verificarse aquende ó allende el Duero. Las pruebas se practicaban ante tres fieles, nombrados uno por cada parte, y el tercero por ambas, de común acuerdo, ó por el alcalde, en caso de discordia, los cuales debían prestar juramento

de cumplir la faldat con toda exactitud. Recibidas las pruebas, los fieles daban cuenta del resultado al juez, y éste dictaba su sentencia.

Las pruebas admitidas por el Fuero Viejo son la de testigos, la documental y la confesión de las partes. Para producir prueba plena, era preciso el testimonio conforme de dos personas, si se trataba de cosas muebles, y de cinco si de inmuebles. Los testigos debían jurar decir verdad antes de declarar, y podían ser tachados los presentados por villanos, pero no los que lo fueran por fijosdalgo. Los documentos para hacer fé en juicio, debían ir acompañados del testimonio de los testigos que en su otorgamiento hubiesen intervenido, bastando, caso de no ser posible, el del interesado. En último término, se admitía como prueba el juramento deferido, prestado con arreglo á las tres fórmulas determinadas por la ley, y que marcaban cierta progresión unas respecto de otras (1).

---

(1) Dice á este efecto la ley VII, tit. II del libro tercero: . . . .E la jura a de ser demandada ansi: vos me jurades por Dios Padre, que crió el Cielo, e la tierra, e todas las otras cosas, que y son, e por Jesu Cristo suo fijo e por el Espiritu Santo, que son tres personas, e un Dios, que aquello que yo vos e demandado, e vos me lo negades delantel' Alcalde, que non me lo devedes, ó non me lo fiastes, ó non ouiste tal pleite comigo? e él deve responder: yo ansi

Los labradores que demandasen á fijosdalgos ó monasterios alguna heredad, debían entregar al demandado otra igual, y sesenta sueldos si no ganaban el pleito, pero no sucedía lo mismo á aquéllos, si demandaban á labradores y no los vencían. De la sentencia del alcalde podía apelarse al adelantado, y de la de éste al rey.

La segunda clase de juicios establecida por el Fuero Viejo, era el juicio arbitral, á cuyo lado aparece un juicio sumarísimo establecido para la reclamación de deudas, cuya existencia constase de un modo evidente.

De las dos formas de juicio ejecutivo que hemos dicho se establecían en el código que examinamos, parece probable que una se aplicara en los casos en que la reclamación fuera contra fijosdalgo, y la otra cuando se persiguiera á un villano, pues si bien no resulta hecha de un modo expreso tal distinción en el texto legal, pare-

---

lo digo, e juro. E si vos la verdat sabedes, e me la negades, el nuestro Señor Dios, a quien lo jurades, vos lo demande en este mundo al cuerpo, e en el otro al anima? devele responder amen. Puedelo conjurar otra vez en esta guisa: vos venides jurar por Dios, e por Santa Maria sua Madre, e por los Apóstoles, e por las Virgenes, e por todos los Santos, dó vos venides jurar? e el deve responder: ansi lo juro: e devele responder fasta la tercera vegada sin refiarta: e sil' refiarta la jura, es vencido.



ce que puede deducirse del mismo, puesto que en la primera se dice *fijosdalgos*, y en la segunda *omnes*, cuando se alude al demandado.

Respecto de la primera forma, se establece que el judío ó cristiano que tuviere un crédito reconocido contra un *fijodalgo*, debe recibir de éste su valor en bienes muebles, los cuales deberá guardar en su poder, durante nueve días, después de los que podrá venderlos, devolviendo al *fijodalgo* la parte del precio que exceda del valor de la deuda. Si el señor no tuviera cosas muebles, podrá el acreedor tomarle raíces, con el producto de las cuales se cobrará el crédito, y si estuvieren yermas, las retendrá en su poder indefinidamente, hasta que la deuda le sea satisfecha, pero sin tener en uno y en otro caso facultad de venderlos (1). Los señores no podían ser presos por deudas, ni podían serles embargados sus casas, caballos y armas (2).

La segunda forma, es aun más expedita que la primera. Reconocida la legitimidad de la deuda, se dan al deudor diez días de plazo para que pague, y si no paga, se le embargan bienes mue-

---

(1) Ley I, tit. IV, lib. III.

(2) Ley I, tit. IV, lib. III.

bles, por valor de vez y media el importe de la demanda, que se depositan en poder de un vecino durante otros diez días; pasados ambos plazos, se venden las cosas embargadas, y con su importe se satisface la deuda, entregándose lo que sobre después de pagar la deuda, al deudor. Si éste no tuviere bienes muebles, y sí raíces, se le concede un plazo de diez días para que pague; si no paga, se le concede un segundo plazo, también de diez días, durante los cuales, debe estar preso en el Palacio del Rey, pudiendo ir á su casa, cuantas veces quiera, á comer y beber; si tampoco paga, sigue preso en el castillo otros diez días, con facultad de ir á su casa dos veces en cada uno de ellos; y si no paga durante este nuevo plazo, se le mete en la torre y en el cepo, durante otro plazo igual, al terminar el cual, se venden cuantos bienes sean precisos para satisfacer la deuda. Como todos estos plazos se hallaban introducidos en beneficio del deudor, podían renunciarse por éste si se avenía á vender los bienes (1).

En cuanto al procedimiento criminal, hay

---

(1) Ley VI, tit. IV, lib. III.

muy pocas disposiciones en el código que examinamos; refiérense principalmente á los encaramientos, á los rieptos de los fijosdalgo, y á los raptos. Las pruebas en materia criminal son las mismas que en lo civil, con más la lucha personal.

## LECCIÓN 34

### Tendencias á la unidad legislativa en este período

Generalización que adquiere la observancia de algunos fueros municipales.— Disposiciones de carácter general que se dictan en los Concilios y en las Cortes.—Manifestación más pronunciada de las mismas tendencias bajo San Fernando y Alfonso el Sabio.—Conquistas y proyectos de aquél.—Traducción del Fuero-Juzgo.—Trabajos legislativos de D. Alfonso.—Indicaciones generales sobre ellos.—Diversas direcciones que en los mismos se manifiestan.—Observaciones particulares sobre el Septenario.—Fragmentos que de este proyecto se conservan.

En medio de la multiplicidad legislativa, que según hemos visto, existió desde los comienzos de los reinos de Castilla y León, nótase en ellos algunas tendencias á procurar la unidad, tendencias que se manifiestan de modo más patente y vigoroso, á partir de los reinados de Fernando el Santo y Alfonso el Sabio, mediante la generalización de algunos fueros municipales y la adopción de algunas reglas jurídicas de carácter general.

Con efecto, si fueron muchos los fueros otorgados á las villas y ciudades, algunos de ellos

consiguieron cierta preponderancia sobre los demás, bien porque sucesivamente se concedieran á diversos municipios, bien porque los dados á determinadas ciudades, lo fueron, no sólo para las tierras comprendidas en el término de las mismas, sino para aquellos concejos que formaban su alfoz, estándola en alguna manera, como subordinados. Tanto por las causas indicadas, como por el espíritu regional que, desgraciadamente, tanto ha dominado en la historia de nuestra patria, vino á resultar que en cada comarca preponderaron ciertos principios jurídicos, de los cuales eran fiel expresión determinados fueros, con lo cual, algunos de éstos consiguieron estar en vigor en regiones bastantes extensas. Así, por ejemplo, el fuero de León de 1020, fué la base de la mayor parte de los concedidos á los concejos de los reinos de Asturias, Galicia y León; el de Logroño, de los de la Rioja y gran parte de las provincias vascongadas, especialmente Álava y las villas de Guipúzcoa, pues las anteiglesias y pueblos no marítimos, tuvieron de ordinario, el de San Sebastián; el de Burgos, de Castilla la Vieja, aquende el Duero, pues al otro lado de tal río, esto es, en Soria, Segovia y

comarcas colindantes, predominaba el fuero de Sepúlveda; los de Cuenca y Toledo, de Castilla la Nueva, llegando á imperar este último, si bien con algunas modificaciones, en algunos pueblos de Andalucía; los de Córdoba y Sevilla, de la región andaluza; y los de Plasencia, Salamanca y Cáceres, de Extremadura.

Á la generalización que, según decimos, adquirieron algunos fueros municipales, hay que añadir, como manifestación de las tendencias hacia la unidad legislativa que se observan en este período, las disposiciones de carácter general acordadas, primero por los Concilios, y por las Cortes después.

Á partir de los primeros Concilios celebrados en el reino de Asturias, dictáronse en todos ellos disposiciones de carácter secular y de aplicación general. En el de León de 1020, acordáronse leyes reputadas más tarde como fuero de la ciudad de aquel nombre, y cuya observancia fué general dentro del reino, y en el de Coyanza de 1050, aparte de algunas disposiciones confirmatorias de las del Fuero Juzgo, dictáronse también reglas de carácter general. Las Cortes de León de 1188, dictaron reglas, que por algunos

se consideran como una verdadera constitución política, pues en ellas, á más de consagrar la inviolabilidad del domicilio y la seguridad personal, se dispuso que la declaración de la paz y la guerra debía hacerse por el rey, de acuerdo con las Cortes.

Cierto es que monarcas como Alfonso VIII, favorecieron el desarrollo del estado llano, confirmando los fueros de los municipios; cierto también que por entonces se formaron las compilaciones nobiliarias de que nos hemos ocupado en lugar oportuno, pero no es menos cierto que en medio de todo ello, se manifestó siempre de algún modo esa tendencia hacia la generalidad á que aludimos.

Desde el reinado de Fernando el Santo, esa tendencia se nota con un vigor como jamás hubiera tenido hasta entonces, de tal suerte, que bien pudiéramos subdividir el período que examinamos en dos épocas, cuyo límite fuera el reinado del expresado monarca.

Las circunstancias en que éste subió al trono, eran por todo extremo apropiadas para la manifestación de la expresada tendencia. Merced al desarrollo de los fueros municipales, existían en

el reino localidades de verdadera importancia, en las cuales podía buscar el monarca un contrapeso á las pretensiones de la nobleza; Castilla y León hallábanse unidas, formando un sólo Estado; las conquistas de Córdoba y Sevilla hacían presagiar el feliz término de la Reconquista: y todas estas circunstancias reunidas, hacían que el espíritu general fuera sobreponiéndose al individual, para cuya obra fueron también un elemento, de no escasa importancia, las relevantes condiciones de San Fernando, cuyas empresas militares, el acierto con que rigió los negocios públicos y su edificante vida privada, le rodearon de un prestigio que no alcanzara ninguno de sus antecesores. Por eso la autoridad real se elevó en sus manos, y al elevarse, creció la aspiración á la unidad, de la cual se mostró asimismo partidario entusiasta su hijo y sucesor Alfonso el Sabio.

Fernando el Santo substituyó los antiguos condes territoriales por los adelantados, autoridades que dependían más directamente de los monarcas que aquéllas; llamó á su lado á personas que le auxiliaran en la gobernación del reino con su consejo y saber, y las llamó, no por-



que pertenecieran á la nobleza, sino atendiendo á sus cualidades personales; por entonces, creadas las Universidades de Bolonia, Palencia y Salamanca, verificábase la restauración del derecho romano justiniano; en una palabra, todo contribuía á que se verificara el cambio que se operó en cuanto al carácter de la legislación, cambio que, á la vez que en Castilla y León, se verificaba en Aragón y Navarra, bajo los ilustres reinados de Jaime el Conquistador y Teobaldo respectivamente.

Hay otro hecho que significa un paso más dado en la tendencia que venimos señalando: la traducción del Fuero Juzgo, código que á la sazón representaba, de igual suerte que había sucedido dentro de la monarquía visigoda, la unidad legislativa. San Fernando, no sólo ordenó la traducción de ese cuerpo legal, sino que una vez terminadas sus conquistas de Andalucía, lo dió como fuero local á Córdoba, Sevilla, Cartagena, Murcia y Mu;a; y aun hizo más, pues llegó á pensar y á trazar las líneas generales de un código que pudiera aplicarse á todo el reino. Ese código, en el cual trabajaron, indudablemente, los hombres sabidores de que se rodeara el santo

monarca, y que debía llevar por título el de *Septenario*, sin duda porque sus redactores pensaron dividirlo en siete partes, no pasó de la categoría de proyecto hasta la época de Alfonso el Sabio.

Entre los diversos fueros otorgados por las Órdenes militares en la época de San Fernando, figuran el de Usagre, digno de atención, entre otras cosas, por contener un Código de cavalgadas, esto es, un conjunto de reglas sobre la manera de realizar rápidas incursiones en el territorio de los moros. Algunos escritores han supuesto, guiados por el epígrafe de un códice encontrado en Perpignan á principios del siglo, que el Libro de las Cavalgadas fué dado por Carlo Magno, opinión errónea, pues se contienen en él leyes de tiempos posteriores, copiadas de los fueros municipales, y especialmente del de Cuenca.

El Libro de la nobleza y lealtad, es una serie de preceptos, á los que debía ajustarse la vida del monarca, redactado por los doce hombres sabidores que formaban el Consejo de San Fernando. En él se establece que debe el rey recibir á cuantos lo pidan; examinar las peticiones de los súbditos por si mismo, oyéndolos con benevolencia, porque ésta atrae las simpatías del pue-

blo; que debe en todas ocasiones procurar hacer el bien, y que no debe volverse atrás de sus resoluciones, las cuales ha de tomar, después de la oportuna meditación y estudio, aparte de otros muchos consejos, todos de índole moral.

Alfonso el Sabio, hijo y sucesor de Fernando el Santo, se mostró desde los primeros días de su reinado, fiel continuador de la política que su padre iniciara en punto á la reforma legislativa. Las condiciones en que este monarca ocupó el trono, y aun las mismas suyas personales, diferían mucho de las de su padre. Todo lo que en el reinado de éste fué tranquilidad, paz y bienandanza en el reino, convirtiéndose en el de su hijo en turbulencias y revueltas, que destrozaron las energías del mismo, á cuyo resultado contribuyó, y no poco, el carácter del monarca, más dado á los estudios científicos, que á cuidar del gobierno de su reino.

En tiempo de Alfonso el Sabio formáronse el *Septenario*, cuya redacción había sido comenzada en vida de su padre, según hemos indicado, el *Espéculo* y las *Partidas*, amén de otros trabajos de carácter más científico, que legal. De suerte, que en este reinado se ordenaron más cuerpos

legales que en todo el período de la Reconquista.

Esos diversos códigos no representan una tendencia única, sino que son expresión exacta de las dos diversas direcciones que se disputaban el ánimo del monarca al tratar de reformar la legislación. Parte de ellos tienden á mejorar el derecho existente, sin sacarle de los principios en que hasta entonces se había inspirado; otros procuran transformar ese derecho bajo el influjo de la legislación justiniana, cuyo estudio se restauraba por entonces. La primera tendencia se manifiesta en el Fuero Real, las Leyes nuevas, las Leyes del estilo, etc.; la segunda en el Septenario, el Espéculo y las Partidas, aun cuando, en rigor, el Espéculo venga á significar un término medio entre ambas direcciones.

Se ha criticado á Alfonso X por la falta de fijeza que se observa en punto á las aspiraciones que trató de realizar con sus diversas obras legislativas, y realmente no merece tales críticas, monarca tan sabio que, comprendiendo cuál era el ideal, supo, sin embargo, apreciando la realidad de las cosas, contentarse con procurar aque-

llo que era factible realizar, dadas las condiciones y circunstancias de la época. En rigor, pues, esa doble tendencia que en sus trabajos se observa, merece elogios y no censuras.

El Septenario es, indudablemente, la primer obra legislativa de D. Alfonso. De ella conocemos unos fragmentos insignificantes, lo cual indica que se adelantó poco en su redacción, ó que los trabajos hechos con tal objeto, se aprovecharon en obras posteriores.

La historia externa del Septenario puede reducirse á breves palabras, pues apenas sabemos de este trabajo otra cosa, á más de su nombre, sino que fué iniciada por San Fernando, y que, al morir, encargó á su hijo que la terminara. Se llamó Septenario por la circunstancia de dividirse en siete partes.

Únicamente conocemos dos fragmentos del Septenario, encontrados en la catedral de Toledo. El primero es una introducción, redactada por Alfonso el Sabio, y encaminada á demostrar las excelencias del número siete. El segundo, es el comienzo de lo que debería ser el libro primero, y en él se trata del misterio de la Santísima Trinidad, de la fé católica, de la idolatría, de

los errores de los gentiles y de los sacramentos; de modo, que puede afirmarse que es un tratado de materias religiosas, que guarda gran analogía con los asuntos que son objeto de la Partida primera.

## LECCIÓN 35

### Historia y contenido del Fuero Real

Formación y publicación de este Código.—Su concesión sucesiva á diversos pueblos.—Su carácter y tendencias.—Su organismo y distribución de materias.—Sus leyes más importantes relativas al Derecho público.—Leyes civiles referentes al tratado de personas.—La familia, el matrimonio, la paternidad, etc.—Leyes civiles que se refieren al tratado de cosas.—La propiedad y los modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación civil.—Leyes de carácter mercantil.—Derecho penal.—Derecho procesal.—Juicio crítico.

(El Fuero Real, Fuero de las leyes ó Libro del Fuero, primero de los códigos, debidos á las iniciativas de Alfonso el Sabio, fué redactado bajo un espíritu y con una tendencia bien diferentes de las que informaron el Septenario, primero, y más tarde las Partidas, pues lejos de inspirarse sus autores, como en estos cuerpos legales, en la legislación justiniana, cuyo estudio era considerado, á la sazón, como el ideal jurídico á que debían aspirar los pueblos, buscaron en el antiguo derecho patrio los elementos para su trabajo.)

(El mismo Alfonso el Sabio, manifiesta) en el

prólogo del Fuero Real, las razones que le movieron á formarle. Dice así: «En el nombre de »Dios, amen. Porque los corazones de los homes »son partidos en muchas maneras; por ende natural cosa es, que los entendimientos, y las »obras de los homes no acuerden en uno; é por »esta razon vienen muchas discordias, é muchas »contiendas entre los homes. Onde conviene al »Rey, que ha de tener sus Pueblos en paz, y en »justicia, é á derecho, que faga leyes porque los »Pueblos sepan cómo han á vivir. E las desobediencias, y los pleitos que nacieren entrellos, »sean departidos: de manera, que los que mal »ficiesen resciban pena, y los buenos vivan seguramente. Por ende Nos Don Alfonso, por la »gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de »Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de »Murcia, de Jaen, de Badajoz, de Baeza y del »Algarbe. Entendiendo que la mayor partida de »nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el »nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, é por »alvedrios departidos de los homes, é por usos »desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños á los Pueblos, y á »los homes; y ellos pidiendonos merced, que les



»emendasemos los usos que fallasemos que eran  
»sin derecho, e que les diesemos Fuero, porque  
»viviesen derechamente de aquí adelante. Hovi-  
»mos consejo con nuestra Corte, é con los sabi-  
»dores del Derecho, é dimosles este Fuero que  
»es escripto en este Libro, porque se juzguen co-  
»munalmente todos varones, é mujeres. E man-  
»damos, que este Fuero sea guardado por siem-  
»pre jamás, é ninguno no sea osado de venir  
»contra él.»

De suerte, que, según su propio autor mani-  
fiesta, el Fuero Real se formó, tanto porque á la  
paz y tranquilidad de los pueblos interesaba la  
existencia de buenas leyes, cuanto porque la  
mayor parte de los mismos no tenían fuero y se  
regían por antiguas fazañas y albedríos, no  
siempre justos, ni convenientes.

Respecto de la formación del Fuero Real,  
existen algunos datos concretos.

En primer lugar, y según hicimos notar al  
ocuparnos del Fuero Viejo, en el prólogo que  
figura al frente de la edición que de este cuerpo  
legal hizo Pedro el Cruel, se dice que después  
de haber confirmado Alfonso VIII los fueros  
concedidos á los pueblos por Alfonso VI, Alfon-

so VII y por él mismo, pidiéronle los nobles que sancionara nuevamente los privilegios, que de antiguo venían gozando, y si bien las «muchas »priesas que ovo el Rey» lo impidieron, los nobles se rigieron por el cuaderno que entonces redactaran, hasta que Alfonso X dió el libro del Fuero « á los concejos de Castiella, que fué dado »en el año que D. Aduarte, fijo primero del Rey »Enrique de Inglaterra, rescivió cayallería en »Burgos del sobre dicho Rey D. Alfonso, que fué »en la era mil e doscientos e noventa e tres años.» De suerte, que si en 1255 se dió el Fuero Real á los concejos, debió terminarse en el mismo año, ó en el anterior.

De otro lado, consta positivamente que en 14 de Marzo de 1255, hallándose el rey en Aguilar de Campó, concedió á esta villa y su alfoz el Fuero Real, que ya había sido otorgado antes á Cervatos; y en un códice encontrado en Valladolid, se dice que fué terminado en 30 de Agosto de 1255, fecha que debe referirse indudablemente al códice, no al Fuero Real.

No se sabe quién redactara el cuerpo legal de que nos ocupamos. En el prólogo se dice que el rey se valió de los hombres sabidores del de-

recho, para realizar su proyecto, que él mismo cuidó de que se llevara á cabo, y que una vez terminado, lo dió fuerza legal. Bien puede, por tanto, considerarse á Alfonso el Sabio, como autor moral, cuando menos, del Fuero Real.

Discuten algunos escritores si el Fuero Real fué la primera obra legislativa del Rey Sabio, sosteniendo unos la afirmativa, y otros, que se redactó antes el Espéculo, no faltando quien pretenda que ambos cuerpos legales se redactaron á la vez. Esto último, no parece realmente verosímil, pues no es lógico que á un tiempo se trabajase en obras de dirección diversa. Los que creen se redactó primero el Espéculo, se fundan en el poco tiempo que medió entre la terminación del Fuero Real y la época en que se comenzaron las Partidas, 23 de Junio de 1256, para confeccionar obra tan importante como aquélla. En rigor, el Espéculo no puede ser considerado como un código independiente, sino como ensayo de las Partidas; y así las cosas, bien pudiera referirse esa fecha no al día en que se comenzaron éstas, sino al en que se dió principio al Espéculo. Además, la observancia del Fuero Viejo, según el prólogo de este cuerpo legal, se inte-

rrumpió por el Fuero Real, no por el Espéculo, el cual, de otro lado, no llegó á ser sancionado como código, pareciendo inferirse de todo ello, que, con efecto, el Fuero Real fué el primer código dado por Alfonso X.

¿Cómo se publicó el Fuero Real? He aquí otro punto que ha sido grandemente discutido por los autores, sosteniendo unos, que fué promulgado como código general del Reino, en tanto que otros niegan que tal publicación tuviera lugar, al menos con ese carácter. Aun cuando la primera opinión se funda en el texto del Fuero Viejo, á que acabamos de aludir, parece que lo contradice, en cierto modo, el hecho de que fuera dado á determinados concejos como fuero especial. Sin embargo, es probable que estuviera en vigor durante algunos años, hasta que los nobles pidieron á Alfonso X que sancionara el Fuero Viejo, y éste accedió á sus deseos. Las protestas que levantó, así en el elemento nobiliario, como en el estado llano, por atentar á los privilegios de unos y otros, inducen á sospechar la causa por la que el Rey Sabio dió el Fuero Real, como fuero especial, á la Corte, y después á gran número de concejos.

El primer concejo á quien se concedió el Fuero Real, fué el de Cervatos, pues aun cuando de ello no tenemos prueba directa alguna, sabemos que, hallándose el monarca en Aguilar de Campó, concedió á esta villa el día 14 de Marzo de 1255, un fuero especial, y para los juicios y casos en él no comprendidos, la otorgó el fuero de su libro que está en Cervatos. En 25 de Abril del propio año, le concedió á Sahagún, también con el carácter de supletorio del fuero, dado con objeto de terminar las continuas desavenencias del abad y los burgueses. Hallándose el rey en Segovia el año 1256, le concedió en 18 de Julio á Palencia; el día 19, á Soria y Peñafiel; el 21, á Cuéllar; el 23, á Buitrago; el 26, á Alarcón; el 27 á Burgos y Trujillo; el 12 de Septiembre, á Segovia; el 30 de Octubre, á Ávila. El año 1257, estando en Burgos, le concedió el 18 de Octubre á Talavera de la Reina; desde Sevilla, fué otorgado á Escalona el día 5 de Marzo de 1261, y á Madrid y Plasencia en el año siguiente. Posteriormente, fué concedido á Niebla, el 28 de Febrero de 1263; á Requena, el 6 de Febrero de 1264; y á todos los concejos de Extremadura, el 15 de Abril de igual año. Desde Córdoba, fué

otorgado en 19 de Agosto de 1265, á Valladolid; por más que en opinión de algunos escritores ya lo tenía, y lo que se hizo entonces fué sólo confirmar la concesión. Aun cuando no se pueda precisar la fecha, es evidente que también fué dado á Murcia, Santo Domingo de la Calzada y Santo Domingo de Silos.

El Fuero Real se compone de cuatro libros divididos en setenta y dos títulos, observándose en la distribución de materias cierto orden, no exento de algunos defectos.)

En el libro primero, se contienen las siguientes materias: tít. I, «De la Santa Fe Catholica»; II, «De la guarda del Rey»; III, «De la guarda de los fijos del Rey»; IV, «De los que no obedescen el mandamiento del Rey»; V, «De la guarda de las cosas de la Sancta Iglesia»; VI, «De las Leyes y de sus establecimientos»; VII, «Del oficio de los Alcaldes»; VIII, «De los Escribanos públicos»; IX, «De los Bozeros»; X, «De los Personeros»; XI, «De los Pleytos que deben valer, ó no»; y XII, «De las cosas que son en contienda».

El libro segundo, se ocupa de las siguientes materias: tít. I, «De los juicios ante quien deben

»ser demandados»; II, «De los mandamientos de  
»los Alcaldes»; III, «De los emplazamientos»; IV,  
«De los asentamientos»; V, «De las ferias»; VI,  
«De las respuestas por que se contestan los Pley-  
»tos»; VII, «De las confesiones»; VIII, «De las  
»testimonias, y de las pruebas»; IX, «De las car-  
»tas, y traslados»; X, «De las defensiones»; XI,  
«De las cosas que se ganan, ó se pierden por  
»tiempo»; XII, «De las juras»; XIII, «De los jui-  
»cios afinados como deben ser cumplidos»; XIV,  
«De los Pleytos que fueren acabados, que no  
»sean más demandados»; y XV, «De las al-  
»zadas».

El libro tercero, se ocupa de las materias si-  
guientes: tít. I, «De los casamientos»; II, «De las  
»arras que se deben dar en casamiento»; III, «De  
»las ganancias del marido, y la mujer»; IV, «De  
»las labores, é particiones»; V, «De las mandas»;  
VI, «De las herencias»; VII, «De la guarda de los  
»huérfanos, y de sus bienes»; VIII, «De los go-  
»biernos»; IX, «De los heredamientos»; X, «De  
»las vendidas, y compras»; XI, «De los cambios ó  
»troques»; XII, «De las donaciones», XIII, «De  
»los vasallos, y de lo que les dan los señores»;  
XIV, «De las costas»; XV, «De las cosas enco-

»mendadas»; XVI, «De las cosas emprestadas»; XVII, «De las cosas alogadas, que quiere decir, de las cosas alquiladas»; XVIII, «De los »fiadores, é de las fianzas»; XIX, «De los empe»ños, y prendas»; y XX, «De las deudas, y de las pagas».

Por último, el libro cuarto trata de las siguientes materias: tit. I, «De los que dexan la »Fe Catholica»; II, «De los Judíos»; III, «De los »denuestos, y deshonoras»; IV, «De las fuerzas, y »de los daños»; V, «De las penas»; VI, «De los que »cierran los caminos, é egidos, é los rios»; VII, «De los adulterios»; VIII, «De los que yacen con »sus parientas, ó con sus cuñadas, ó con mu»geres de orden»; IX, «De los que dexan la orden, »é de los sodomitas»; X, «De los que furtan, ó »roban, ó engañan las mugeres»; XI, «De los que »casan con las siervas, ó con los que fueren sier»vos»; XII, «De los falsarios, é de las escripturas »falsas»; XIII, «De los hurtos, é de las cosas em»bargadas, alias encubiertas»; XIV, «De los que »venden los hombres libres, ó los siervos de »otros»; XV, «De los que asconden los siervos »agenos, ó los hacen fuir, ó los sueltan»; XVI. «De los físicos, é de los maestros de las llagas»;



XVII, «De los homecillos»; XVIII, «De los que  
»desotiebran los muertos»; XIX, «De los que no  
»van á la hueste, ó se tornan de ella»; XX, «De  
»las acusaciones, y pesquisas»; XXI, «De los riep-  
»tos, y desafíos»; XXII, «De los que son recebi-  
»dos por fijos»; XXIII, «De los desechados, é de  
»los que desechan»; XXIV, «De los romeros»; y  
»XXV, «De los navios».

Como se desprende de lo dicho, (en el libro  
primero, que se ocupa de asuntos religiosos y  
de materias que afectan al orden político y pro-  
cesal, y á la organización de tribunales, debie-  
ran figurar el título XIII del libro tercero, y  
los XXI y XXIV del cuarto; en el segundo,  
donde especialmente se trata del derecho pro-  
cesal, debieran estar incluídos los títulos XI y  
XII del libro primero, y el XIV del tercero; y á  
éste, que se ocupa del derecho civil, debieran  
pasar el título XI del libro segundo, y los XXII,  
XXIII y XXV del libro cuarto.

La publicación del Código civil, ha hecho  
que el estudio del contenido del Fuero Real,  
revista menos importancia de la que tenía antes,  
pues hasta ese momento, las disposiciones de  
tal código en materia de derecho privado, for-

maban parte, en su mayoría, de nuestra legislación positiva.

Tratan de asuntos eclesiásticos los títulos I y V del libro primero, y el XXIV del cuarto. En aquél se establece la obligación que tiene todo cristiano de creer y guardar la santa fé católica. En el V, se determina que las cosas dadas á la Iglesia, deben ser siempre guardadas en poder de la misma; cómo deben recibirlas los prelados, los cuales no podrán enajenarlas, aun cuando, como es natural, se reconozca que de lo suyo puedan hacer lo que quieran; cómo han de pagarse los diezmos; que no puedan ser empeñados los objetos del culto; qué penas han de imponerse á los que profanen iglesias ó cementerios; y qué personas no pueden ser defendidas por la Iglesia. En el XXIV del libro cuarto, se consigna que todos los romeros, y especialmente aquéllos que se dirijan á Santiago, circulen con toda libertad por el reino, pudiendo albergarse en los lugares destinados á tal uso, donde podrán comprar las cosas que necesiten, sin que sea lícito al vendedor alterar los pesos y medidas; que de sus cosas hagan las mandas que deseen; y que si muriesen sin testamento, el alcal-

de cuide de su enterramiento y bienes, hasta que el rey disponga lo que deba hacerse con éstos.

En los títulos II, III, IV y VI del libro primero del Fuero Real, se contienen todas las leyes que existen en el mismo, respecto del derecho político.

En el II, se establece la obligación que tienen todos los súbditos de respetar la vida y el señoría del rey, castigándose con severas penas (la de muerte, y en caso de indulto, la de pérdida de los ojos), cualquier atentado de hecho ó de palabra cometido contra el mismo; en el siguiente, se determina que á la familia real débesela igual respeto y consideración que al monarca, estableciéndose, además, por primera vez en España, la idea de la monarquía hereditaria; y en el IV, se ordena que sea castigado con multa de cien maravedís, y caso de no tenerlos, quedando á merced del rey, todo el que, sin razón justificada, desatienda los mandatos reales.

El tít. VI, se ocupa de la ley y de sus caracteres. Dícese en la primera de sus leyes que: «La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, é muestra de dere-

»cho, é de justicia, é de ordenamiento, é de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida; y es tambien para los homes como para las mugeres; é tambien para los mancebos, como para los viejos; é tambien para los sabios, como para los no sabios; é también para los de la Ciudad, como para los de fuera; y es guarda para el Rey é para sus pueblos»; en la segunda, que: «La ley debe ser manifiesta, que todo home la pueda entender, y que ninguno no sea engañado por ella, é que sea conveniente á la tierra é al tiempo: é sea honesta, é derecha, é igual, é provechosa»; en la tercera, que las leyes se dictan para que sean salvaguardia de los buenos, y los malos dejen de obrar mal por miedo á la pena; en la cuarta, que la ignorancia de los preceptos legales, no puede aprovechar á nadie; y en la quinta, que no se aleguen otras leyes en los juicios, que las contenidas en este código. Todas estas disposiciones forman un contraste inmenso con las que existen en otros cuerpos legales, ya examinados por nosotros, y revelan el grado á que habían llegado en la época del Rey Sabio los conocimientos jurídicos.

En punto al derecho administrativo, existen diferentes disposiciones en los títulos XIII del libro tercero, y VI, XVI y XIX del libro cuarto.

El primer título de los citados, trata «De los vasallos y de lo que les dan los señores»; y en él, aparte de consignarse la forma cómo debe reconocerse el vasallaje respecto de un señor, se establece: que nadie pueda, sin despedirse de su señor, prestar señorío á otro (1); que el armado caballero por su señor, no pueda despedirse de él en un año, debiendo entregarle doblado, de hacerlo, cuanto hubiese recibido por razón de caballería ó soldada, además de ser el acto nulo (2); que lo dado á un caballero, al tiempo de armarle, es suyo (3), como igualmente lo concedido á un vasallo á quien se despida sin su culpa (4), y que las armas dadas por el señor al mismo, sean de éste, así como es de aquél, cuanto éste adquiera (5). Complemento de esta materia, son las disposiciones del título XXI

---

(1) Ley I.

(2) Ley II.

(3) Ley III.

(4) Ley IV.

(5) Ley V.

del libro cuarto, relativas á los rieptos y desaffios.

El título VI del libro cuarto, contiene las pocas reglas que á la sazón podían existir sobre obras públicas. Castígase en él, con penas pecuniarias, á los que cierren caminos públicos (1), estableciéndose, además, que todos puedan destruir los obstáculos que encuentren en las carreteras (2); que los caminos que entran en la ciudad y van á otras tierras, no puedan ser estrechados por nadie, pudiendo, sin embargo, los dueños de las tierras lindantes, cerrarlas (3); que las bestias de los caminantes puedan pastar en terrenos comunales, ó en los de particulares que estén abiertos (4); y que nadie sea osado de cerrar los ríos, pudiendo utilizar sus aguas, siempre que no entorpezcan la pesca, ni la navegación (5).

En las dos leyes de que consta el título XVI del repetido libro cuarto, se dispone que nadie pueda ejercer la medicina sin haber sido antes

---

(1) Ley I.

(2) Ley II.

(3) Ley III.

(4) Leyes IV y V.

(5) Ley VI.

examinado y declarado apto por los médicos del lugar donde pretenda hacerlo, y autorizado por el alcalde de la localidad; que no es lícito medicinar á las mujeres, sin permiso de sus próximos parientes, y que el médico que se comprometa á curar á alguno, no pueda cobrar sus honorarios, si el enfermo muriese, de igual suerte que si no lo curase en el plazo señalado.

Por último, el título XIX del mismo libro, se ocupa de las prestaciones propias del servicio militar, materia que entra de lleno dentro de la esfera del derecho administrativo. Dícese en él que todo el que tenga tierras ó maravedís del rey por ir á la hueste, lo pierda si no acude al llamamiento real, debiendo además pecharle de lo suyo el doble valor de lo que de él recibiera (1); que los que tuviesen obligación de ir á la hueste con caballeros y no llevasen tantos como debían ó éstos se volvieron antes de mandarlo el rey ó fueran antes que se los llamase, perdieran las tierras y los maravedís que del rey recibieran por los caballeros que no fueron á la hueste ó se volvieron de ella, debiendo además pecharle otro tanto de lo suyo, pena de que se

---

(1) Ley I.

eximía á los caballeros, puesto que obraban por mandato de su señor (1); que los nobles que desoyeran las órdenes del rey para acudir á batalla emplazada, ó después de acudir se volvieran sin el oportuno permiso, pierdan todos sus bienes, si no tienen hijos, y la mitad si los tuviesen, quedando el cuerpo á merced del rey (2); que si desobedeciese al monarca algún concejo, pueda imponerle la fonsadera que quiera, como igualmente á los que sin ser llamados, envíen sus milicias (3); y que todo desertor queda á merced del rey, quien podrá hacer con él lo que quisiere (4).

De lo dicho se desprende que, si bien hay bastantes disposiciones del orden público en el Fuero Real, hay puntos importantísimos del mismo que no se tratan, como, por ejemplo, la organización regional ó local, por cuya razón puede reputársele como algo deficiente en la materia.

La materia propia del derecho privado, hállase contenida en el libro tercero, y algunos títulos del segundo y cuarto.

---

(1) Ley IV.

(2) Ley II.

(3) Ley III.

(4) Ley V.



Aun cuando el Fuero Real no hace clasificación alguna de las personas, puede deducirse perfectamente de sus disposiciones. Distínguen-se en él, con efecto: los hombres, de las mujeres; los mayores, de los menores, de edad; los que tienen el pleno goce de sus facultades físicas é intelectuales, de los locos y de los que carecen de algún miembro importante; los libres, de los esclavos; los ciudadanos, de los extranjeros; los vecinos, de los forasteros; los clérigos, de los legos; los militares, de los paisanos; en una palabra, se admiten de un modo más ó menos explícito, todas ó casi todas las diferencias que entre las personas pueden existir, dependientes, ya del orden natural, ya del civil.

La familia, de igual suerte que el parentesco, idea á que se concede gran importancia en el Fuero Real, se halla relacionada en este código con el principio de la legitimidad, pues á diferencia de lo que acontece en los fueros municipales, sólo se admite como base y fundamento de la institución familiar, el matrimonio canónico, única forma de unión á que se reconoce consecuencias y efectos jurídicos.

He aquí las principales disposiciones del

Fuero Real, sobre el matrimonio: debe éste celebrarse con arreglo á la legislación canónica, y de un modo público y solemne; la mujer que casare sin el consentimiento de los padres, ó en su defecto, el de los hermanos ó parientes que la tuvieran en su poder, podrá ser desheredada por éstos, á no ser en el caso de que maliciosamente se opusieran á la boda, ó hubiera cumplido treinta años; la viuda ó la mujer que, con consentimiento de los parientes, hubiese sostenido relaciones ilícitas con un hombre, podrá casarse con éste, sin licencia de aquéllos; nadie puede contraer segundas nupcias, sin constar de un modo cierto la muerte del cónyuge del primer matrimonio; antes de la cópula carnal, el marido y la mujer pueden entrar en religión; y, por último, se prohíbe el matrimonio de los adúlteros, después de muerto el cónyuge inocente y el de la viuda antes del año de la muerte del marido.

Dedúcese de lo dicho, que respecto del matrimonio, se separa el Fuero Real de los principios aceptados por los fueros municipales, según los cuales, se reconocían diferentes uniones no aprobadas por la moral; y que, por el con-

trario, se asienta en él la familia sobre la verdadera base que debe tener, confirmándose, no sólo lo establecido por la legislación canónica, á propósito de la celebración del matrimonio, sino lo relativo á los impedimentos y á otras varias materias, todas ellas de la mayor importancia.

Esa misma tendencia se observa en el Fuero Real al tratar de los efectos del matrimonio, así con relación á las personas, como respecto á los bienes. La mujer está sometida al marido, sin consentimiento del cual no puede realizar actos ni contratos *inter vivos* de ninguna especie; al marido se le concede, por tanto, la representación jurídica de la familia, y tiene, respecto de la mujer y de los hijos, la necesaria autoridad para el buen régimen y gobierno de la familia.

Establécese á propósito de las arras, que el marido puede entregar, en tal concepto, á la mujer, ya de presente, ó ya de futuro, la décima parte de sus bienes, los cuales, han de quedar depositados en poder del padre, en su defecto de la madre, y en defecto de ambos, de los parientes más cercanos de la mujer, si ésta al casarse no tuviere veinte años, y hasta que los cumpla. De modo, que las arras pertenecen á la

mujer, ó á sus hijos en su caso, debiendo sólo volver al marido ó á sus descendientes, si aquélla muriese sin hijos. Consecuencia del carácter atribuído á las arras, por el cuerpo legal que examinamos, era que no pudieran ser vendidos los bienes en que consistieran, ni aun con permiso de la mujer, pues constituían una especie de reserva á favor de ésta, por cuya razón los perdía en el caso de segundas nupcias y en el de adulterio. También el marido podía dar á la mujer, en concepto de donadío ó donaciones esponsalicias, algunos objetos (1).

La materia de gananciales sigue rigiéndose por los principios tradicionales. Así, pues, se reconoce la sociedad legal entre los cónyuges, siendo de los dos por igual las adquisiciones hechas durante el matrimonio, pues «maguer que »el marido haya más que la muger, ó la muger »que el marido, quier en heredad, quier en »mueble, los frutos sean comunales de ambos á »dos (2), y toda cosa que el marido ó la muger »ganaren, ó comprarèn de consuno, hayanlo am »bos por medio» (3). Establaciéndose, á conti-

(1) Tit. II, lib. III.

(2) Ley III, tit. III, lib. III.

(3) Ley I, tit. III, lib. III.

nuación de tales principios, algunas reglas para determinar qué bienes deben reputarse como gananciales, y así se dice que los concedidos por el rey á uno de los cónyuges, los que hayan heredado éstos de sus parientes ó adquirido por donación ó en hueste, sean para aquel que los adquirió (1).

Respecto de la paternidad y filiación, se encuentran muy pocas disposiciones en el Fuero Real. No se define la patria potestad, ni se especifican, por tanto, los derechos y deberes que entraña, ni siquiera su duración, sin que esto sea decir que se desconozcan los efectos naturales que produce, cosa imposible, toda vez que no cabe concebir siquiera una sociedad familiar, donde al padre no se le concedan determinados derechos y obligaciones respecto de sus hijos. Sin embargo, puede deducirse de los preceptos de este código, que la patria potestad concluía por razón de edad y por razón de matrimonio; que la madre debía alimentar á los hijos menores de tres años, y el padre desde esa edad, en caso de separación; que los padres tenían obligación de dejar á los hijos determinada cantidad

---

(1) Ley II, tít. III, lib. III.

de bienes de su patrimonio; y que la autoridad sobre los hijos la perdían en determinados casos, como, por ejemplo, cuando los abandonaban.

Las disposiciones referentes á peculios, se apartan bastante, así de la tradición romana, como de la española, pues se reconoce que todo lo que los hijos adquieran con bienes que provengan del padre, y antes de contraer matrimonio, es de aquéllos, y todos los demás que adquieran, les pertenecen por entero, aun cuando parezca que respecto de éstos se concede al padre el usufructo.

Á los hijos naturales, se les concede algunos derechos, toda vez que se les da participación en la herencia de sus padres, si éstos muriesen sin dejar hijos legítimos, y se admite la legitimación mediante el subsiguiente matrimonio y el rescripto del príncipe. También se consigna la adopción como medio de adquirir la patria potestad, si bien sólo se admite en el caso de que el adoptante no tenga descendientes, y sea de tal edad, que no pueda esperarlos, prohibiéndose, á no mediar licencia del rey, cuando el adoptante y el adoptado sean de una misma edad, y en

absoluto á los ordenados y á los impotentes. Conviene notar que se permite la adopción de los hijos naturales por sus padres.

Al ocuparse el Fuero Real de la guarda de los huérfanos, no define quiénes sean éstos, aun cuando parece que con tal denominación se alude á los que no tengan padre, pues que á la madre se le concede la tutela, en primer término, mientras no contraiga segundas nupcias. No hay tutela testamentaria, sino simplemente legítima y dativa. Se concede la legítima, como decimos, en primer lugar, á la madre, y después de ella á los parientes más cercanos, aceptándose sólo en el caso de que no existan parientes, que el alcalde conceda tutor á los menores. El tutor «debe ser de veinte años al menos, é debe ser cuerdo, é de buen testimonio, é abonado», concediéndosele, como remuneración de su trabajo, la décima parte de los frutos que produzcan los bienes del menor (1).

No se asienta en el Fuero Real teoría alguna de carácter general sobre las cosas, pero de sus disposiciones puede deducirse que se distinguen en él perfectamente las muebles de las inmue-

---

(1) Tit. VII, lib. III.

bles; las apropiadas, de las nullius; las públicas, de las particulares, etc. La propiedad y la posesión, algo confundidas en la legislación municipal y en algunos otros cuerpos legales, aparecen bastante distinguidas en el Fuero Real, en el cual aquélla presenta cierta tendencia hacia la troncalidad, y aun á la comunidad de bienes entre marido y mujer, sobre todo, en el caso de que pacten hermandad, pacto que pueden hacer siempre que no tengan hijos.

En punto á los modos de adquirir, se encuentran bastantes disposiciones en el código que examinamos.

Las leyes XVI y XVII, tít. IV, libro tercero, establecen respectivamente que mientras el jabalí es perseguido, nadie puede tirarle, sino su perseguidor, y que el dueño de una colmena no tiene derecho á las abejas, sino mientras las persiga, resultando, por tanto, admitida la teoría general sobre la ocupación.

También encontramos algunas indicaciones respecto de la accesión, pues aparte de otras, se establece que la isla formada en el cauce de un río, pertenece á los dueños de los predios ribereños, en proporción á la extensión de éstos, y



á la mayor ó menor proximidad de la isla á los mismos.

De la tradición no se habla directamente; pero sí de la compraventa, permuta, donación, y de otros contratos que la suponen.

En punto á la prescripción, hállanse en el título XI, libro segundo del Fuero Real, gran número de reglas, observándose en ellas cierta reacción hacia los buenos principios consignados en la legislación visigoda, algo olvidados, según hemos tenido ocasión de ver, por los fueros municipales. Con efecto, al lado de la prescripción de año y día, propia de la legislación municipal, admítase la de treinta años, establecida por el Fuero Juzgo; aquélla se sanciona como medio de adquirir la posesión; ésta, se reserva para la adquisición de la propiedad. Se declara que no cabe la prescripción contra las cosas del rey, ni contra las de los menores, locos, presos y desterrados, porque como dice la ley III, «la pena de perder por tiempo, no es dada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho y no lo demandan.» Tampoco se admite la prescripción de las cosas dadas en peños, por el que las tiene en su poder, ni la de

las poseídas en común, por alguno de los condueños.

La parte relativa á sucesiones es bastante completa en el Fuero Real, pues en él se encuentran disposiciones respecto de la forma de los testamentos, testamentifacción activa y pasiva, legítimas, desheredación, etc., en una palabra, respecto de casi todos los puntos de la sucesión testamentaria; se marca el orden de suceder en la intestada, y se consignan, por último, diferentes reglas en cuanto á las materias comunes á ambas sucesiones, como reservas, particiones, aceptación de herencias, etc., etc.

En la ley I, tít. V, libro tercero, se marcan las diferentes formas de testamentos á que se reconoce fuerza, en los siguientes términos: «Todo home que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier seyendo enfermo, fagalo por »escrito de mano de los Escribanos, ó de alguno dellos que sean públicos, ó por otro Escribano en que ponga su sello-conoscido: que sea »de creer, ó por buenas testimonias, la manda »que fuese fecha en cualquier de estas quatro »guisas, vala por todo tiempo, si aquel que la »fizo no la desficiere.» De suerte, que, según el

Fuero Real hay cuatro formas de testar: primera, por escrito de mano de escribanos; segunda, ante escribano que sea público; tercera, ante otro escribano que ponga su sello; y cuarta, ante testigos. Como la ley no determina el número, al usar en plural las palabras escribanos y testigos, es de suponer que bastaran dos.

En la ley siguiente, se declara de un modo terminante la revocabilidad de toda disposición testamentaria, pues en ella se dice que: «Si alguno despues que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, é despues ficiere manda en qual tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente habia mandadas, la postrimera manda vala.»

Establécense á continuación, entre otros principios menos importantes, los siguientes: que todo el que no tenga parientes, puede disponer libremente de sus cosas por testamento, y que si no lo hiciese, le herede el rey (1); que teniendo hijos ó nietos, no se disponga más que del quinto de los bienes, pues los cuatro quintos restantes constituyen la legítima de los descendientes, á uno ó varios de los cuales se puede

---

(1) Ley III, tit. V, lib. III.

mejorar en el tercio de la porción legitima-  
ria (1); que si la herencia no bastase para cum-  
plir la voluntad del testador, se rebaje proporcio-  
nalmente el exceso á todos los herederos (2); que  
no pueden otorgar testamento «los que no fue-  
»ren de edad, ó no fueren en su memoria, ó en  
»su seso, ó los que fueren siervos, ó los que  
»fueren juzgados á muerte por cosa á tal, que  
»deban perder lo que han, ó los que fueren He-  
»reges, ó homes de religión, ó Clérigos, de las  
»cosas que tienen de sus Iglesias» (3); que no  
puedan ser herederos los herejes, alevosos, traí-  
dores y otros criminales; que no pueden ser al-  
baceas, ó como dice la ley, cabezaleros de man-  
das, «ningun siervo, ni religioso, ni muger, ni  
»home que no sea de edad, ni loco, ni Herege,  
ni Moro, ni Judio, ni mudo, ni sordo por natu-  
»ra, ni home que sea dado por alevoso, ó por  
»traydor, ni que sea juzgado á muerte, ni home  
»que sea echado de tierra» (4); que el heredero  
no pueda ser testigo del testamento en que se le  
instituya y que los testigos han de ser roga-

---

(1) Ley IX, tit. V, libro tercero.

(2) Ley IV, tit. V, libro tercero.

(3) Ley V, tit. V, libro tercero.

(4) Ley VII, tit. V, libro tercero.

dos (1); y por último, se admite la desheredación por justa causa (2).

Establécese en el Fuero Real por primera vez en España, el testamento por comisario, mediante el cual, una persona que no puede ó no quiere otorgar disposición testamentaria, encarga á otra que lo haga á su nombre. Tal forma de testar, que, en rigor, no debe ser impugnada, si se admite la facultad de disponer de los bienes *mortis causa*, se presta á graves abusos, pues mediante ella, es posible que vaya la herencia á personas incapaces, burlándose, de tal suerte, las prescripciones legales. El testamento por comisario, ha existido hasta nuestros días, en que ha sido desconocido por el Código civil. Respecto de él, dice el Fuero Real, en la ley VI, título V, libro tercero: «Si alguno no quisiere, »ó no pudiere ordenar por si la manda que ficie- »re de sus cosas, é diere su poder á otri, que el »que la ordene, é de, é la dé en aquellos lugares »onde él tuviere por bien, puedalo facer: é lo »que él ordenare, ó diere, vala, así como si la »ordenase aquel que dió el poder.»

---

(1) Ley VIII, tit. V, libro tercero.

(2) Ley X, tit. V, libro tercero.

La sucesión intestada, materia de que se ocupa el Fuero Real en el título VI del libro tercero, se abre, según él, á falta de la testamentaria, llamándose á ella á los descendientes, ascendientes y colaterales por su orden. Entre los descendientes, se admite el derecho de representación; que hereden los legítimos al lado de los legitimados; y aun se concede la herencia á los hijos adoptivos, en el caso de que no los haya legítimos. En la línea de los ascendientes, se reconoce el principio de la troncalidad, siendo, por lo demás, regla admitida la de la proximidad de grado. Al cónyuge superstite se le conceden varios derechos, como la propiedad del lecho conyugal. Además pueden los esposos hacer pacto de hermandad al año de matrimonio, pacto que sólo es válido en el caso de que no tengan hijos.

Como materias comunes á ambas clases de sucesiones, podemos citar las leyes que se ocupan de las particiones, de las reservas y de la colación de bienes.

Respecto del primer punto, del cual se ocupan las leyes II, III, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, título IV, libro tercero, se determina, entre otros

puntos, que las cosas indivisibles se adjudiquen á un heredero, indemnizando á los demás con otros bienes ó metálico, y que las particiones hechas por los interesados, valgan, aun cuando no se consignent por escrito, de igual suerte que las hechas por los herederos principales, sin acuerdo de los que tengan alguna participación en la herencia.

En cuanto á reservas, se establece en la ley VI, tít. IV, libro tercero, que el viudo ó viuda con hijos que pretendiese contraer segundas nupcias, debe guardar á éstos la mitad de sus bienes, con más la mitad de las ganancias que con los mismos obtuviese durante la nueva unión.

En punto á colación, se dispone en la ley XIV, título VI, libro primero, que á la muerte del padre ó de la madre, debe computarse á los hijos casados lo que hubiesen recibido de aquéllos al contraer matrimonio.

Á propósito de la contratación, contiene el Fuero Real, aparte de la afirmación de ciertos principios de carácter general, gran número de reglas sobre cada uno de los principales contratos.

Con efecto, en el título XI del libro primero, se establece que sea válida toda estipulación fecha derechamente, se haya ó no consignado por escrito, debiendo cumplirla las partes, ó pagar, de lo contrario, la pena que se hubiese convenido para el caso de incumplimiento; que á los herederos obliga el contrato de su causahabiente; y que es nulo el contrato en que hubiese mediado fuerza, ó miedo, como el hecho por los hijos de familia.

En el libro tercero, se encuentran diferentes reglas respecto de cada uno de los principales contratos civiles. El título X, se ocupa de la compraventa; el XI, de la permuta; el XII, de las donaciones; el XV, del depósito; el XVI, del comodato; el XVII, del arrendamiento; el XVIII, de la fianza; el XIX, de la prenda; y el XX, del préstamo mutuo.

En cuanto á la compraventa, á más de asentar las obligaciones que nacen del mutuo consentimiento de las partes, se establece que en aquellos casos en que haya mediado señal, no pueda deshacerse, con lo cual se viene á reconocer á las arras el carácter que tienen de signo de perfección de contrato; que éste es perfecto,



cuando se hace por escrito; que el comprador no conocido, debe dar fianza; que el vendedor de cosa ajena pierda el precio que recibió por ella, si el dueño la reclamara del comprador de buena fé; que el dueño de la cosa, está obligado á la evicción y saneamiento, etc., etc.

En punto á la permuta y á las donaciones, se acepta la teoría general sobre ambas, distinguiéndose, respecto de las últimas, las diferentes clases que pueden existir, tanto *inter vivos*, como *mortis causa*.

Á propósito del depósito, se habla tanto del gratuito, como del hecho mediante precio, en cuyo caso, se dispone que el depositario responda de la cosa objeto del depósito, si bien tal contrato más es de arrendamiento de servicios, que de depósito. Se establece asimismo la obligación del depositario á devolver la cosa, y á custodiarla mientras la tenga en su poder.

Respecto del comodato, se afirma la obligación en que se halla el comodatario, de devolver la cosa, una vez terminado el contrato, así como la de indemnizar al comodante, si por su culpa sufre la cosa perjuicio.

Se trata del arrendamiento de cosas y de

servicios, dictándose diferentes reglas acerca de los principales puntos de ambos. Establécese, por ejemplo, que nadie pueda ser echado de la casa en que viva, sino en el caso de no pagar; que el arrendamiento de viñas ó tierras de labradío, termina por el no cultivo de las mismas, y que si alguno «tuviere casa, ó otra raiz cualquier arrendada ó logada á plazo sabido, y despues del plazo la tuviere, y el dueño gelo consintiese, non gela pueda dexar por aquel año primero que viene»; entendiendose prorrogado tácitamente el contrato, si al terminarse el mismo, el dueño de la heredad no la reclama, «ca bien semeja que amos quisieren estar en aquel Pleyto para otro año, pues que el dueño no gela tomó al plazo; ni el otro no gela dió», cosa que recibe el nombre de reconducción.

Se establece, respecto de la fianza, que el acreedor puede demandar al deudor, y al que sale fiador; que la mujer no se obliga por el contrato que hizo el marido; que lo que debe el deudor, debe el fiador, etc.

Por último, en cuanto á la prenda, consígnase el derecho de retener la cosa, objeto de tal contrato, mientras no se satisfaga el crédito en

cuya garantía se entregó, y aun el derecho de venderla; y en cuanto al préstamo mutuo se afirma la obligación de devolver otro tanto de lo recibido, á no ser que se hubiera pactado interés.

Tres puede decirse que son las leyes de carácter mercantil, que existen en el Fuero Real: la VI, título VI del libro cuarto, y los dos del título XXV del mismo libro. La primera trata de las penas que han de imponerse al que cierre un río que entre en la mar, y su objeto no es otro que el de favorecer la navegación; la segunda, dispone que las cosas que arroje el mar á la playa por naufragio ú otro accidente, deben depositarse y guardarse para ser entregadas á sus dueños; y la tercera, establece que si durante la navegación, y por miedo á algún peligro, hubiera de echarse á la mar parte de la carga de un barco, la pérdida que esto signifique se distribuya á prorata entre los cargadores del mismo.

La mayor parte de las disposiciones de carácter penal, que contiene el Fuero Real, se hallan en el libro IV del mismo, en el que se castiga con la pena de muerte á fuego al que abandona la fé católica; se prohíbe á todos que

reciban á los herejes ó apóstatas, con lo cual se viene á lanzar sobre éstos una especie de exco-  
muni6n civil; se prohíbe á los judíos que procu-  
ren que los cristianos abandonen su religión,  
así como que den dinero á usura, si bien en otra  
ley del mismo título, se permite que el interés  
llegue á un 75 por 100 anual, pero no el interés  
compuesto; se marcan las palabras que deben  
ser tenidas por injurias, castigándose al que las  
profiere, con penas pecuniarias (1); se castigan  
los daños, obligando á los que hieren á un ani-  
mal con objeto de que pierda en su valor, á de-  
volver á su dueño otro de igual clase, además  
del herido, y lo mismo en el caso de muerte; se  
imponen penas pecuniarias, á los que causen da-  
ño en propiedad ajena, de igual suerte que á los  
que se juntan para hacer mal, á los que encie-  
rren á otros en sus casas ó los fuereen en casa  
ajena; las lesiones se castigan con penas pecunia-

---

(1) He aquí el texto de la ley II, tit. III del referido libro:

*Que pena á aquel que denuesta á otro, ó le injuria.*—Qualquier heme  
que á otro denostáre, é le dixere gafo, ó sodomético, ó cornudo, ó traydor, ó  
herege, ó á muger de su marido puta, desdigalo ante el Alcalde, y ante homes  
buenos al plazo que el pusiere ante el Alcalde: é peche trescientos sueldos, la  
meitad al Rey, y la meitad al querrelloso: é si negare que lo no dixo, é no  
gelo pudiere probar, salvese así como manda la Ley: é si salvar no se quisie-  
re, faga la enmienda, é peche la calumnia: é si dixere otros denuestos, desdi-

rias (1), así como á los que prenden á otro sin derecho, á la mujer que se escapa de la casa marital, á los que cierran los caminos, materia de que nos hemos ocupado al hablar de las disposiciones de carácter administrativo, los adulterios, los ataques á la honestidad, las falsedades, los hurtos y robos y los homicidios.

La pena de muerte es la que más se prodiga en el Fuero Real; pero va siempre acompañada de la compensación, en cuyo valor tiene una parte el rey, y de la tarifación en algunos casos.

En punto al derecho procesal, puede distinguirse perfectamente en el Fuero Real la parte relativa á la organización judicial, de la referente al procedimiento, tanto civil, como criminal,

---

gase de ellos ante el Alcalde, y ante homes buenos, é diga que mentió en ello. E si home de otra Ley se tornare Christiano, y alguno le llamáre tornadizo, peche diez maravedis al Rey, y otros diez maravedis al quereloso: é si no hubiere de que los pechar, caya en la pena que manda la Ley.

(1) Es curiosa la tarifa que contiene la ley III, tit. V, libro cuarto, que trata *De las penas que han los que firieren á otros en la cara, ó en otros lugares de su cuerpo.*

Dice así: Todo home que firiere á otro en la cabeza, ó en la cara, de que no saliere sangre, peche por cada ferida dos maravedis: é si le firiere tal ferida en el cuerpo, peche por cada ferida un maravedi: é si firiere cuchillada, ó otra ferida que rompa el cuerpo, y llegare al hueso, peche por cada ferida doce maravedis; é si rompiere el cuerpo, é no llegáre al hueso, peche seis maravedis; y estas feridas no monten más de fasta treinta maravedis. E si le sacáren hueso de la ferida, por cada hueso peche cient sueldos, fasta cinco huesos: é si le firiere en el rostro de guisa que finque señalado, peche la calaña doblada: é si le firiere ferida porque pierda ojo, ó mano, ó pie, ó toda la

encontrándose, respecto de todas estas materias, reglas bastantes oportunas y convenientes.

En cuanto al primer punto, se establece que los pleitos sean exclusivamente fallados por los alcaldes nombrados por el rey, ó por avenencia de los interesados, con lo cual, se viene á admitir el juicio arbitral; se prohíbe á los alcaldes que extiendan su jurisdicción á territorios donde no la tengan; y se les obliga á indemnizar los perjuicios que causen por no administrar justicia. Se establece también que puedan ser recusados por interés en el asunto y parentesco, ó enemistad con algunas de las partes.

Admítense los Bozeros ó abogados, así como los procuradores ó Personeros, y escribanos, obli-

---

nariz, ó todo el labro, peche por cada miembro doscientos y cincuenta sueldos; y este monte fasta quinientos sueldos: é si perdiere el pulgar, peche veinte y cinco maravedis: é por el otro dedo cabel, peche veinte maravedis: é por el tercero dedo, peche quince maravedis: é por el cuarto, diez maravedis: é por el quinto, cinco maravedis: é la meitad de cada caloña peche por los dedos de los pies, en la manera que es dicha de las manos: si perdiere dientes, por cada diente peche diez maravedis: é si tuere de los cuatro dientes de delante, quier de los de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente quince maravedis: é por la oreja diez maravedis: y estas caloñas puedan montar fasta quinientos sueldos, si tantas fueren: y de estas caloñas haya el Rey tres quintos, y el referido dos quintos, ó sus herederos, si muriese de las feridas: é si le enturbiáre el ojo, é guaresciere dél, peche doce maravedis: é si le menguare algo el viso, ó si le rompiere el bezo, ó la nariz, de guisa que mengue algo de ella, por cada ferida veinticinco sueldos; y esto no pueda montar más de quinientos sueldos, si tantas fueren las feridas.

gándose á estos últimos á conservar nota de las escrituras en que intervengan; se dispone que no puedan ser bozeros los herejes, judíos, moros, siervos, ciegos, locos y menores de edad en ningún caso; y que los clérigos sólo lo sean en los negocios de su iglesia ó en los de sus ascendientes, ó personas á quienes hayan de heredar; se prohíbe el pacto de cuota litis entre los abogados y las partes, y se marca como honorarios de los mismos, para los casos en que nada hubiera estipulado, la vigésima parte del valor de la demanda. Admítase que las partes se hagan representar en juicio por medio de procuradores, siendo esto obligatorio á la familia real y á los arzobispos y obispos, pues como dice la ley III, título X del libro primero, «no es guisado que otro home les contradiga lo que ellos dixeren,» evitándose, además, con tales disposiciones, que dichas personas puedan ejercer influencia en el ánimo de los juzgadores.

Comienza el juicio civil, según el Fuero Real, por la demanda, á la cual sigue el emplazamiento del demandado. Con el objeto de obligar á éste á que se presente ante el juez, á contestar á la demanda, se dispone que, en el caso

de no comparecer, se dé al autor como prenda la cosa sobre que verse el litigio, y caso de no poder ser, bienes muebles ó raíces del demandado, que equivalgan á la valía de aquélla, pudiendo también el juez imponer multa al demandado que no compareciese. Si compareciese, oyese á las dos partes, debiendo entonces el demandado oponer á las pretensiones del demandante, las excepciones, ya dilatorias, ya perentorias, que creyera oportuno á su derecho.

Terminada la discusión, ábrense el período de prueba, valiendo, á más de la confesión, los testigos y el juramento. Para producir prueba plena, hace falta el testimonio de dos hombres buenos, ó presentar escrituras redactadas con arreglo á las prescripciones legales, siendo de notar, que las otorgadas con intervención de escribano, necesitan, además, tres testigos. Cuando el demandado confiesa, no hay necesidad de continuar el procedimiento, y esa confesión vale tanto hecha ante el juez, como hecha ante tres hombres buenos. En último caso, puede deferirse el juramento á la parte contraria.

Las pruebas pueden ser recibidas por el alcalde y uno de los escribanos, pudiéndose con-



ceder por aquél, para su práctica, tres plazos, de tres días cada uno, y aun un cuarto de igual duración, cuando no fuese posible aducirlas en los anteriores, pudiendo todavía señalar el juez plazos mayores, si las pruebas no se dan en el mismo lugar. En vista de las pruebas, alegan ó razonan las partes lo que á su derecho conviniere, y después, se dicta sentencia, debiendo ser impuesta, al vencido en juicio, la condena de costas.

La sentencia era de dos clases: definitiva ó interlocutoria, pudiendo el juez, en el mismo día en que hubiese dictado aquélla, variar algo respecto de costas, pero no sobre el punto principal, y siéndole permitido en esto enmendarla, si así entendía que procedía en justicia. La apelación cabía en los dos efectos, suspensivo y devolutivo; pero reconociendo el Fuero Real que hay asuntos, como, por ejemplo, los de alimentos, en los que pueden originarse graves perjuicios con la dilación de la sentencia, admitía la apelación en uno de sus efectos, el devolutivo, para tales casos.

El procedimiento criminal comienza por la acusación, ó de oficio. La primera debe hacerse

por escrito, estando obligado el acusador á probar lo afirmado en la acusación, castigándosele, si no lo hace, con la pena propia del delito que impute. Cuando el delito deba castigarse con la pena de muerte, se emplaza al reo por tres plazos de nueve días cada uno, pasados los cuales, se le pregoná tres veces, con el término de un mes cada una, y al terminar los cuales, se le tiene como autor del delito, por el cual se le persigue.

El delito cometido «concejeramente», esto es, aquéllos cuya comisión era notorio, no necesitaba pruebas para ser castigado, pudiendo en él el juez dictar inmediatamente la sentencia. El sistema de pruebas en lo criminal, era análogo al establecido para lo civil. Por último, conviene notar que los alcaldes del territorio donde se cometiera el crimen, eran competentes para entender en él, aun cuando el reo se hubiera marchado á otro pueblo.

Pocas palabras bastan, después de lo dicho, para formular el juicio que nos merece el Fuero Real. Es éste muy incompleto en la parte política. Se hallan desarrollados en él de un modo bastante adecuado la mayor parte de las mate-

rias del orden civil. El derecho penal, aun cuando influido por las ideas de los tiempos, es superior al de los fueros municipales y nobiliarios, y nótase en todo él la influencia científica y romana en lo que tenía de bueno y aceptable. Por consiguiente, el Fuero Real puede considerarse como el mejor trabajo de Alfonso el Sabio, en el concepto de haberse atendido en él su redactor á lo prácticamente realizable.

## LECCIÓN 36

### Historia y contenido del Espéculo

- 1.º Formación de este Código.—Noticias que tenemos acerca de él.—Cuestiones que sobre el mismo se suscitan.—2.º Parte orgánica del Espéculo.—Libros que comprende y los que le faltan.—Orden y distribución de las materias que comprende.—Elementos que en él influyen.—3.º Disposiciones más notables del Espéculo en la parte religiosa y en la político-administrativa.—Desarrollo que en los libros 1.º, 2.º y 3.º alcanzan estas materias.—4.º Leyes más importantes contenidas en los libros 4.º y 5.º.—Organización judicial.—Procedimiento civil y criminal.—Indicaciones sobre otros asuntos.

Tócanos examinar en la presente lección, el Espéculo, cuerpo legal el menos conocido y el menos estudiado de cuantos se debieron á la fecunda iniciativa de Alfonso el Sabio.

Comienza éste código, diciendo: «Este es el »Libro del Fuero que fizo el Rey D. Alfonso, »fijo del muy noble Rey D. Ferrando é de la »muy noble Reina Doña Beatriz, el qual es llama- »mado Espéculo, que quiere tanto dezir como »espeio de todos los derechos»; palabras que indican bien claramente la razón de denominarse Espéculo, y que tienen completo desarrollo en

el prólogo colocado á continuación de tal epígrafe, muy semejante, por cierto, al que figura á la cabeza del Fuero Real. Dice así: )

«En el nombre de Dios Padre e fijo e Spiritu  
»Santo, que son tres personas e un Dios. Por  
»que las voluntades e los entendimientos de los  
»omes son departidos en muchas guisas, por  
»ende natural cosa es que los fechos e las obras  
»dellos non acuerden en uno. E por esta razon  
»vienen muchos males e muchas contiendas e  
»muchos danos en las tierras sobre los pueblos.  
»Onde conviene al rey que ha de tener e guar-  
»dar sus pueblos en paz e en justicia e en  
»derecho que faga leyes e posturas por que los  
»departimientos e las voluntades de los omes se  
»acuerden todas en uno por derecho, por que los  
»buenos vivan en paz e en justicia, e los malos  
»sean castigados de sus maldades con pena de  
»derecho. E por ende nos don Alfonso, por la  
»gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de  
»Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de  
»Murcia, de Jahen, entendiendo e veyendo los  
»males que nascen e se levantan en las tierras e  
»en los nuestros regnos por los muchos fueros  
»que eran en las villas e en las tierras departi-

»das en muchas maneras que los unos se julga-  
»ban por fueros de libros minguados e non  
»conplidos, e los otros se judgan por fazanas  
»desaguisadas e sin derecho, e los que aquellos  
»libros minguados tienien por que se judgaban  
»algunos rayenlos e camian los como ellos se  
»querian a pro de si e a daño de los pueblos.  
»Onde por todas estas razones se minguaba la  
»justicia e el derecho por que los que avien de  
»judgar non podian ciertamente nin conplida-  
»mente dar los juyzios, e los que reciben el  
»daño non podien auer derecho asi como de-  
»vien. E por ende nos el sobredicho rey don  
»Alfonso veyendo e entendiendo todos estos  
»males e todos estos daños que se levantavan  
»por todas estas razones que dicho avemos, fe-  
»ziemos estas leyes que son escriptas en este li-  
»bro, que es espeio del derecho por que se jud-  
»guen todos los de nuestros regnos e de nuestro  
»señorio, el qual es lumbre a todos de saber e de  
»entender las cosas que son pertenescentes en  
»todos los fechos para conoscer el pro e el daño  
»e enmendarse de las menguas que dichas ave-  
»mos e mas a los judgadores por o sepan dar  
»los juyzios derecho e guardar a cada una

»de las partes que ante ellos venieron en su de-  
»recho e sigan la ordenada manera en los plei-  
»tos que deven. E por esto damos ende libro en  
»cada villa seellado con nuestro seello de plomo  
»e toviemos este escripto en nuestra corte, de  
»que son sacados todos los otros que diemos  
»por las villas, por que se acaesciere dubda sobre  
»los entendimientos de las leyes e se alzasen a  
»nos que se libre la dubda en nuestra corte por  
»este libro que feziemos con conseio é con  
»acuerdo de los arzobispos e de los obispos de  
»Dios e de los ricos omes e de los mas onrados  
»sabidores de derecho que podiemos aver e  
»fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra  
»corte e en nuestro regno e catamos e escogie-  
»mos de todos los fueros lo que mas valie e lo  
»mejor e pusimoslo, y tambien del fuero de  
»Castiella, como de Leon, como de los otros lo-  
»gares que nos fallamos que eran derechos e  
»con razon non olvidando el derecho por que  
»es pertenescente a esto. E non catamos me-  
»nos cabamiento de nuestras rendas e de  
»nuestros derechos por que este libro fuese a  
»pro de todos e cumplido segunt Dios e abon-  
»dado de derecho e de justicia. Onde mandamos

»a todos los que de nuestro linage venieren e  
»aquellos que lo nuestro heredaren so pena de  
»maldeci6n que lo guardene lo fagan guardar  
»onradamente e poderosamente, e si ellos con-  
»tra el venieren sean mal dichos de Dios nuestro  
»Señor, e cualquier otro que contra el venga  
»por tolerarle o quebrantarle o minguarle peche  
»diez mil maravedis al rey, e este fuero sea es-  
»table para siempre. Pero si en este fuero falla-  
»ren que alguna cosa ayan y de enmendar ó de  
»enderesar que sea á servicio de Dios e de  
»Santa Maria e a onra del rey e a pro de los pue-  
»blos que el rey lo pueda enmendar e enderes-  
»zar con conseio de su corte.»

(De este prólogo, así como de algunas dispo-  
siciones del Espéculo, en las que no sólo se pro-  
hibe que se citen ante los tribunales otras leyes  
que las en él contenidas, sino que se castiga á  
los juzgadores que tales citas consintieren, hase  
querido deducir que el código, cuyo estudio co-  
menzamos, tuvo real y verdaderamente carácter  
legal, sin parar mientes en que tales prescrip-  
ciones pudieron muy bien colocarse en él, aun  
cuando luego, por razones varias, no llegara á  
obtener la debida promulgación, pues única-



mente indican cuáles eran los propósitos de los redactores al trabajar en su formación. Es probable, de otro lado, que las aficiones literarias de D. Alfonso, por todos reconocidas, le llevaran á redactar el prólogo antes de concluir la redacción del código, en el cual nada hay más lógico, sino que expresara los móviles que le impulsaban y las aspiraciones que con tal trabajo se proponía realizar.

Es, pues, evidente, que si el Espéculo se redactó con el deseo de que fuera un código con la debida promulgación, como parece indudable, tal deseo no llegó á realizarse.

Según acabamos de ver, dícese en el prólogo del Espéculo que este cuerpo legal se redactó de acuerdo con el consejo de los arzobispos, obispos, ricos hombres y el de aquellas personas peritas en derecho que existían, tanto dentro del reino, como fuera de él, de donde pudiera inferirse que el Espéculo fué hecho en Cortes, cuando en rigor no hay dato alguno que autorice á creerlo, y es lo probable que dicho consejo se pidiera privadamente por el monarca á las indicadas personas.

Ignórase la época de la redacción del Es-

péculo. Escritores hay que opinan fué redactado con anterioridad al Fuero Real, en tanto que otros sostienen que éste se formó primero, creyendo todavía algunos que ambos cuerpos legales se hicieron simultáneamente. Esta última opinión es la menos verosímil, pues no es lógico pensar que á un tiempo se trabajara en códigos de diversas tendencias. Lo más probable es que fuera posterior al Fuero Real y anterior á las Partidas, por lo mismo que es una obra de mayores vuelos que aquél y no de tantos como éstas. De otro lado, en el Fuero Real predomina el elemento tradicional sobre todos los demás que á su redacción contribuyeron; en las Partidas, la legislación justiniana; en el Espéculo, se atiende por igual á ambas tendencias. Nada más lógico, por tanto, sino que aparecieran esos tres cuerpos por el orden que indicamos. Aparte de estas consideraciones, el paralelismo que se observa en cuanto á la distribución de materias entre el Espéculo y las Partidas, inducen á creer que aquél no es otra cosa que un ensayo de éstas, su primitiva redacción, por cuyo motivo pudo muy bien abandonarse fácilmente tal trabajo para dar comienzo á las Partidas.

Compónese el Espéculo de cinco libros, divididos en cincuenta y cuatro títulos, todos ellos precedidos de un proemio, y seiscientas cincuenta y siete leyes.

El libro primero trata de asuntos **políticos y** religiosos, y se compone de los siguientes títulos: I, «De las leyes»; II, «De la Santa Trinidad é de la Fé Católica»; y III, «De los articulos de la Fé», conteniendo diecinueve leyes entre todos.

El libro segundo se ocupa de materias del orden político y ~~administrativo~~. Hállase formado por ochenta y tres leyes, distribuídas en dieciséis títulos, del modo siguiente: I, «De la guarda de la persona del Rey»; II, «De la onra del Rey»; III, «De la guarda de la Reyna»; IV, «De la guarda de los fijos del Rey»; V, «De la onra de los fijos del Rey»; VI, «De la guarda que deven fazer al Rey en sus cosas»; VII, «De los castiellos é de las villas é de las otras fortalezas»; VIII, «De como deven emplazar é dar al Rey las fortalezas»; IX, «De como deven emplazar las villas é los castiellos é las fortalezas quando las quisieren dexar»; X, «Como deven guardar al Rey sus casas é sus cilleros é sus heredades»; XI, «Como deven guardar las cosas

»muebles del Rey vivas»; XII, «Como deven on-  
»rar é guardar á los omes de casa del Rey»; XIII,  
«Comò deven seer onrados é guardados los legos  
»que tienen lugar en casa del Rey para los sus  
»fechos en las cosas temporales»; XIV, «Como  
»deven guardar la Corte del Rey, é por que deve  
»seer mas onrada é mas guardada que otro lu-  
»gar»; XV, «Como deven guardar á la Reyna en  
»sus mugieres, é en sus omes, é en sus hereda-  
»dades, é en todo lo al que a»; y XVI, «De la  
»onra é de la guarda que deven fazer á los fijos  
»del Rey en sus cosas».

*admirable*  
En el libro tercero se continúa la materia  
objeto del anterior. Le forman ocho títulos di-  
vididos en sesenta y dos leyes. He aquí el asun-  
to objeto de cada uno de ellos: I, «De los que  
»llama el Rey»; II, «De los que el Rey inbia á  
»algunt lugar, que pena deven aver los que non  
»quisieren yr»; III, «Que los vasallos deven es-  
»tar ó les el Rey mandare»; IV, «De como de-  
»ven acorrer los vasallos ó fuere meester»; V,  
«De las huestes»; VI, «Como se deven acabde-  
»llar en las huestes ó en las cavalgadas, é que  
»pena deven aver los que derranieren»; VII,  
«De lo que ganan en las huestes, é en las caval-

»gadas como lo deven partir»; y VIII, «De la  
»justicia que deven fazer en las cavalgadas é en  
»las otras maneras de guerra».

El libro cuarto trata de materia procesal. Se compone de los trece títulos siguientes, formados por doscientas cuarenta leyes: I, «De la justicia, como se deve fazer en cada logar»; II, «De los alcalles qui los puede poner é de las cosas que an de fazer é de guardar»; III, «De las cosas que deven guardar é fazer los merinos mayores é las justicias de la corte del Rey, é los alguaziles, é las justicias, é los juezes»; IV, «De los demandadores, é de los defensores, é de las cosas que deven guardar é fazer»; V, «De los demandados, é de las cosas que deven catar»; VI, «De las querellas é de las cartas»; VII, «De los testigos»; VIII, «De los personeros»; IX, «De los vozeros»; X, «De los conseieros»; XI, «De los pequiridores»; XII, «De los escrivanos»; y XIII, «De los seelladores, é de las cosas que deven fazer é guardar».

En el libro quinto se continúa la materia procesal. Fórmanle doscientas cincuenta y tres leyes, distribuídas en catorce títulos, que tratan de los siguientes asuntos: I, «De los emplazos»;

II, «De las sospechas contra los judgadores»; III, «De los asentamientos»; IV, «De las defen-  
siones»; V, «Del tiempo por que se ganan ó se  
pierden las cosas»; VI, «De las ferias é de los  
plazos foreros»; VII, «De las demandanzas é de  
las respuestas por que se comienzan los plei-  
tos»; VIII, «De las razones é de las maneras  
por que se gana señorío é tenencia de las co-  
sas»; IX, «De como non se deven mudar del  
estado en que fueren las cosas sobre que an  
los omes contienda»; X, «De las proevas»; XI,  
«De las juras»; XII, «De las conoscencias», XIII,  
«De los juyzios é de los mandamientos de los  
alcalles»; y XIV, «De las alzadas».

Esta distribución es bastante desigual, pues en tanto hay títulos, como el VII y XII del libro cuarto, que contienen gran número de leyes (cuarenta y cinco el primero, y sesenta y una el segundo), hay otros que sólo tienen una. (El I, libro primero; VIII y IX, libro segundo; II, libro tercero; y I, libro cuarto), y aun algunos hay con el proemio únicamente; tales son los V y X, libro segundo, y IV, libro tercero.

Al lado de las materias religiosas, políticas, administrativas y procesales, desarrolladas en

el Espéculo, aparecen en él algunas indicaciones sobre asuntos de carácter civil, objeto que debería figurar en los libros que faltan.

¿Cuántos libros compondrían el Espéculo, de estar completo? Generalmente se dice, atendiendo al orden con que se desenvuelven las materias que en el mismo se tratan, muy semejante al observado en las Partidas, que siete, pero no es verosímil esta opinión, pues si los asuntos propios de tres Partidas se desarrollan en los cinco libros que del Espéculo conocemos, no es de presumir que los de las cuatro restantes, se redujeran á dos. Más lógico sería pensar que tuviera doce libros, pues esta división, aparte de estar más en armonía con el desarrollo dado á la materia de las tres primeras Partidas, se acomoda á la del Código *Repetitæ prælectionis* muy estudiado, como todo el derecho romano, en la época en que se publicó el Espéculo. Algunos creen que los libros que faltan, es porque, se llevaron íntegros á las Partidas, y de ser cierta tal afirmación, los libros del Espéculo serían nueve.

Nosotros suponemos que serían ocho, ó á lo sumo nueve, fundados en las indicaciones que se hacen en los libros que conocemos respecto

de los que faltan. Con efecto, en la ley IV, título VIII, libro cuarto, se alude al título del libro sexto, que se ocupa de «por cuales cosas salen »los fijos del poder de los padres», esto es, de la patria potestad; la ley III, tít. VIII, libro quinto, dice, hablando de las cosas sagradas, religiosas y santas, que no pueden venderse, «si non »en la manera que dize en el sexto libro en tal »título»; la ley XI, tít. XIII, libro quinto, establece que hay asuntos cuya decisión está reservada al rey ó á los jueces especialmente designados por él, no valiendo la sentencia que otros juzgadores dieren, y añade: «eso mismo dezimos, que »si alguno judgase pleito que pertenesciere á »Santa Iglesia, sinon aquellos que lo deven fazer, segunt dize en el sexto libro, que non valdrie su juyzio»; la ley VII, tít. VI, libro quinto, que se ocupa de las ferias, alude al libro séptimo, diciendo: «así como dize en el setimo libro »en el título de la guarda de los huérfanos»; la ley VII, título V, libro quinto, establece, entre otras cosas, «que si alguno quisiere contrallar testamento, que oviese otro fecho, para »desfazer lo que non valiese, por alguna de las »razones que dize en el título de los testamen-



»tos»... etc., título que no aparece en ninguno de los cinco libros que existen, y al que también se alude en la ley XLIV, título XII, libro cuarto, al hablar de la manera como deben ser redactados los testamentos por los escribanos. Dedúcese de lo expuesto que debe faltar un título, el sexto, que se ocupara de la familia, propiedad y contratación; otro, el séptimo, destinado á las sucesiones; y un último, el octavo, consagrado al derecho penal, que no es lógico pensar fuese preterido, ni tratado juntamente con materias de otro orden.

Es común, entre los escritores, decir que el Espéculo es un código redactado con arreglo á la tradición romana. En efecto, la parte orgánica del mismo, no puede negarse que constituye un trabajo preparatorio de las Partidas, pero en la cuestión de fondo varía bastante de las disposiciones en este cuerpo legal contenidas.

La parte relativa al procedimiento, al derecho político y administrativo, y aun á los asuntos religiosos, guarda gran semejanza con las Partidas; pero conviene tener presente que todo ello es lo menos romano que encontramos en este código, pues sus autores se inspiraron, para

redactarlo, en la legislación canónica y en la tradición española. En cambio, hay indicios para suponer que en materia civil, el Espéculo se inspiraba más en la tradición española, que en la romana; y siendo esto así, no puede admitirse que sea un código romano, sino español.

Existen varias leyes en el Espéculo, en las que, aun cuando incidentalmente, se habla de materias del orden civil, tan importantes como son las relativas á dotes, arras, gananciales, legítimas y mejoras, y lejos de hallarse inspiradas en la legislación justiniana, lo están en la tradición genuinamente española, lo cual hace presumir ocurriría lo propio en las demás leyes civiles que no conocemos.

Con efecto, la ley XXXIX, título XII, libro cuarto, comienza diciendo: «Dotes ó arras, que »es todo una cosa, quando alguno los dier á su »mugier, é mandare ende fazer carta, de vela fa- »zer el escribano en esta manera»; y termina del siguiente modo: «E esta carta deve dar el marido »á la mugier el dia que el casamiento fiziesen». De suerte, que para los autores del Espéculo, dote y arras son lo mismo, cuando el marido las dá á la mujer, concepto muy distinto del que te-

nía aquella institución en el derecho romano, donde era aportación hecha al matrimonio por la mujer. Aun se confirma más la idea de la dote germana, en la ley III, título IX, libro quinto, donde se dice: «Enagenar puede alguno la cosa »que fuere puesta en contienda por las razones »que diremos en esta ley, así como por arras que »da el marido á la mugier».

Respecto de gananciales, se dice en la ya citado ley XXXIX, título XII, libro cuarto: «yo »don fulan fago esta carta de dote á vos doña »fulana mi esposa, como vos dó tanto de mi aver »por arras, ó que ayades tanto en ello si fuere »heredamiento, nonbrándolo, ó otra cosa cual- »quier que sea. E demas que ayades vuestra »parte en cuanto Dios nos diere á ganar daquí »adelante, é meioráremos en nuestro aver». De donde resulta que se permite á la mujer tener una parte de las ganancias y utilidades hechas durante el matrimonio, no siguiéndose, por tanto, el sistema romano, según el cual, no cabían los gananciales en manera alguna, sino que todas las utilidades del matrimonio eran para el marido, el cual se obligaba á responder de las aportaciones hechas por la mujer.

Del contexto de la ley XXI, título VIII, libro quinto, se deduce que los padres podían mejorar á uno ó varios de sus hijos, cosa no permitida en el derecho romano, pues en ella se dice: «Enpero si los oviere (bienes) é entrare ante que »ninguna cosa ordene de sus bienes, bien puede »despues partillo entrellos, é fazer meioria a »aquél que quisiere, asi como si non oviere entrado en la orden, salvo el quinto que deve seer »del monesterio». En la ley XIII, título X, libro quinto, se vuelve á aludir á la institución de las mejoras, del siguiente modo: «Otrosi dezimos, »que si alguno manda a uno de sus fijos el tercio »de su aver de meioria, e sobresto manda tomar »de su buena alguna quantia de aver que conosciere quel prestara, ó que tomara de lo suyo, »non deve valer tal conosciencia contra los otros, »fueras si lo jurase», en cuyo pasaje, no sólo se afirma el reconocimiento de las mejoras, sino que se marca como cuantía de éstas, el tercio de la porción legítima, que constituye la tradición española sobre la materia.

No ha sido muy estudiado por los escritores el contenido del Espéculo, cosa extraña, pues sus disposiciones no dejan de ser interesantes.

La parte que del mismo conocemos, se refiere á asuntos eclesiásticos y del orden político, administrativo y procesal, especialmente en la parte de organización de tribunales y procedimiento civil, con más algunas indicaciones referentes al derecho privado.

Las materias religiosas se hallan tratadas, aparte de algunas indicaciones sueltas que se hacen en ciertos títulos, en los II y III del libro primero. Establécese en aquél que todo cristiano debe creer en los misterios de nuestra religión, y especialmente en el de la Santísima Trinidad, y en éste se trata de explicar los Artículos de la Fe y los Sacramentos de la Iglesia, asuntos todos totalmente impropios de un código.

La parte política del Espéculo, se halla contenida, principalmente, en los dos primeros libros.

El título I del libro primero trata, en general, de las leyes y del poder legislativo, estableciendo que la observancia de aquéllas corresponde á todos los ciudadanos, á los cuales no les es lícito alegar, en ningún caso, la ignorancia de los preceptos legales, y que la facultad de dictar las leyes corresponde solamente al rey ó á las personas en quienes haya delegado tal misión.

Basta sólo pasar la vista por los epígrafes de los títulos del libro segundo, para convencerse de que en muchos de ellos se tratan materias impropias de un código, pues más que preceptos legales, lo que en ellos se contiene son reglas de conducta.

Comiézase en él por definir la autoridad real, diciéndose que «es alma del pueblo e es »señor señalado porque esta fazendado en toller »sus yerros de su tierra. E rey es mayor sobre »todo su regno por quien todos los del regno »reciben dono de Dios en seer una cosa.» Aña- »dese luego en la misma ley I del tít. I que «e »rey es cabeza de su regno e es ayuntamiento de »su pueblo e vida e asentamiento dellos para »fazer aver a cada uno el lugar quel conviene e »guardar los en uno que non se departan, e es »muro que los ampara que non reciban daño de »los de fuera e es mantenedor de los menores »que non perezcan, e es apremiador de los ma- »yores que non sean sobervios, e es esforzador »de los mezquinos que non enflaquezcan e refe- »ridor de los acucios para fazer mal. E porque el »tuelle las cosas sobeianas e cunple las mingua- »das e pazigua e eguala a todos en uno que se »non descubran unos á otros».

Todos los poderes públicos se hallan concentrados en el rey, el cual, por tanto, es legislador, exige tributos, acuerda la paz y la guerra, dirige ésta, administra justicia, gobierna á su pueblo, etc., etc., pudiendo, hasta en su testamento, disponer algunas cosas relativas al régimen del reino, como, por ejemplo, lo concerniente á la tutela y regencia, no admitiéndose que el monarca comparta con nadie esas facultades, y sí sólo que en algunos casos le suplan en ellas las Cortes.

Se reconoce como forma de gobierno, aun cuando de un modo indirecto, la monarquía hereditaria, aludiéndose en varias leyes al heredero del reino. Con efecto, en la ley IV, título IV, libro segundo, se dice: «En la segunda dezimos que ninguno non deve conseiar nin fazer cosa, nin que diga a fijo nin a fija del Rey »e maiormente al heredero por que pueda perder prez ó buena nombradia, asi como fazer »trayción ó aleve ó avezarle a fazer otras malas »cosas»; en la siguiente se afirma «que la primera cosa que ninguno non deve matar fijo nin »fija del Rey maiormente a aquel que a de ser »heredero»; y que «matar al heredero serie tan-

»to como si matare al Rey pues que Dios e su  
»derecho lo escogieron para Rey», y que «qui  
»quier que mataré al fijo maior del Rey que  
»deve seer Rey», con lo cual se viene á estable-  
cer de un modo más preciso la idea de que la  
corona corresponde al hijo mayor del monarca.  
Iguales alusiones á tal principio, encontramos en  
las leyes VI, título IV, en el proemio del título V,  
y en el título XVI del libro segundo. En la  
ley I de este último, se establece que la corona  
debe pasar á la hija mayor en el caso de no ha-  
ber hijos; y en las V, VI y VII, á más de insistir  
en que el reino no es indivisible, y lo debe he-  
redar el hijo mayor, y en caso de no haber va-  
rones, la hembra de más edad, se habla de las  
minorías, estableciéndose que en ellas se atienda  
á la voluntad del monarca difunto, á no ser que  
las Cortes entiendan que el designado para re-  
gente del reino por el monarca, no es persona  
capaz de desempeñar el cargo con acierto, y  
que si el rey anterior no hubiese dispuesto  
nada, elijan las Cortes cinco personas, de las  
cuales una sea tutor y regente, y las otras cuatro  
formen el consejo de éste. Conviene notar que en  
el Espéculo, no se admite el derecho de repre-



sentación, ni se concede la tutela á la reina viuda.

En cuanto al derecho administrativo, se encuentran en el Espéculo algunas disposiciones relativas á los principales dignatarios de la Corte y al servicio militar, hablándose en él del Canciller, Alférez, Capellán mayor, Notarios, Escribanos, Seelladores, Adelantados, etc., estableciéndose en cuanto al segundo punto, la obligación en que están todos de acudir al llamamiento del rey, así como las diferentes reglas que deben tenerse presentes en las asechanzas y cavalgadas, castigándose por traidores, no sólo á los que en ellas se retrasen en el cumplimiento de su cometido, sino á los que se anticipen, pues el excesivo ardor puede causar perjuicios, de igual suerte que la indolencia.

La parte del Espéculo relativa al derecho procesal, guarda bastante analogía con las disposiciones que sobre la materia contienen, tanto el Fuero Real, como las Partidas. Tratan de este asunto los libros cuarto y quinto, y en ellos existen disposiciones respecto de la organización judicial y del procedimiento, tanto civil, como criminal, si bien este último se encuentra bastante deficientemente expuesto.

Comienza el libro cuarto por hablar en general de la justicia y de los diferentes funcionarios que en su aplicación intervienen, Alcaldes, Merinos, Adelantados, etc.; distínguense los jueces inferiores, de otros, que pudiéramos denominar superiores; y los nombrados por el rey, de aquellos otros de avenencia, designados por las partes para dar un juicio arbitral; las autoridades judiciales tienen, según el Espéculo, limitada su jurisdicción á determinados territorios, fuera de los cuales no pueden ejercer el cargo, circunstancia que da origen á la existencia de nuestra organización territorial judicial; en los asuntos llamados casos de corte, se establece que intervengan sólo las autoridades superiores, á las que compete también el conocimiento de la segunda instancia; admítase que las partes sean representadas por Personeros ó procuradores, acompañados de Vozeros ó abogados; y colócase al lado de los jueces una especie de asesores, denominados Conceleros.

Respecto de los abogados, aparecen prescripciones de gran interés y de mucha importancia, tratándose en todas ellas de realzar el ejercicio de la profesión. Aconséjaseles que defiendan sólo

las causas justas; que sean comedidos en el modo de hablar, cuidando de no injuriar á nadie al defender el derecho de su parte, el cual han de ostener con razones y no con voces ni gritos, debiendo, en caso de verse precisados á usar palabras injuriosas, referirse á lo dicho por los testigos, ó á lo consignado en los documentos; debe el abogado ser veraz, fiel intérprete de las leyes, y leal, sin que en su consecuencia le sea lícito, después de haber aconsejado á una parte, tomar la defensa de la contraria; la retribución de su trabajo nunca ha de exceder de la vigésima parte del valor de la cosa demandada, cuyo importe debe recibirlo en tres plazos, uno al formular la demanda, otro al concluir las alegaciones y el último al final del pleito.

En cuanto á los procuradores, dispone que los poderdantes han de tener, cuando menos, quince años, y los procuradores veinte, entendiéndose el poder prorrogado, cuando muera el que lo dió y no lo revoquen sus herederos. No podía ser procurador el excomulgado ni el «traydor, nin alevoso, nin otrosi mugier sinon por «su padre ó por su madre, seyendo vijos ó en-

»fermos, ó por sus hijos, seyendo desta misma »guisa, non pudiendo otro aver» (1).

Trátase también en el libro cuarto, y después de los procuradores, de los Pesquitridores, funcionarios nombrados por el monarca para el descubrimiento y castigo de los crímenes ocultos, de los Escribanos, Seelladores y demás funcionarios auxiliares de la administración de justicia.

Algunas leyes distinguen los cargos de Canciller, Notarios, Escribanos y Seelladores. El Canciller es el alto dignatario de la Corte, que tiene por misión hacer que se extiendan las cartas y privilegios, cuya redacción corresponde al Notario, su escritura á los Escribanos y la guarda de los sellos que debían colocarse en tales documentos, á los Seelladores. Mas la palabra Escribano, tiene una doble acepción, en cuanto que con ella se designan también aquellos funcionarios colocados por el rey en las villas, como depositarios de la fé judicial y extrajudicial, y en este sentido es en el que la usamos nosotros ahora. Dispone el Espéculo, á propósito de ellos, que cuando traten de redactar un documento, extiendan una nota resumen del mismo, la cual, una vez aprobada

---

(1) Ley II, tit. VIII, lib. cuarto.

por las partes, debe romperse. De modo que la nota aquí es previa, no posterior á los documentos, como el Fuero Real establecía, y de la conformidad de las partes con ella, nacen las obligaciones de las mismas. Los honorarios de los Escribanos se señalan con relación á la cuantía de la cosa objeto del contrato en que intervengan.

Las disposiciones relativas al procedimiento civil, son bastante numerosas en el Espéculo, aun cuando no sean tantas ni tan acabadas como en las Partidas. La novedad en la materia es el establecimiento del juicio verbal, para los asuntos cuya cuantía no exceda de diez maravedís.

Todo pleito debe comenzar por la demanda hecha ante el juez correspondiente, cuya competencia se determina por diversas reglas, según se trate de ejercitar acciones reales ó personales; á la demanda sigue el emplazamiento de la parte contraria, á la que se obliga á personarse en el juicio por dos procedimientos, la vía de asentamiento, ya establecida, según hemos visto, en otros códigos, y la declaración de rebeldía, continuándose el pleito como si estuviera pre-

sente, siendo de advertir, que la no comparecencia del actor, anulaba su derecho. Una vez emplazado el demandado, tenía tres días para contestar, pudiendo alegar las excepciones dilatorias ó perentorias que creyera oportunas á la defensa de su derecho.

Por regla general, procedía la recusación del juez sólo antes de contestar el demandado; pero se admitía también después, jurando que no se había tenido noticia antes de la causa, que debía ser interés, parentesco ó amistad con alguna de las partes.

En materia de pruebas, se admitían la de testigos, la documental, la confesión de las partes, el juramento y las sospechas ó presunciones. Dos testigos, conformes y sin tacha, hacían prueba plena; distinguíase la confesión judicial, de la extrajudicial; el juramento, podía ser voluntario, necesario, judicial y de manquadra, ó sea de malicia; y, por último, se admitían las presunciones *juris tantum* y *juris et de jure*. Se establecen por el Espéculo tres períodos de prueba, de tres días cada uno, si el testigo estuviera en el lugar; de nueve, si estuviera fuera de él, pero dentro del término; de treinta, si residía á mayor distancia,

pero dentro del reino; y si residiera en el extranjero, señalábase el plazo por el prudente arbitrio del juez.

Concluídas las pruebas, hacíase la publicación de las mismas, admitiéndose las tachas de los testigos, después de lo cual, el juez debía preguntar á los litigantes si tenían que alegar algo más, y en caso afirmativo, señalarles un plazo dentro del cual lo hicieran, aduciendo las nuevas pruebas que creyeran oportunas. La sentencia interlocutoria podía ser enmendada á petición de parte; pero la definitiva sólo cabía verificarlo en puntos accesorios, y el mismo día en que se diese. La alzada en aquéllas debía admitirse siempre, y en éstas quedaba al arbitrio del juez el hacerlo ó no.

Pocas son las reglas relativas al procedimiento criminal que existen en la parte del Espéculo que conocemos, y de ordinario se observa cierto paralelismo entre las disposiciones relativas al procedimiento civil y criminal del mismo.

Según ellas, el juicio comenzaba por querrela, obligándose el que la formulaba á probar su aserto, y debiendo ser castigado, si no lo hacía, con la pena señalada al delito que se tratara

de perseguir. Una vez presentada la querrela, dábanse al presunto reo para que se presentara ante el juez á responder de los cargos ante él formulados, tres plazos, de tres días cada uno, si residía en el mismo lugar donde la acusación se hacía, y de nueve en caso contrario. Si durante ese lapso de tiempo no se presentaba, era pregonado por tres veces, con intervalos de un mes entre una y otra, y si no comparecía se le daba por autor del delito perseguido.

Los medios de prueba establecidos para los asuntos criminales, eran los mismos que en los civiles, con la particularidad de no admitirse el testimonio de las mujeres en las causas de las que pudiese resultar pena de muerte, «lisió de cuerpo», destierro ó confiscación, salvo el caso de que no se pudiera apelar al testimonio de los varones. Los indicios se rechazaban por regla general, especialmente en la persecución de los delitos castigados con pena de muerte ó «lisió de cuerpo», á no ser, como dice la ley I, título X, libro quinto, que «fuesen muy ciertos ó muy conocidos.»

La parte relativa al derecho civil es la más incompleta del Espéculo, pues en rigor sólo



existen algunas disposiciones respecto de la clasificación de las cosas, posesión, ocupación, adquisición, tradición y proscripción.

En punto á la clasificación de las personas, aun cuando no se establece de modo terminante y preciso, distínguense los hombres, de las mujeres; los menores, de los mayores de edad; los sanos, de aquellos que tienen sus facultades intelectuales perturbadas; los nobles, de los plebeyos», etc.

No se habla expresamente del matrimonio en el Espéculo, pero de algunas alusiones hechas en el mismo á tal institución, resultan condenadas todas las uniones ilícitas y sancionado sólo el matrimonio canónico. En algunas leyes, ya citadas por nosotros al comienzo de esta lección, se alude á las arras, dotes, gananciales, paternidad, filiación, adopción y tutela, siendo esas alusiones lo único que existe respecto del tratado de personas en el Espéculo.

Aun cuando no se hace en la parte que del Espéculo conocemos, clasificación alguna de las cosas, distínguense perfectamente en el título octavo del libro quinto, y con arreglo á la teoría romana, las cosas que están fuera del comercio

de los hombres, de las que están fuera de él; las religiosas, sagradas y santas; las muebles, inmuebles y semovientes; las litigiosas y las libres de contienda; las comunes, públicas y particulares; las apropiadas y las nullius, etc., etc.

La propiedad y la posesión defínense diciendo que la primera es «aquel poder que ganan los omes en las cosas por el derecho de las leyes, ó de las posturas que fezieron los enperadores e los reyes para fazer dello lo que quisieren, que non sea contra el derecho de las leyes deste nuestro libro», y la segunda «apoderamiento de voluntad, e de fecho en aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal manera, que aquel que las demanda por esta razon aya voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que sea este fecho segun las leyes deste titulo».

En cuanto á los modos de adquirir, encuéntranse en el Espéculo bastantes disposiciones, inspiradas todas ellas en la doctrina romana sobre la materia.

De la ocupación, en sus diversas formas, caza, pesca, invención y hallazgo, se ocupan las leyes V, VI, VII, VIII, XVII y XVIII, tít. VIII,

del libro quinto. Respecto de aquéllas, se hace la distinción de los animales, en fieros, mansos y amansados, estableciéndose que los primeros pertenecen á quien los sujete á su poder, y los otros al dueño, si bien los últimos adquieren el carácter de cosas nullius, cuando salen del poder de éste. En cuanto á la invención y hallazgo, distingúense los tesoros en mayores y menores, y se reconoce mayor ó menor derecho en los mismos, á las personas que los descubran, según que lo hagan en heredades propias, ajenas, ó en lugares públicos ó sagrados.

Háblase de la accesión en las leyes IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, título VIII del libro quinto. Distínguese en ellas, con toda claridad, la accesión de cosas muebles de la de inmuebles, estableciéndose diferentes reglas respecto de una y otra. Así, por ejemplo, se encuentran preceptos respecto de las diversas formas, cómo puede verificarse la accesión natural (aluvión, avulsión ó fuerza del río, mutación de cauce y nacimiento de isla), y artificial (edificación, plantación y siembra) en los bienes inmuebles, y en los muebles (especificación, conmixti3n, ad-junci3n ó conjunci3n).

En el título quinto del libro á que nos venimos refiriendo, se trata de la prescripción, estableciéndose que para las cosas de la Iglesia y las que pertenecen al rey por razón del señorío, se requiere el plazo de cien años; el de cuarenta, para las que correspondan al monarca, por cualquier otra razón que no sea la de señorío, y para las de iglesias y órdenes religiosas; el de treinta para las poseídas sin justo título, acciones personales y servidumbres afirmativas; el de diez entre presentes, y veinte entre ausentes, para las demás cosas raíces; y el de tres para las muebles; añadiéndose que la posesión podía adquirirse por año y día, en paz y en faz del dueño de la cosa.

Y no sólo respecto del plazo de la prescripción, existen disposiciones en el Espéculo, sino que se habla en él de la buena fé y de los demás requisitos exigidos para adquirir por este modo, según la teoría romana.

## LECCIÓN 37

### Historia del Código de las Siete Partidas

Su objeto.—Época y lugar de su formación.—Su autor.—Cuestiones que se suscitan acerca de sus redactores.—Opinión más probable.—Su estado á la muerte de Alfonso el Sabio.—Su corrección y publicación por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.—Suerte posterior de este Código.—Textos principales que del mismo se conservan.—Cuál debe preferirse en las variantes.—Plan general de la obra.—Orden y distribución de materias.—Contenido de cada una de las Siete Partidas.—Elementos que en éstas influyeron.—Su espíritu y tendencias.

Siguiendo el estudio de los cuerpos legales debidos á la fecunda iniciativa de Alfonso el Sabio, debemos comenzar á ocuparnos en la presente lección del código de Las Siete Partidas, obra, sin disputa, la mejor, no sólo de las publicadas en tiempo del sucesor de Fernando el Santo, sino de todos los siglos medios.

En opinión de algunos escritores, Floranes, entre ellos, quiso Alfonso X con la publicación de su inmortal código, atraerse las simpatías de la Santa Sede hacia sus pretensiones á la corona de Alemania, á cuyo efecto, dícese, cuidó con exquisito celo de que fuesen insertadas en su

obra gran número de decretales y disposiciones pontificias, pero realmente, si tales deseos movieron á D. Alfonso, preciso es confesar que no anduvo muy acertado al escogitar los medios de captarse la benevolencia y el apoyo del Romano Pontífice, pues la redacción de un código, no podía obligar á éste á favorecer los planes del monarca castellano.

En opinión de otros, las Partidas son una obra doctrinal, escrita sólo con el deseo de procurar que se divulgase el conocimiento de la ciencia jurídica; y aun cuando es cierto que en ellas hay multitud de pasajes impropios de un cuerpo legal, resulta, por el testimonio mismo de Alfonso X, que su objeto al redactar la obra de que nos ocupamos, fué la de hacer un código, y no un trabajo destinado á la enseñanza. Con efecto, en el prólogo de las Partidas, se dice: «E a esto nos mouio señaladamente tres  
»cosas. La primera el muy noble e bienauenturado rey D. Fernando nuestro padre, que era  
»cumplido de justicia e de derecho, que lo quiere fazer si mas biuiera: e mando á nos que  
»lo fiziessemos. La segunda por dar ayuda e esfuerço á los que despues de nos reynassen,

»porque pudiesen mejor sufrir la gran lazeria  
»e trabajo que an de mantener los reynos, los  
»que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por  
»dar carrera á los omes de conoscer el derecho  
»e la razon, e se supiessen guardar de fazer  
»tuerto ni yerro, e supiessen amar e obedescer  
»á los otros señores que despues de nos vinies-  
»sen»; de cuyo texto resulta que las Partidas se  
redactaron para cumplir el encargo que Fer-  
nando el Santo diera, al tiempo de morir, á su  
hijo; para ayudar á los monarcas que sucedie-  
ran á D. Alfonso en el gobierno del reino, con  
leyes sabias y prudentes; y, por último, en pro-  
vecho del mismo reino.

De otro lado, el tono imperativo usado en las Partidas, propio de un código, y totalmente inadecuado en una obra doctrinal, así como las leyes XIX, título I, Partida primera, y VI, título IV, Partida tercera, que establece, respectivamente, sean unidas al trabajo de D. Alfonso las leyes dictadas para los casos no previstos en el mismo, y que con arreglo á él presten juramento los jueces, demuestran que la intención del Rey Sabio al redactar las Partidas, no pudo ser otra que la formación de un código.

El cuerpo legal de que nos ocupamos, se conoce con los nombres de «Código de las Partidas», «Código de las Siete Partidas» y «Las Partidas», denominaciones todas que no debieron ser con las que fué designado primitivamente. Tales nombres vienen de la forma empleada por el código, al hacer en algunos pasajes alusiones á otros, pues se dice de ordinario, «en tal título de la partida tal, que trata de tal cosa», por donde resulta que la palabra «partida» se emplea como sinónimo de «parte». Dícese que el nombre primitivo de las Partidas, es el de «Fuero de las leyes» ó «Libro de las leyes», mas éstos se aplicaron genéricamente á diversos cuerpos legales, como el Fuero Real y el Espéculo, entre otros, según antes de ahora hemos hecho notar, Floranes afirma que se le llamó «Libro de las posturas», guiado por una referencia que á dicha obra se hace en las Partidas. Otros escritores sostienen que su nombre fué el de «Septenario», fundados en cierto pasaje del testamento de don Alfonso, en el que se dice: «Otrosí: mandamos al que lo nuestro heredare el libro que nos fecimos, Septenario».

Está fuera de toda duda que las Partidas se



redactaron después que el Fuero Real, y probablemente antes que el Espéculo, pues en el prólogo de las mismas se dice: «E este libro fué començado á fazer e a componer, vispera de S. Iuan Baptista, a quatro años e XXIII dias andados del comienço de nuestro reynado, que començó quando andaua la Æra de Adan en cinco mill e veynte vn años Hebraicos, e dozientos e ochenta e siete dias..... E fue acabado desde que fue començado a siete años cumplidos»; de donde resulta que se comenzaron el día 23 de Junio de 1256 y se terminaron en 1263, aun quando en algunos códices aparece que se concluyeron en 1265, pues esta fecha más parece referirse á los códices en que se consigna, que al código.

En el año 1256 hallábase D. Alfonso en Segovia, de cuya circunstancia parece inferirse que en dicha ciudad se comenzó á trabajar en la redacción de las Partidas, y como desde esa época, hasta el año 1263, el rey estuvo la mayor parte del tiempo en Sevilla, y es de suponer que el código se redactara bajo su inmediata inspección, allí se cree que se redactó casi todo el Código Alfonsino, pues si bien en el reinado de

Felipe II se pidieron al alcalde de Murcia algunos antecedentes que, respecto de la formación del cuerpo legal que examinamos, existían en los archivos de la ciudad, esto no prueba que en ella se redactara.

Sevilla, Toledo, Burgos y Segovia, son las ciudades á que se alude en diversos pasajes de las Partidas, y en ellas es probable que trabajaran los redactores de tal código.

En el título XVIII de la Partida tercera, que trata «De las escrituras, porque se pruevan los »pleytos», se encuentran varias de esas indicaciones. La ley 8.<sup>a</sup>, al marcar cómo deben hacerse los nombramientos de escribanos públicos, dice: «Sepan quantos esta carta vieren, como nos don »Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, »etcétera, otorgamos a Velasco Yuañez por es- »criuano publico de Segouia»; en la 75, se consigna, hablando de la forma que debe darse á los documentos en que se estipule algún servicio, que «Pero Martinez, el escriuano prometio, »e otorgo, e obligose al Dean de Toledo de es- »criuirle el testo de tal libro», etc.; en la 91, cuyo objeto es determinar la forma de hacer las adopciones, se dice que «Ruy Perez con otorgamien-

»to de Gonçalo Ruyz, juez de Toledo, porfijo  
»á Fernando», etc.; en la 93, á propósito de la  
emancipación, se establece que «Diego Aparicio,  
»estando delante Gonçalo Yuañes, Alcalde de  
»Toledo, tomo por la mano a Ferrand Domin-  
»guez su fijo», etc.; en la 95, que trata de la  
forma de conceder la tutela á las madres, se  
consigna que «Doña Hurraça, queriendo tener  
»su fijo, huerfano, e los bienes del en guarda:  
»vino delante Gonçalo Yuañes, Alcalde de Tole-  
»do», etc.; en la siguiente, se alude también, sin  
citar el cargo, «a Gonçalo Yuañes, Alcalde de  
»Toledo»; y en la 110, cuyo objeto es determi-  
nar la manera como deben interponerse las al-  
zadas, dice: «Sepan quantos esta carta vieren,  
»como sobre contienda que era entre el Abad  
»de Oña de la vna parte: e Gonçalo Ruyz de la  
»otra, en razon de vna sentencia que dio don  
»Marin, Alcalde de Burgos», etc.

Aun son más numerosas las alusiones que se  
hacen á Sevilla. Helas aquí: la ley 7.<sup>a</sup>, tít. XVIII,  
Partida tercera, al tratar del nombramiento de  
Adelantados, consigna: «Don Alfonso por la  
»gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al concejo  
»e a los alcaldes, e a los omes buenos de Seuilla

»salud e gracia. Se pades que yo vos embio por  
»vuestro alcalde a Ferrand Matheos», etc.; la  
ley 77 del mismo título y Partida, á propósito  
de las escrituras de fletamento, dice: «Don Ior-  
»dan, maestre de la naue, que ha nome Buena-  
»ventura, afieto essa misma naue a Aleman el  
»mercadero, para llevar a el con todas sus co-  
»sas, e con tantos quintales de cera, e con tantos  
»frexes de cueros, desde Seuilla, fasta la Roche-  
»la»; la 78 del referido título, al consignar cómo  
deben hacerse las escrituras de compañía, dice  
que «Pedro de la Rochela, e don Alberat, mer-  
»caderes de Seuilla fizieron entre si compañía  
»por diez años para comprar paños de color de  
»consuno e venderlos a retajo en la rua de los  
»Francos de Seuilla», etc.; la 94 del indicado tí-  
tulo, ocupándose de la forma de conceder tutor,  
dice: «Rodrigo Estevan, Alcalde de Seuilla», etc.;  
la 98 del mismo, á propósito del nombramiento  
de un procurador por un consejo, dice: «Rodri-  
»go Estevan, e Alfonso Diaz, Alcaldes de Sei-  
»lla», etc.; la 105 del propio título, refiriéndose á  
las donaciones mortis causa, consigna que «Nicolas  
»Fernandez, con consentimiento de su padre,  
»mando que diessen al hospital de Sant Miguel

»de Seuilla tantos marauedis»; las 106, 107 y 108 citan de nuevo á Ferrand Matheos, alcalde de Sevilla á la sazón; la 12, título XI, Partida quinta, hablando de las promisiones condicionales, dice, como ejemplo de una de sus formas: «Prometo a fulan de dar o de fazer tal cosa, si tal naue viniere de Marruecos a Seuilla»; y por último, la ley 32, título XIV, Partida quinta, ocupándose de asuntos análogos á la anterior, consigna: «Prometo de pagar tantos marauedis, si tal naue viniere á Seuilla».

Todas estas alusiones á diversas localidades, que acabamos de indicar, no son datos lo bastante concluyentes para deducir de un modo positivo el lugar donde las Partidas se redactaron, pero sí lo son, dada la escasez de noticias que sobre tal punto existe, para suponerlo, pues es lógico que los redactores de dicho código buscaran documentos, que insertar como ejemplos, en la misma ciudad donde estuviesen, y no en otras; y fundados en tales indicios, creemos que la mayor parte del trabajo debió realizarse en Sevilla, y aun que parte del mismo pudo hacerse en Segovia, Burgos y Toledo.

Alfonso el Sabio debe ser considerado como

autor de las Partidas, en el sentido de que él, siguiendo el consejo que le diera su padre, y con el objeto de modificar la legislación, proyectó la formación del código de que nos ocupamos, y cuidó asiduamente de que tal proyecto se llevara á feliz término. Mas si por autor de un código se entiende sólo el que real y efectivamente lo redacta, no puede atribuirse tal carácter á don Alfonso.

Sin embargo, la Academia de la Historia, en el prólogo puesto al frente de su edición de las Partidas, sostiene, de acuerdo con el Padre Burriel, que D. Alfonso fué el verdadero redactor de éstas. Cita, en apoyo de su tesis, la coordinación y uniformidad que existe entre las leyes todas de este código; la particularidad de formar las letras iniciales de los proemios de cada una de las siete partes en que se halla dividido, el nombre del monarca; la cláusula del testamento otorgado por D. Alfonso en Sevilla, á que acabamos de aludir; y la semejanza que existe entre el lenguaje y estilo de las Partidas y el de otras obras del Rey Sabio.

Ninguna de tales razones nos parece concluyente. Debiéndose á D. Alfonso, según el testi-

monio de todos los escritores, no sólo el pensamiento de la formación del código, sino el plan, la estructura del mismo, es lógico que exista en él esa unidad y correlación á que alude la Academia, aun cuando su redacción estuviera á cargo de varias personas. De otro lado el acróstico formado con el nombre del monarca, tanto puede indicar que fuera éste el redactor de las Partidas, como que lo fueran otros, y éstos desearan dar una muestra de la consideración que les merecía un rey que procuraba la formación de obra jurídica tan colosal. Por último, nada más natural que, correspondiendo las Partidas á la época del Rey Sabio, aparezca en ellas un estilo que guarde grandes analogías con el de las obras de D. Alfonso, sin que sea tampoco de extrañar que éste dijera en su testamento «el libro que nos fecimos», refiriéndose á un código debido á su iniciativa, y por cuya redacción tanto cuidara.

Algunos autores, tomando por base la gran influencia ejercida por la legislación justiniana en las Partidas, suponen que debieron redactarlas jurisperitos de la escuela de los glosadores de Bolonia, á cuya cabeza figuró el célebre

Arón; mas en rigor, no dejaría de ser extraño que jurisconsultos extranjeros redactaran un código nacional, escrito en hermosa lengua castellana, y en el que figuran instituciones eminentemente españolas, y en absoluto desconocidas del derecho romano.

Más verosímil es, á nuestro juicio, la opinión de los que suponen redactaron las Partidas, Bernardo, presbítero compostelano, Juan de Dios y García Hispalense, jurisconsultos que hicieron sus estudios en Bolonia; pero es de advertir que en la época en que debió formarse el código de que nos ocupamos, Bernardo Compostelano si no había muerto, era de edad muy avanzada é impropia para dedicarse á un trabajo tan asiduo como el que se le atribuye; Juan de Dios residía en Italia, donde publicaba obras jurídicas; y García Hispalense, por sus cortos años, debía estar comenzando sus estudios.

En sentir de otros escritores, aquella comisión de doce sabios que Fernando el Santo llamó á sus consejos, vuelta á convocar por su hijo, recibió de éste el encargo de redactar las Partidas, mas en rigor, esa comisión fué disuelta en tiempo de D. Fernando, sin que aparezca con



firmado por ningún documento que fuera vuelta á llamar por D. Alfonso.

No ha faltado autor que haya atribuído la formación de las Partidas al Consejo de Castilla, opinión absurda á todas luces, pues esta institución nació en la época de los Trastamaras, y aquéllas consta que se formaron en el reinado de Alfonso el Sabio.

Floranes y otros autores sostienen que fueron debidas á los alcaldes de casa y corte de Sevilla y Toledo y al dean de esta ciudad, suponiendo que aquéllos redactaran la parte secular, si vale la palabra, del código, y el último la destinada á materias religiosas, para lo cual se apoyan en las diversas alusiones que se hacen en él á Ferrand Matheos, Rodrigo Esteuan y Alfonso Diaz, alcaldes de Sevilla, á Gonzalo Ibañez, que lo era de Toledo, y al dean de esta ciudad. El argumento, si bien sirve para sostener que las Partidas se redactaron en Sevilla y Toledo, pues es lógico que sus autores buscaran escrituras que les sirvieran de ejemplos en los lugares donde residían, no nos parece concluyente para dar crédito á Floranes, aun cuando no sólo se aluda á esas personas, sino á otras de

igual apellido, y que debían ser parientes de aquéllas, mucho más cuando lo probable es que no fueran éstas letrados.

En nuestra opinión, opinión que presentamos con los caracteres de probable, no con los de una certeza absoluta, debieron redactar las Partidas Jácome Ruiz, el maestro Roldán y Fernando Martínez, personas de grandes conocimientos, y que supieron inspirar al Rey Sabio una omnímoda confianza. Con efecto, el primero, fué ayo de D. Alfonso, escribió para su instrucción una «Suma», titulada «Flores de las leyes», y nada más natural que tratándose de la formación de un cuerpo legal, acudiera á los conocimientos de aquella persona, de quien había recibido provechosas enseñanzas en su juventud. El segundo, á más de ser un jurisconsulto de gran nombradía, recibió, pocos años después de la terminación de las Partidas, el encargo de Alfonso el Sabio de redactar el «Ordenamiento de las Tafurerías»; y el último fué arcediano de Zamora, obispo electo de Oviedo, y persona de grande ilustración y vastos conocimientos. Tales indicaciones, repetimos que no son concluyentes, pero tampoco juzgamos que sean rechazables de

plano, por cuyo motivo, y á falta de argumentos más sólidos, pensamos que debieron intervenir muy directamente en la formación de las Partidas, Fernando Martínez en la parte religiosa, y Jácome Ruiz y el maestro Roldán en la jurídica.

¿Se publicaron las Partidas como ley del reino en tiempo de Alfonso el Sabio? Según se desprende de lo dispuesto en la ley I, título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, las Partidas no fueron tenidas como ley hasta la fecha en que se dictó tal cuerpo legal (1). Con efecto, de dicha ley se deduce que hasta las Cortes de Alcalá de 1348, no existían noticias de que fueran publicadas las Partidas como ley del reino. Sin embargo de tal testimonio, han sido varias las opiniones sostenidas por los autores, respecto del punto que examinamos. Jovellanos, por ejemplo,

---

(1) He aquí el texto de la citada ley:

*Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.*

Nuestra entención, é nuestra voluntat es, que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas, é en justicia: et como esto sea menester dar Leys ciertas por dó se libren los pleytos, é las contiendas, que acaescieren entrellos, é maguer que en nuestra Corte vsan del fuero de las leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, é otras Cidades, é Villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos; pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleytos que entre los omes acaescen, é se mueven de cada dia, que se non

sostiene que el Código Alfonsino rigió desde los tiempos mismos de su autor, en tanto que otros afirman que no recibió sanción legal hasta los de Enrique de Trastamara, ó hasta las Leyes de Toro, dadas en la época de los Reyes Católicos.

Los que sostienen la primera opinión, se apoyan en razones de índole doctrinal, como es, por ejemplo, la de que resultaría inverosímil el hecho de que un rey redactara ó mandara redactar un código, y luego no lo sancionara, ni le diera fuerza como tal cuerpo legal; pero real-

---

pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conveniente esto establescemos é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, é emendar, é en las que son contra Dios, é contra razón, é contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las cuales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceyiles, é criminales: é los pleytos, é contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys: pero mandamoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplan: et así concertadas, é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos Sabios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras Leys; et porque sean ciertas, é non aya razón de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos Libros, vno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, é valderas de aqui adelante en los pleytos, é en los Juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos: Et porque los fijosdalgo

mente, á más de no aparecer demostrado, como acabamos de indicar, la publicación de las Partidas, lo que resulta verdaderamente inverosímil es que al suscitarse la cuestión sucesoria, originada á la muerte de Alfonso el Sabio, entre su hijo Sancho y los infantes de la Cerda no se les ocurriera á éstos, para defender su mejor derecho al trono, alegar la ley de Partidas, en la que expresamente se les reconocía. De otro lado, pretender que el lenguaje imperativo usado por las Partidas, indica la fuerza legal que

---

de nuestro Regno, han en algunas comarcas fuero de alvedrio, é otros fueros porque se judgan ellos, é sus Vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus Vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aqui. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel vso, é aquella costumbre que fué vsada, é guardada en tiempo de los otros Reys, é en el nuestro. E otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que Nos agora ferimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce é á poder de facer fueros, é Leys, é de las interpretar, é declarar, é enmendar dó viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretación, é declaración, é emendar, é annadir, é tirar, é mudar, que Nos que lo fagamos: Et si alguna contrariedad paresciere en las Leys sobredichas entre sí mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requerido sobrello, porque fagamos interpretación, é declaración, é emienda, do entenderemos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entenderemos que cumple sobrello, porque la justicia, ó el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Senorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, é queremos dar lugar que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende más onrrados.



éstas tuvieran, no es argumento, porque todos los cuerpos legales se redactan de esta suerte; y si Alfonso el Sabio habló de las Partidas en su testamento, y no de los demás códigos que en su tiempo se redactaran, prueba es que tal cuerpo legal, quedaba en situación diversa á la de los otros, que es sabido estaban promulgados.

Los autores que suponen no tuvieron fuerza legal las Partidas hasta los tiempos de Enrique de Trastámara ó de los Reyes Católicos, incurren en un profundo error, puesto que hemos demostrado que en las Cortes de Alcalá recibieron su publicación. En el Ordenamiento dado por tales Cortes, se dice: «Mandámoslas reque-  
»rir» (dice el Rey), «é concertar, é emendar en  
»algunas cosas que cumplan: et así concertadas  
»et emendadas, porque fueron sacadas de los  
»dichos de los Santos Padres, é de los derechos,  
»é dichos de muchos Sabios antiguos, é de fue-  
»ros, é de costumbres antiguas de Espanna, da-  
móslas por nuestras Leys.»

Surge aquí, pues, otra cuestión, relativa á la importancia que tuvieron las correcciones mandadas hacer por Alfonso XI en las Partidas, pues mientras unos suponen que no las hubo,

otros, afirmando lo contrario, creen que se limitaron á evitar las erratas y á puntos de detalle, no faltando quien sostenga que se hicieron en el primitivo código sustanciales reformas. Parece lo natural que tales correcciones no fueran de fondo, porque de serlo, se hubiera modificado sustancialmente el texto de las Partidas, y no aparecerían éstas influídas de modo tan extraordinario como lo están por el Derecho romano, porque la reforma, seguramente hubiera sido hecha, introduciendo en ellas la tradición española para adaptarlas, más de lo que lo estaban, á las circunstancias de la época.

Así corregidas las Partidas, tuvieron fuerza legal desde entonces, pero como legislación supletoria, y en tercer lugar, pues antes de ellas, era obligatorio observar las leyes modernas y los fueros de todas clases. Bien pronto, sin embargo, cambió la suerte de las Partidas, las cuales alcanzaron gran favor, no sólo en las aulas, sino en los tribunales de justicia, pues tanto en unas como en otros, cuando se trataba de dilucidar algún punto jurídico, acudíase á ellas, con lo que resulta que, prácticamente, las Partidas pasaron de la categoría de código supletorio, á

la de un cuerpo de observancia general. De otro lado, como en las Leyes de Toro, se reconoció lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, sobre la observancia de las Partidas, y lo mismo se hizo en la Nueva y Novísima Recopilación, resulta que el Código Alfonsino ha venido rigiendo hasta nuestros días, si bien con el carácter de legislación supletoria que aquel cuerpo legal le concediera. Por último, con la moderna publicación del Código civil, ha terminado por completo el reinado de las Partidas, pues, en rigor, no puede citarse ningún texto de ellas como ley viva.

No todos los textos que de las Partidas conocemos son iguales, aun cuando entre unos y otros haya pequeñas diferencias. La primera edición que se hizo de este código fué en Sevilla el año 1491, y de orden de los Reyes Católicos, por los alemanes Reynardo Ungunt y Lanzalao Polono, con adiciones del doctor Alfonso Díaz de Montalvo. Es deficiente, y contiene gran número de errores y de erratas. Gregorio López publicó en Salamanca en 1555 una nueva edición de las Partidas, pudiendo, para su trabajo, cotejar mayor número de códices de los que ha-



bían servido á Montalvo, y de aquí que su trabajo resultara mucho más perfecto que el de éste, y mereciera ser reputado como el mejor texto de las Partidas, y sancionado con fuerza legal. En 1807 la Academia de la Historia hizo una nueva edición, que, como la de Gregorio López, recibió fuerza legal, pero quizás por acudir á textos más antiguos que los que habían servido á éste para su trabajo, resulta con algunas variantes, y es, sin duda, inferior á ella. Todas las ediciones hechas de las Partidas, que son 18 ó 20, toman como base uno de esos tres textos, que, por ser los principales, han sido siempre tenidos en gran estima.

Pocas palabras respecto del plan observado en la redacción del Código Alfonsino. La aspiración del Rey Sabio fué la de hacer un código completo, en el cual se expusieran todas las materias. De suerte, que en él se desenvuelve la ciencia jurídica bajo todas sus manifestaciones, esto es, tanto el derecho eclesiástico, como el se-  
gular; el público, como el privado; el civil, como el penal, etc.; y no sólo se tratan tales materias en forma práctica, es decir, convirtiendo sus principales reglas en preceptos legales, sino que

al lado de éstas aparecen siempre las razones que, en sentir de sus redactores, existían para dictar las leyes, con lo que al lado de ellas, aparece su explicación doctrinal. Las Partidas, por consecuencia, no sólo resultan un código, sino un tratado de Filosofía, de Historia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de todos los conocimientos de la época, teniendo también su aspecto literario, puesto que pueden presentarse como uno de los mejores modelos del buen decir castellano. De modo, que vienen á ser una especie de Pandectas ó de Digesto, no en el sentido de ser recopilación de textos de diversos juriconsultos, sino en el de que todas las ramas del derecho y todas las fuentes de conocimiento para llegar á la posesión de aquéllas, se encuentran desarrolladas en ellas.

Aun cuando en las Partidas existen algunas lagunas y antimonías, obsérvase en ellas, por lo general, bastante unidad. Son siete las partes en que se divide este código, por las excelencias que para sus redactores tenía tal número, y en la distribución de materias y en el orden seguido para la exposición de las mismas, obsérvase un plan preconcebido, en el cual se marca, por

modo señalado, la influencia romana. Todas comienzan por un proemio y se dividen en títulos y leyes, excepción hecha del último de la séptima Partida, que se divide en reglas. Aparece también un proemio al frente de cada título.

La primera, que «habla de todas las cosas que pertenescen á la fé católica, que face al hombre conocer á Dios por creencia», se ocupa de las fuentes del derecho y de asuntos eclesiásticos, y se halla dividida en 24 títulos y 516 leyes; la segunda, trata «de los emperadores e de los reyes e de los otros grandes señores de la tierra que la han de mantener en justicia e verdad», esto es, del derecho político y administrativo, y consta de 31 títulos y 359 leyes; la tercera, se ocupa de todo lo relativo á la organización judicial, al procedimiento en general, y al civil en particular, bajo el epígrafe «de la justicia, e como se ha de facer ordenadamente en cada logar por palabra de juyzio, e por obra de fecho para desembargar los pleytos», y se compone de 32 títulos y 662 leyes; la cuarta, divídese en 27 títulos y 156 leyes; en las que se habla «de los desposorios é de los casamientos»; la quinta, continúa ocupándose del derecho

civil, pues trata «de los empréstitos, é de las »vendidas, é de las compras, é de los cambios, »é de todos los otros pleytos que fazen los omes »entre si», en los 15 títulos y 374 leyes de que se compone; la sexta habla «de los testamentos »é de las herencias», en los 19 títulos y 272 leyes de que se compone, terminándose en ella la materia civil; y la séptima, bajo el epígrafe de las «acusaciones y maleficios que los omes fazen é que pena merescen haber», está consagrada al derecho penal y al procedimiento criminal, constando de 34 títulos, divididos los 33 primeros en 326 leyes y el último en 37 reglas.

Como se ve, el número de títulos y leyes no guarda analogía entre unas y otras Partidas; la séptima es la que tiene más títulos, y la quinta la que menos, siendo la de menor número de leyes la cuarta, y la de mayor la tercera. Los títulos VI, VIII y XVII de la Partida segunda, IX y XII de la tercera, XIII de la cuarta, y XIX, XXI y XXIII de la séptima, son los más pequeños, y el XVIII de la Partida tercera el más largo, pues aquéllos contienen sólo dos leyes, á más del proemio, y éste 121.

Los elementos que principalmente había que

tener en cuenta al tratar de reformar la legislación en la época del Rey Sabio, eran el canónico, el romano, el germano y el circunstancial, y, en efecto, estos cuatro elementos se tuvieron más ó menos en cuenta por los redactores de las Partidas. El elemento eclesiástico fué debidamente atendido en la parte canónica, hasta el punto de que en todas las leyes que se refieren á tal materia, de igual suerte que en las relativas al matrimonio, se siguen constantemente los textos de la Iglesia, y, principalmente, los principios consignados en las Decretales. El elemento romano tiene una importancia suma en todo el Código Alfonsino, debido, sin duda alguna, á que á la sazón se consideraba como el ideal en materia jurídica. Todo lo referente á contratos, testamentos, testamentifacción activa y pasiva, legítimas, desheredación y sucesión intestada, es derecho romano puro, de igual modo que las leyes de orden penal y procesal. La influencia del elemento tradicional español, no el germano puro, del cual parece que huían los redactores de las Partidas, se observa en las leyes de la Partida segunda y en los últimos títulos de la cuarta, en que se habla de los señores, de los feudos y va-

sallos. El elemento germano, es, en rigor, el que con menor influjo aparece en las leyes de Partida, á pesar de ser muy superior al romano en algunos puntos, como, por ejemplo, en todo lo relativo al régimen económico de la familia.

La circunstancia de haber dado preferencia al derecho romano sobre el tradicional español, sin atender á que las condiciones de la época exigían que se hiciese todo lo contrario, pues aquél carecía de las hondas raíces que éste tenía en las costumbres, fué, sin disputa, una de las causas de que obra tan admirable como las Partidas, no realizaran la aspiración con que se redactaron.

## LECCIÓN 38

### Contenido de las Partidas en la parte eclesiástica y político-administrativa

Principales disposiciones relativas al orden canónico.—Fuentes del derecho.—Organismos políticos.—Atributos de la monarquía.—Sucesión al trono.—Minoría y Regencia.—Oficiales de la corte del rey.—Sus delegados territoriales.—Señores y vasallos.—Caballeros y adalides.—Servicio militar.—Guerra marítima.—Prestaciones públicas.—Otros servicios administrativos.—Estudios universitarios.—Relaciones internacionales é interprovinciales.

Terminado en la lección anterior cuanto nos proponíamos exponer acerca de la historia externa de las Partidas, debemos comenzar en la presente el análisis de sus disposiciones.

Las leyes relativas al orden canónico, se hallan contenidas en la Partida primera, cuyos títulos, excepción hecha de los dos primeros, están todos consagrados á dicha materia. Con efecto, el título III se ocupa «De la sancta Trinidad e de la fe Catholica»; el IV, «De los sacramentos de sancta yglesia»: el V, «De los per-»  
»lados de sancta yglesia que han de mostrar la  
»fe, e dar los sacramentos»; el VI, «De los cléri-

»gos, e de las cosas que les pertenescen fazer, e  
»de las cosas que les son vedadas»; el VII, «De  
»los religiosos»; el VIII, «De los votos, e de las  
»promissiones que los omes fazen a Dios e a los  
»sanctos»; el IX, «De las descomuniones, e sus-  
»pensiones e del entredicho»; el X, «De las ygle-  
»sias, e como deuen ser fechas»; el XI, «De los  
»priuilegios, e las franquezas que han las ygle-  
»sias, e sus cimiterios»; el XII, «De los mones-  
»terios, e de sus yglesias, e de las otras casas de  
»religion»: el XIII, «De las sepulturas»; el XIV,  
«De las cosas de la yglesia que non se deuen  
»enagenar»; el XV, «Del derecho del patronad-  
»go»; el XVI, «De los beneficios de sancta ygle-  
»sia»; el XVII, «De la symonia en que caen los  
»clerigos por razon de los beneficios»; el XVIII,  
«De los sacrillegios»; el XIX, «De las primicias»;  
el XX, «De los diezmos que los Christianos de-  
»uen dar a Dios»; el XXI, «Del pegujar de los  
»clerigos»; el XXII, «De las procuraciones, e del  
»censo, e de los pechos que dan las yglesias»; el  
XXII, «De la guarda de las fiestas, e de los ayu-  
»nos, e de como se deuen fazer las limosnas»; y  
el XXIV, «De los Romeros e de los Peregrinos»

De suerte, que existen considerable número



de leyes en las Partidas, consagradas á asuntos religiosos, é inspiradas todas ellas en las Decretales y en el Decreto de Graciano.

Como se deduce de la indicación hecha, comienzan las Partidas á desenvolver la materia religiosa por la parte dogmática y la disciplinal, y conviene advertir que en ellas se observan muchos errores en ciertos códigos primitivos. Después se habla: de los Artículos de la Fé, y de la manera como deben ser guardados; de los Sacramentos de la Santa Iglesia, estableciéndose respecto de cada uno de ellos, las necesarias reglas para determinar, no sólo quiénes pueden administrarlos y recibirlos, sino la manera cómo su administración debe hacerse; de los prelados que han de mostrar la fé y dar los Sacramentos, clasificándolos, según el orden distinto de su jurisdicción, y tratando de cada uno de los diversos grados de la jerarquía eclesiástica, comenzando por el Sumo Pontífice y continuando por los patriarcas, primados, arzobispos y obispos; de los clérigos y de sus diversas dignidades, esto es, del preboste ó prior, arcediano, chantre, primiciero ó capiscol, tesorero, sacristán, maestrescuela, arcipreste, presbítero, diáco-

no, subdiácono, acólito, exorcista, lector y ostiario.

Como ya en la época de las Partidas, notábase cierto florecimiento en las órdenes monásticas, no es de extrañar que dicho código contenga diferentes reglas respecto de los religiosos. Con efecto, se habla en él de la organización del monacato, del abad ó prior de los monasterios, de lo que deben hacer los clérigos regulares, de los casos particulares en que pueden tener á su cargo el régimen y gobierno de parroquias, de las profesiones que les está prohibido ejercer, como la medicina y la abogacía, del poder de los abades en cuanto al régimen interior de sus monasterios, de su dependencia de la jurisdicción ordinaria del obispo, en todo lo que afecte al orden externo, etc., etc.

Trátase á seguida de los votos y promesas, explicándose lo que por unos y otras debe entenderse; de las personas que deben hacerlos, y de los que pueden dejarse sin cumplir ó cambiarse por otros; de las excomuniones, suspensiones y entredichos, es decir, de las censuras y penas eclesiásticas que pueden imponerse; de la manera como deben construirse las iglesias, y

de los privilegios que deben gozar; de los monasterios y casas de religión, así como de las cosas pertenecientes á la Iglesia, que no pueden ser enajenadas por hallarse destinadas al culto.

Reconociendo los redactores de las Partidas, la justicia con que la Iglesia concede algunos honores á aquellas personas, de las cuales recibe ciertos beneficios, se ocupan del derecho de patronato y después de él de los beneficios, ó sea de aquel conjunto de bienes destinados perpetuamente á ciertos servicios eclesiásticos. Se ocupan á continuación, de la simonía en que pueden incurrir los clérigos, por razón del oficio, pretendiendo dar ó dando cosas espirituales por cosas temporales; de los sacrilegios y de las penas que deben imponerse á los que los cometen; y de las primicias, diezmos, patrimonio de los clérigos, pechos que dan las iglesias, fiestas, ayunos y limosnas.

Por último, se habla en la Partida primera, de los romeros y peregrinos. Según la ley 1.<sup>a</sup> del título XXIV, que es el consagrado á esta materia, «romero tanto quiere dezir como ome »que se aparta de su tierra, e va á Roma, para »visitar los santos logares en que yazen los

»cuerpos de sant Pedro e sant Pablo, e de los  
»otros santos, que tomaron martyrrio por nues-  
»tro señor Iesu Christo»; y peregrino es el «ome  
»extraño, que va á visitar el sepulcro santo de  
»Hierusalem, e los otros santos logares, en que  
»nuestro señor Iesu Christo nascio, biuio e to-  
»mó muerte e passion por los pecadores; o que  
»anda en pelegrinaje á Santiago, o a sant Sal-  
»uador de Ouiedo, o a otros logares de luenga  
»e de extraña tierra»; de donde se deduce que  
para los autores de las Partidas, romeros eran  
aquellas personas que por motivos de piedad  
iban á Roma, y peregrinos los que por igual  
causa visitaban á Jerusalem, los otros santos lu-  
gares ó el sepulcro de Santiago.

De las fuentes del derecho se ocupan los dos  
títulos primeros de la primera Partida, tratándo-  
se en el primero de ellos de la ley, y en el segun-  
do, del uso, la costumbre y el fuero. Reconócese,  
pues, en las Partidas la existencia de cuatro fuen-  
tes «externas del derecho; y en sustancia, cabe afir-  
mar que en ellas se admite la división del dere-  
cho en escrito y no escrito, apareciendo envuel-  
ta con la idea de escrito, la de promulgado, pues-  
to que había muchos fueros que estaban escri-

tos, y, sin embargo, no pertenecían á tal categoría.

Afirmase en la ley 1.<sup>a</sup>, que las leyes son «establecimientos, porque los omes sepan biuir  
»bien, é ordenadamente, segun el plazer de Dios;  
»e otrosi segund conuiene á la buena vida deste  
»mundo, e aguardar la fé de nuestro Señor Iesu-  
»Christo cumplidamente, assi como ella es.  
»Otro si como biuan los omes vnos con otros en  
»derecho, e en justicia: segun adelante se mues-  
»tra en las leyes, que fablan en cada una destas  
»razones.»

Siguiendo la tradición romana, divídese el derecho en natural de gentes y civil; definiéndose el primero como aquél, «que han en si los  
»omes naturalmente, e áun las otras animalias,  
»que han sentido»; y el segundo, como el «de-  
»recho comunal de todas las gentes el qual  
»conuiene a los omes, e non a las otras anima-  
»lias.»

La ley 3.<sup>a</sup> trata de las ventajas que ofrecen las leyes para el régimen de los pueblos; la 4.<sup>a</sup>, vuelve otra vez á dar la idea de la ley, diciendo que «ley tanto quiere dezir como leyenda  
»en que yaze enseñamiento, e castigo, escripto

»que liga e apremia la vida del hombre que no  
»faga mal, e muestra, e enseña el bien que el  
»hombre deue fazer, e vsar: e otrosí es dicha  
»ley, porque todos los mandamientos della  
»deuen ser leales, e derechos, e complidos segun  
»Dios, e segun justicia»; la 5.<sup>a</sup>, enumera las vir-  
tudes de las leyes, que, según los redactores de  
las Partidas, son siete: crear, ordenar las cosas,  
mandar, ayuntar, galardonar, vedar y escarmen-  
tar; la 6.<sup>a</sup>, dice que los principios jurídicos afir-  
mados por las leyes, están tomados de las pala-  
bras de los santos y de los dichos de los sabios;  
la 7.<sup>a</sup>, que unas leyes procuran la unión de los  
hombres con Dios, y otras tienden al gobierno  
y régimen de los púeblos; la 8.<sup>a</sup>, señala las con-  
diciones que deben reunir las leyes, diciendo:  
«Cvmplidas deuen ser las leyes é muy cuydadas,  
»e catadas, de guisa que sean con razon, e sobre  
»cosas que puedan ser, segund natura, e las pa-  
»labras dellas, que sean buenas, e llanas, e pala-  
»dinas, de manera que todo hombre las pueda  
»entender e retener. E otrosi, han de ser sin  
»escatima e sin punto: porque no puedan de el  
»derecho sacar razon tortizera por su mal enten-  
»dimiento; queriendo mostrar la mentira por

»verdad ó la verdad por mentira; e que no sean  
»contrarias las unas de las otras»; la 9.<sup>a</sup>. establece  
que «deue sean mucho escogido el derecho que  
»en ellas (las leyes) fuere puesto, antes que sean  
»mostradas á las gentes», y que «cuando las  
»fizieren no haya ruydo, ni otra cosa que los  
»estorbe ó embargue, e que las fagan con con-  
»sejo de omes sabidores e entendidos e leales y  
»sin cobdicia;» la 10, marca el pró que producen  
las leyes á los hombres, puesto que no sólo les  
enseñan á amar y á conocer á Dios, sino que les  
indican cuáles son sus señores y los deberes  
que tienen para con ellos, cómo deben amarse  
unos á otros, y cómo por tal camino se llega al  
bienestar en esta vida y á la felicidad en la eter-  
na; la 11, afirma que el legislador debe amar á  
Dios y procurar la justicia y el bien común  
cuando legisle, sin que le sea lícito obstinarse,  
por amor propio, en sostener las reglas dadas,  
cuando su razón ó los consejos de otros le de-  
muestren que se ha equivocado; la 12, hablando  
de quien puede hacer las leyes, dice, que «em-  
»perador ó rey puede fazer leyes sobre las gen-  
»tes de su señorío, e otro ninguno no ha de po-  
»der de las fazer en lo temporal; fueras ende, si

»lo fizesen con otorgamiento dellos. E las que  
»de otra manera fueren fechas, no han nombre  
»ni fuerça de leyes, ni deuen valer en ningun  
»tiempo», de donde resulta que no se concede  
intervención alguna á las Cortes, en el poder  
legislativo; la 13, afirma que las leyes deben en-  
tenderse bien y derechamente, tomando sus pa-  
labras en el verdadero sentido que tengan, sin  
que por eso pueda olvidarse el espíritu que las  
informe, por atender á la letra de las mismas; la  
14, que sólo aquel que tiene facultad de legis-  
lar, puede aclarar los puntos dudosos que ofrez-  
ca la aplicación de las leyes; las 15, 16 y 17, ha-  
blan del carácter de generalidad que deben te-  
ner las reglas legales, afirmando que éstas obli-  
gan á todos, á grandes y pequeños, incluso al  
mismo rey, marcando á continuación el proce-  
dimiento que debe seguirse para enmendar las  
leyes; la 18, dice que tales enmiendas no han de  
hacerse, sin una causa razonable y lícita; la 19,  
señala el procedimiento para unir las leyes que  
en lo sucesivo se dicten, con las contenidas en  
el código que examinamos; la 20, sanciona el  
principio de que la ignorancia de las leyes á  
nadie aprovecha; y, por último, la 21, señala las



personas que pueden excusarse del cumplimiento de las leyes, por el desconocimiento de las mismas.

Los dos últimos títulos de la Partida séptima, deben considerarse como apéndice de la materia que examinamos, pues en ellos se dan una porción de reglas para solventar las dudas que en la inteligencia é interpretación de las leyes pueden ocurrir. Aun cuando no sea posible exponer al detalle las múltiples reglas de interpretación que en tales títulos se contienen, sí hemos de consignar que todas ellas aparecen tomadas de los códigos romanos, especialmente del Digesto.

Según el título II de la Partida primera, hay tres cosas que pueden impedir el cumplimiento de las leyes, y aun crear un derecho nuevo, en oposición al consignado en aquéllas, que son el uso, la costumbre y el fuero.

Uso es, según la ley 1.<sup>a</sup>, «cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dice e faze»: costumbre, dice la ley 4.<sup>a</sup>, que «es derecho ó fuero que non es escripto, el qual han vsado los omes luengo tiempo, ayudandose de el en las cosas en las razones, sobre que lo vsaron»; y fuero,

con arreglo á la 7.<sup>a</sup>, «es cosa en que se encierran »dos cosas que avemos dicho, vso e costumbre, »que cada vna de ellas a de entrar en fuero para »ser firme». Según los textos que acabamos de citar, resulta que uso es aquella repetición de actos verificados durante cierto tiempo, sin oposición alguna; y costumbre, el mismo uso, cuando llega á adquirir fuerza de obligar, pero sin hallarse escrito, ó al menos sin haber sido admitido y sancionado directamente por el legislador, pues si ocurre esto último, la costumbre se convierte en ley, y si lo primero, pasa á ser fuero.

Pasando á ocuparnos de los organismos políticos, conviene notar, en primer término, que los redactores de las Partidas dan como supuesta la forma monárquica, y bajo esta base dictan una porción de reglas referentes á la materia, en los veinte primeros títulos de la Partida segunda.

En ellos se afirma, como decimos, el principio monárquico, concediéndose al rey tal suma de facultades, que bien puede decirse se concentran en su persona todas las funciones públicas. El rey es, con efecto, legislador, ejecuta las le-

yes, administra justicia, es jefe del ejército, exige tributos, declara la paz y la guerra, etc., etc.; teniendo sólo limitadas sus facultades en el orden económico. Sin embargo de lo dicho, declaróse en las Partidas que el rey no puede hacer nada que vaya en contra de Dios, del derecho, ó de los intereses y fueros de algunas clases sociales, con lo cual, y al lado del poder ilimitado que se concede al monarca, surge la idea de la limitación de sus facultades.

También en el código alfonsino afirmase el saludable principio de que el reino es indivisible, no pudiendo, por tanto, desmembrarlo el rey, puesto que no forma parte de su patrimonio, y nadie puede disponer de aquello que no le pertenece.

Á propósito de la sucesión al trono, se establece que á la muerte del rey corresponde la corona, en primer lugar, á su hijo mayor, en defecto de hijos varones, á la hembra de más edad, y en defecto de descendientes, al pariente más cercano del monarca, admitiéndose en la línea descendiente el derecho de representación, según el cual, el nieto del monarca difunto, hijo de su primogénito, tiene preferencia sobre el hijo

segundo. Afírmase, pues, en punto á la materia que venimos examinando, el orden de suceder que se llama regular y de primogenitura, combinado con el derecho de representación, no conforme con la tradición española, según antes de ahora hemos hecho notar.

Respecto de los casos de minoría, se establece que debe atenderse, en primer término, á las disposiciones que hubiese dejado el monarca difunto sobre tutela y regencia del reino, y que en el caso de que nada hubiera dejado dispuesto, «de-  
»uense allí do el Rey fuere, todos los Mayoriales  
»del Reyno, assi como los Perlados, e los ricos  
»omes, é los otros omes buenos, e honrrados de  
»las Villas», y procedan todos juntos á la elección de una, tres ó cinco personas idóneas, que se encarguen de la tutela del rey y regencia del reino, hasta que el menor llegue á la edad de los veinte años, siendo varón, ó hasta que se case, siendo hembra. Sin embargo, se añade, que si el rey niño tuviese madre, ésta «ha de ser el primero e el Ma-  
»yoral guardador sobre los otros», mientras no contrajese segundas nupcias y estuviese al lado de su hijo. De modo, que no sólo se reconoce la tutela legítima, sino que se antepone á la dativa,

conferida por las Cortes; en el caso de que no haya lugar á la testamentaria, que se menciona en primer término.

Pocas son las leyes que existen en las Partidas relativas á la organización administrativa, cosa no de extrañar, puesto que toda esta materia hallábase á la sazón entregada á los municipios, los cuales, por virtud de sus fueros y cartas pueblas, gozaban de gran libertad en cuanto á su régimen y administración interior hacía referencia. Sólo, pues, existen algunas leyes sobre el derecho administrativo, referentes, en su mayor parte, á los altos dignatarios de la Corte, y á determinados funcionarios de la administración central.

El título IX de la Partida segunda, habla del capellán del rey, canciller, consejeros del monarca, notarios, escribanos, amesnadores, médicos, oficiales que han de servir al rey «en su comer e en su beuer», reposteros, camareros, dispenseros, aposentadores, porteros, alférez, mayordomo, jueces, adelantados, mandaderos, merinos, almirantes, «almoxarifes» y «cojedores». Como ya antes de ahora hemos indicado, al hacer el análisis de otros cuerpos legales, las

funciones propias de cada uno de estos cargos, basta la indicación hecha, para que pasemos á ocuparnos de los delegados territoriales del monarca.

Como los territorios que comprendía la monarquía de Castilla y León, eran ya bastantes extensos á la publicación del código de las Partidas, puesto que comprendía los modernos reinos de Asturias, Galicia, León, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, provincias vascongadas, Extremadura, Murcia y Andalucía, excepción hecha del reino de Granada, necesitábase de autoridades que representaran la acción del poder central en todas las comarcas. Eran éstas, según el código que venimos examinando, los adelantados y merinos, tanto mayores, como menores, que habían sucedido á los condes, en la época de San Fernando.

La palabra adelantado, indica mayor dignidad que la de merino, y la distinción entre uno y otro cargo, parece ser la de que el primero era como para la guerra, y el segundo como para la paz, por cuya razón, en las fronteras sólo había adelantados, y en el interior del reino, merinos. Los merinos mayores tenían á su

cargo territorios bastantes extensos, dentro de los cuales, y á sus órdenes, había otros menores, que ejercían la jurisdicción de primera instancia en los pueblos en que no existían, por virtud de sus fueros, jueces especiales. Como se ve, y aun cuando no de un modo completo y acabado, aparece en las Partidas una organización territorial de dos grados, pues tanto los adelantados, como los merinos mayores, entendían en las apelaciones de las sentencias dadas, así por los merinos menores, como por los jueces forales ó los designados por los señores en los pueblos de señorío.

Existen en las Partidas disposiciones relativas á los señores y vasallos, colocadas entre las que tratan del estado de las personas. Con efecto, el título XXIV de la Partida cuarta, trata «Del debdo que han los omes con los Señores por »razon de naturaleza», esto es, del señorío solariego; el XXV, de los vasallos y de sus relaciones con los señores, empleándose en él esta palabra en relación con la idea de feudo y con la de señorío, en sus diversas formas; y el XXVI, se ocupa directamente de los feudos, y en él se establece tal idea como contrato libre, mediante

el cual, una persona se liga á otra, pues según la ley 1.<sup>a</sup> de dicho título, «feudo es bien fecho, »que da el señor a algund ome porque se torne »su vasallo, e el faze omenaje de serle leal.»

El título XXI de la Partida segunda, se halla dedicado á hablar de los caballeros. Ocúpase, pues, de la orden de caballería y de los efectos que produce la recepción de tal orden, que no era, según antes de ahora hemos indicado, un grado especial de la jerarquía nobiliaria, sino la reunión de la nobleza heredada, con la personal, demostrada con hechos que acreditasen el valor del que era objeto de ella, pues el mismo rey debía ser armado caballero, si al ocupar el trono no lo había sido ya, lo cual demuestra, como decimos, el carácter personal y no hereditario de la caballería.

En el título XXII y siguientes, se trata de la guerra terrestre, de las condiciones que deben reunir los adalides, «almoraguares» y peones, de cómo han de dirigir aquéllos á éstos, cómo debe hacerse la guerra y qué precauciones deben adoptar los adalides, etc., etc. Sin embargo, no existe texto alguno sobre determinación de las personas obligadas al servicio militar, aun



cuando debían prestarle, como dispone el Fuero Real, todos los que tenían recibido algo del rey, y los concejos, con arreglo á sus privilegios especiales.

El título XXIV, se refiere á la guerra marítima; y en él se habla de la naturaleza especial de la misma, hombres que son necesarios para los armamentos de los navíos, deberes del almirante, los «comitres» ó capitanes de los barcos, los «naohecos», especie de pilotos encargados de la derrota, los «proeles, sobresalientes», y demás oficiales de la nave, con más las diversas clases de éstos que pueden existir, aparte de contenerse gran número de reglas dedicadas al mejor abastecimiento de los mismos y á su navegación y armamento.

Sobre prestaciones públicas y otros servicios administrativos, son bastante deficientes las Partidas, pues si bien se habla en ellas de prestaciones reales y personales, es en general, y sin exponer idea concreta alguna. El rey tiene derecho á exigir tributos; pero no se establecen reglas respecto de la exacción de los mismos, aun cuando se menciona á los «almoraxifes y »cojedores» como funcionarios encargados de su

recaudación. Esto en cuanto á prestaciones reales, que respecto de las de índole personal la principal que admiten las Partidas es la del servicio militar, toda vez que los demás servicios administrativos hallábanse á la sazón abandonados á la acción local.

Es muy notable, bajo este aspecto, y por las curiosas disposiciones que contiene respecto de la organización de las universidades, el título XXXI de la Partida segunda, denominado «De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros e de los escolares».

En la ley 1.<sup>a</sup> de dicho título, se dice que «estudio», esto es, establecimiento docente, «es ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algund lugar con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes. E son dos maneras del. La vna es a que dizen estudio general (esto es, lo que hoy se conoce con el nombre de Universidad), en que ay maestros de las artes assi como de Gramatica, e de la Logica, e de Retorica, e de Arismetica, e de Geometria, e de Astrologia. E otrosi en que ay maestros de Decretos, e señores de leyes (profesores de cánones y derecho respectivamente). E

»este estudio deue ser establescido por manda-  
»do del Papa o de Emperador, o del rey. La se-  
»gunda manera es: a que dizen estudio particu-  
»lar, que quiere tanto dezir como quando al-  
»gund maestro muestra en alguna villa aparta-  
»damente a pocos escolares. E a tal como este,  
»pueden mandar fazer perlado o concejo de al-  
»gun lugar.»

Establécense á continuación las condiciones que deben reunir las localidades donde se organicen estudios, marcándose que sean de «buen  
»ayre, fermosas salidas y abondadas de pan, e  
»de vino, e de buenas posadas», para que tanto los maestros, como los escolares, puedan pasear en las horas de descanso y encuentren alojamiento sin grandes estipendios; que los moradores de tales lugares, honren y guarden á los que á los estudios se consagran; que para cada enseñanza haya un maestro, cuyo sueldo anual, que había de señalar el rey, debe entregársele en tres plazos, uno al comenzar á explicar, otro por Pascua de Resurrección, y otro por San Juan Bautista; que las escuelas se sitúen en lugares apartados de las villas, y cerca unas de otras, para que los escolares puedan dedicarse

con tranquilidad al estudio y les sea lícito oír las explicaciones de varios maestros; que éstos, con los escolares, puedan formar hermandades en provecho de los estudios, y de ellos mismos, bajo la jefatura de un mayoral, denominado rector; que los escolares no puedan ser demandados, sino ante sus maestros ó ante el obispo, á no ser por «pleyto de sangre»; que los maestros deben disfrutar de ciertos privilegios y honores, etc., etc.

Claro es que, siendo las Partidas un código de orden interior, y dada la poca consideración que en la época del Rey Sabio se concedía á los extranjeros, ha de encontrarse muy poco en ellas respecto de las relaciones internacionales. Así es, con efecto, pero, sin embargo, obsérvase que en ellas no se habla nunca del rey de Castilla y León, sino que siempre se dice reyes y emperadores, frase que implica el reconocimiento de otras soberanías distintas de la castellana. De igual suerte, se reconoce la existencia de diversos estados soberanos, dentro ya de nuestra misma patria, cuando se habla de señores y vasallos, por ejemplo, del modo de hacer la guerra, de la cautividad, del rescate, etc.

## LECCIÓN 39

### Análisis del derecho civil y mercantil de las Partidas

Consideración general de las personas.—Varias clasificaciones de éstas, según su estado.—La familia y el parentesco.—El matrimonio y la sociedad conyugal.—Otras uniones.—Paternidad y filiación.—Patria potestad.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela.—Consideración general y clasificación de las cosas.—Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.—Servidumbres.—Otros derechos reales.—Sucesión testamentaria é intestada.—Principios aplicables á la contratación civil.—Reglas especiales de la contratación mercantil.

Continuando el análisis del contenido del Código Alfonsino, tócanos examinar en la presente lección las disposiciones relativas al derecho civil y mercantil, materia desarrollada en las Partidas cuarta, quinta y sexta, con más en los dos últimos títulos de la séptima, y que es, sin disputa, la parte de mayor importancia del cuerpo legal á cuyo estudio venimos consagrados.

La idea de la personalidad aparece en las

Partidas perfectamente definida y desarrollada, pues á más de establecerse que se legisla, tanto para los hombres, como para las mujeres, se trata, con la debida separación, de las personas individuales y de las morales ó colectivas, reconociéndose como tales, la Iglesia, la Corona, el fisco, el rey, la ciudad, el concejo, etc.

Con efecto, aparte de otras distinciones, que también se señalan entre las personas individuales, distínguense aquellas que por su especial situación y condiciones, necesitan para su vida y desarrollo de ciertos privilegios, de aquellas otras que pueden desarrollar su actividad mediante las reglas comunes del derecho. De modo, que se admite la imposibilidad de colocar en las mismas condiciones al hombre en la plenitud de su vida y en el completo desarrollo de sus facultades, que al niño, al loco, á la mujer, etc., sancionándose á la par la existencia de diferentes instituciones en beneficio de tales personas desvalidas.

Márcase también la distinción, ya admitida por el derecho romano, entre hombres y personas, pues á la sazón, podían existir hombres que no fueran sujeto de derecho, como los esclavos,

y personas jurídicas que no fueran hombres, cual las entidades morales, por más que no debe olvidarse que, hablándose de la esclavitud en las Partidas al ocuparse del derecho de las personas, niégase en cierto modo, la afirmación hecha en otro lugar, de que los esclavos no son personas.

Se concede importancia en las Partidas á los hechos jurídicos que las personas pueden realizar, aun cuando no se establezca de ellos la debida clasificación. Los actos humanos son, unos producto de la inteligencia y de la voluntad, y otros realizados por el hombre como sér animal. Sólo los primeros pueden caer dentro de la esfera del derecho, y no todos, sino únicamente aquéllos que se refieren á la vida de relación con sus semejantes. Las Partidas, no sólo distinguen estos actos jurídicos de los demás, sino que distinguen cuidadosamente los lícitos de los ilícitos, los judiciales de los extrajudiciales, y los públicos de los privados.

Varias son las clasificaciones de las personas que establecen las Partidas. La capital de todas ellas es la que divide á los hombres en libres y esclavos. Las Partidas reconocen, copiándolo del

derecho romano, que la esclavitud es una institución contraria al derecho natural, afirmándose en ellas que todos los hombres son iguales respecto de Dios, así como que el hombre libre puede ser ingenuo y libertino; fácilítase grandemente el tránsito de la esclavitud á la libertad; se admite la diversa situación en que el derecho romano colocaba á los hombres según el estado de libertad, familia y ciudad en que se encontrasen; se distinguen los varones de las hembras, estableciéndose que al hablar en general de hombres se comprende tanto á los varones como á las hembras; al hablar de igual suerte de mujeres, se comprenden las niñas, y aun las doncellas; y al hablar de hijos, tanto á éstos como las hijas, y aun á los nietos; reconociéndose, por último, que sólo existen diferencias en el caso de que haya oposición de sexo.

Establécense en las Partidas determinados privilegios para las personas que, por falta de desarrollo intelectual, ó por cualquier defecto físico, no pueden ejercitar sus derechos de igual suerte que los demás; admítense las diferencias por edad, señalándose las condiciones que debe reunir el feto para ser considerado como perso-



na humana, y el tiempo que puede durar la gestación en relación con la legitimidad; copiándolo del derecho romano, se fija la mayoría de edad en los veinticinco años, y se reconocen tres períodos en la vida de los menores, la infancia, impubertad, y pubertad, cuyo límite son respectivamente los siete años, y los catorce y doce, según que se trate de varones ó de hembras, y otros secundarios, como son los próximos á la infancia, á la pubertad y á la impubertad; y aun cuando respecto de los mayores no se establece clasificación alguna, distínguense los que conservan la plenitud de sus fuerzas y facultades, de aquéllos otros que no se hallan en ese caso, como los ancianos, á los cuales se les exime, por tal razón, de ciertas obligaciones. La distinción de las edades producen efectos importantísimos en el derecho, según el código que examinamos. Los mayores no necesitan de nadie para ejercitar los derechos que las leyes le reconocen y los menores sí, pues mientras están en la impubertad, necesitan del auxilio del tutor, y cuando llegan á la pubertad, el del curador, institución que se concede también á las personas incapaces, como los locos y pródigos. El infante no puede

realizar acto jurídico alguno; y los púberos deben intervenir en la realización de aquellos que mejoren su condición.

La institución familiar puede decirse que ocupa casi toda la Partida cuarta, en la cual se desarrolla tal materia, con arreglo al derecho establecido á la sazón por la Iglesia. Fórmase la familia por el matrimonio y el parentesco, ó sea la correlación que existe entre diversas personas unidas por el vínculo familiar.

Distinguen las Partidas el parentesco propiamente tal, esto es, el que existe entre las personas que proceden de un tronco común, del de afinidad, el compadrazgo y el meramente civil, producto de la adopción. El primero puede ser lícito ó ilícito, según que proceda de unión legítima ó no, y se mide por líneas y grados, pudiendo aquéllas ser rectas ó colaterales, y computándose los grados por generaciones. El parentesco ilícito no produce los efectos y consecuencias que el lícito; el de afinidad, parentesco que existe entre un cónyuge y los parientes del otro, produce consecuencias para impedir el matrimonio en forma de impedimento; y el compadrazgo se reconoce entre el ministro de un sa-

ramento y el que es objeto de él, y aun respecto del padre ó padrino.

Las partidas se atienen punto al matrimonio y á la sociedad conyugal, á las prescripciones del derecho canónico vigente en la época de su publicación, por cuyo motivo no existen en ellas disposiciones sobre tal materia, distintas de las consignadas en otros codigos, ya examinados por nosotros.

Exígense en las Partidas, como requisitos previos del matrimonio, los esponsales y el consentimiento paterno. Es de notar que existe alguna confusión en el Código Alfonsino entre los desposorios ó esponsales, y el matrimonio, instituciones que después han sido distinguidas con toda claridad, debido principalmente á no hallarse establecida, á la sazón, por la Iglesia, como después lo ha sido en el Concilio de Trento, una forma solemne de celebrarse la institución matrimonial. Los efectos de los esponsales son tres, según las Partidas: obligar á los esposos á que se casen, impedir que cualquiera de ellos contraiga nuevos desposorios, mientras subsistan los primeramente celebrados, y la cuñadía, especie de parentesco que existe entre cada uno

de los esposos y los parientes del otro, y que constituye el impedimento denominado de cuasi afinidad, ó de pública honestidad.

El consentimiento paterno, requisito previo del matrimonio por derecho natural, y que tiene sus precedentes en el derecho romano y en el canónico, si bien en el primero se considera como esencial para la celebración de la unión matrimonial, y en el segundo no, se halla consignado en las Partidas como necesario para la celebración del matrimonio, especialmente respecto de las hijas.

Al lado del matrimonio público, reconócese en el código que examinamos, el matrimonio secreto, cosa nada extraña, pues la Iglesia lo reconocía en aquella época.

La materia relativa á los impedimentos, hallábase basada en la legislación canónica, como todo lo que á esta materia se refiere, y, en su virtud, se reconocen los impedimentos originados por un matrimonio anterior, por razón de parentesco, por motivo de índole natural, etcétera, impidiendo unos la celebración del matrimonio, pero no anulándole después de celebrado, y produciendo otros en todo momento la nulidad del acto.

En cuanto á los efectos del matrimonio, hállese inspiradas las disposiciones de las Partidas en el precedente romano, en todo aquello que hace relación á los bienes, y en el canónico, en lo que se refiere á las personas. De aquí que el divorcio absoluto no se admita más que en los casos rarísimos en que la Iglesia lo consiente, y se dé al matrimonio los caracteres de unidad y perpetuidad tan esencial á este sacramento. Permítense las segundas nupcias, pero establécese respecto de la viuda ciertos plazos con el objeto de evitar la confusión de la prole. El marido tiene la representación de la sociedad conyugal, y en tal concepto es administrador, no sólo de sus bienes, sino de los que hubiere aportado la mujer. Existen las arras; pero no las arras según el concepto tradicional español, es decir, como donación hecha por el marido á la mujer, sino con el concepto que tenían en Roma, á saber, como aportación de la mujer á la sociedad conyugal; á pesar de lo cual, en la práctica existen las arras con esos dos conceptos. La dote, pues, se constituye, según las Partidas, con bienes propios de la mujer, ó con donaciones hechas á la misma por sus parientes, si bien

se admite que puedan hacerse donaciones los cónyuges antes del matrimonio, pues después las prohíben, considerando que pudieran ser causa en ciertas uniones desiguales de expoliaciones de un cónyuge respecto del otro. Sin embargo de lo dicho, se admiten algunas excepciones en aquellos casos en que el donante no se empobrezca, no se enriquezca el donatario, ó las donaciones sean de pequeña importancia ó estén hechas por motivos de piedad ó en consideración á cargos ó dignidades obtenidas por el marido. La dote pertenece siempre á la mujer, debiendo el marido ó sus herederos, á la disolución del matrimonio, devolver aquellas cosas en que consistiera, si fuese inestimada, ó su valor, si fuese estimada, de igual suerte que los bienes parafernales aportados por la mujer al matrimonio. El marido responde con las aportaciones que hubiere hecho y con las ganancias que hubiere realizado durante el matrimonio. tanto á los bienes dotales, como á los parafernales.

En el título XIV de la Partida cuarta se ocupan las Partidas de otras uniones distintas del matrimonio, reconociendo ciertos efectos á la barraganía ó concubinato, institución que imita-

ba en cierto modo á la verdadera unión matrimonial, pues sólo cabía entre personas que pudiesen celebrar el matrimonio solemne y que si bien no producía efectos respecto de los que la celebrasen, determinaba ciertas consecuencias en cuanto á la prole, y merecía, por tanto, una condición superior á la concedida á otras uniones ilegítimas, que por su especial naturaleza, han sido siempre reprobadas por la moral y el derecho.

Distinguen las Partidas la paternidad y filiación legítima de la ilegítima, tratando de la primera en el título XIII, Partida cuarta y de la segunda en el XV de la misma Partida.

Hijo legítimo es, según el Código Alfonsino, el que «es fecho segund ley», esto es, el que «nasce de padre e de madre que son casados »verdaderamente segund manda santa eglezia», sin embargo, de lo cual en los casos de imposibilidad absoluta, se admite la ilegitimidad de la prole; el hijo legítimo goza de los mismos derechos y honores que el padre; el no legítimo, puede ser natural y de dañado y punible ayuntamiento; aquél es el nacido de barraganía, y éste el que debe su origen á otras uniones illeci-

tas; se concede á los primeros determinados derechos, de que los segundos se ven privados; el padre tiene autoridad sobre los hijos ilegítimos, sobre los legitimados y sobre los adoptivos, pues los primeros nacen ya en su poder, los segundos entran después en él, y los terceros pasan del poder de una persona al suyo.

En el desarrollo que á la patria potestad dan las Partidas, tiene gran influencia el derecho romano; pero no reviste esta institución los caracteres que en aquél. El padre puede corregir y castigar á los hijos, y debe de intervenir en los actos más importantes de la vida de éstos; pero no se le concede derecho para atentar á su existencia, salvo en el caso rarísimo de que, cercados en una fortaleza, fuera precisa la muerte del hijo para que viviera el padre. La patria potestad, en suma, se halla organizada en provecho del hijo, y no del padre. Se admite toda la teoría de los peculios, con arreglo á la legislación romana; y, por último, la emancipación se establece como obligatoria en algunos casos.

La ley de Partidas admite tres clases de legitimación: por subsiguiente matrimonio, por rescripto del príncipe y por carta, esto es, por



documento inter vivos ó mortis causa, forma, la última, que más que legitimación, es una declaración de legitimidad, necesaria en la época de la publicación del Código Alfonsino, por la existencia del matrimonio secreto. La primera forma concedía á los hijos todos los derechos y consideraciones de los legítimos, pero no así las últimas.

La adopción de que se ocupa el título XVI de la Partida cuarta, no tiene la importancia que en Roma, á pesar de hallarse influída esta materia, como todo el derecho civil de la legislación justiniana, y de reconocerse, por tanto, cuantas formas de adopción se admitían en aquélla.

La tutela y curatela se hallan desarrolladas en la Partida sexta, después de la materia de sucesiones, y en ambas se marca por modo extraordinario la influencia romana, pues no sólo se distinguen cuidadosamente una de otra, concediéndose la primera á los impúberos, y la segunda á los púberos, sino que se admiten las tres formas, testamentaria, legítima y dativa, sancionada por el derecho romano.

A diferencia de lo que acontece en otros có-

digos, ya examinados por nosotros, preséntase en el Código Alfonsino, no sólo el concepto general de las cosas, sino una clasificación de las mismas, bastante adecuada y perfecta, como inspirada que estaba en la doctrina romana.

Distínguense, con efecto, las cosas que existen en el comercio de los hombres de aquéllas que pueden ser objeto de contratación por parte de éstos; márcase la diferencia que existe entre las cosas divinas y humanas, distinción relacionada grandemente con la idea religiosa, por cuya virtud, las cosas, unas se hallan apartadas de la contratación general, y otras pueden ser objeto de todos los actos autorizados por las leyes; se hace la distinción de las cosas, en religiosas, sagradas y profanas, clasificación no muy oportuna en la época de las Partidas, en la que parecía más natural que tal división fuera sustituida por la de cosas sagradas y eclesiásticas, entendiéndose por aquéllas las consagradas al culto, y por éstas las que por cualquier concepto estuviesen afectas á la Iglesia, etc.

Se admite la clasificación de las cosas en comunes, públicas, de universidad, *singulorum* y *nullius*; y en muebles, inmuebles y semovientes.

Las muebles se subdividen en preciosas y no preciosas, según que en poco volumen tengan ó no mucho valor; consumibles y no consumibles, según que desaparezcan ó no, mediante el uso que de ellas se haga; en principales y accesorias, según su importancia; en divisibles é indivisibles, según que puedan partirse ó no, sin atender á su valor; nocivas y no nocivas, según los perjuicios que pueden causar á la salud del hombre; en fructíferas ó infructíferas, según que produzcan ó no naturalmente frutos, etcétera, etc. Las semovientes, ó sean los animales, se distinguen en fieros, mansos y amansados; y las inmuebles, en rústicas y urbanas, según el uso á que estén destinadas.

Las Partidas establecen la debida separación entre los derechos reales y personales, aun cuando no aparezca en ellas establecida formalmente su clasificación; toda vez que, no sólo se habla de la propiedad, posesión, enfiteusis, servidumbre y prenda, sino que en la Partida quinta se trata de los contratos y obligaciones que producen derechos personales.

El título XXVIII de la Partida tercera se ocupa del dominio, y en él se dice, que seño-

río «es poder que ome ha en su cosa de fazer  
»della e en ella lo que quisiere, segund Dios, e  
»segund fuero. E son tres maneras de señorío.  
»La vna es poder esmerado que han los Empe-  
»radores, e los Reyes en escarmentar los malfe-  
»chores, e en dar su derecho a cada vno en su  
»tierra. E deste fablamos assaz cumplidamente  
»en la segunda Partida, e en muchas leyes de la  
»quarta deste libro. La otra manera de señorío,  
»es poder que ome ha en las cosas muebles, o  
»rayz deste mundo en su vida: e despues de su  
»muerte passa a sus herederos, o a aquellos a  
»quien la enagenasse mientras biuiesse. La ter-  
»cera manera de señorío, es poderío que ome ha  
»en fruto o en renta de algunas cosas en su vida,  
»o a tiempo cierto, o en castillo, o en tierra que  
»ome ouiesse en feudo, assi como dize en las le-  
»yes deste nuestro libro, que fablan en esta  
»razon.»

De estas tres formas que el dominio puede revestir, según las Partidas, la primera, alude á la soberanía de la leyes; la segunda, al verdadero concepto de la propiedad; y la tercera, viene á ser una indicación del derecho real de enfiteusis. Admítase que la propiedad puede ser ple-

na y menos plena, perpetua y transitoria, revocable y no revocable, individual y colectiva; en una palabra, se sanciona en la materia toda la doctrina romana.

El punto que más especialmente se desarrolla en las Partidas á propósito de la propiedad, es el relativo á los modos de adquirir y perder las cosas, copiado, asimismo, de los códigos romanos. En ellas se halla reconocida la ocupación y la accesión en todas las diversas formas y conceptos, que tanto una como otra pueden presentar; se establece que la tradición, ya real, ya fingida, es, por regla general, indispensable para adquirir la propiedad, en virtud de títulos derivativos, sancionándose cuantas acciones consideraba el derecho romano emanadas, ya de la propiedad verdadera, ya de la posesión, y concediéndose al poseedor de buena fé los mismos derechos que al propietario, si bien con el carácter de interinidad, ó sea en cuanto el derecho del dueño no haya prescrito; y se convierte al poseedor en verdadero propietario, una vez que haya transcurrido el tiempo señalado para la prescripción, respecto de la cual, se establece un plazo ordinario de tres años para las cosas

muebles, y de diez entre presentes, y veinte entre ausentes, para las inmuebles, al lado de otros extraordinarios de treinta, cuarenta y más años; sancionándose, por último, el principio de que no cabe adquirir contra de los menores, ni contra los demás incapacitados de defender su derecho.

La posesión, dicen las Partidas, es como «*possessione de pies*», y puede ser de varias clases, natural, civil y jurídica, de buena y de mala fé, á nombre propio ó ajeno, precaria ó definitiva; en una palabra, se admiten sobre la materia, cuantas distinciones establecía el derecho romano.

Á más de consignarse en las Partidas la idea general de servidumbres, distínguense, con toda claridad, las reales de las personales, y dentro de aquéllas las rústicas y urbanas, aparentes y no aparentes, afirmativas y negativas, y todas aquellas subdivisiones, en suma, admitidas por el derecho romano; y no sólo se hace esto, sino que la teoría de cada una de ellas es la misma que encontramos en la legislación justiniana, siendo de notar que la servidumbre de medianería no se menciona siquiera, lo cual prueba

hasta qué punto fué copiada en la materia el derecho romano. De todos los demás derechos reales encontramos también indicación en las Partidas, especialmente de la enfiteusis y de la prenda.

En la Partida sexta, donde se encuentra desarrollada toda la materia de sucesiones, aparecen, no sólo la teoría general de este modo de adquirir, sino las reglas especiales de la sucesión testada é intestada, y las disposiciones comunes á ambas.

Después de dar idea de lo que debe entenderse por testamento, dícense reglas, tanto sobre la testamentificación activa, como sobre la pasiva, y la formal; se determina, en su consecuencia, quiénes pueden hacer testamento, quiénes pueden heredar por tal medio, cómo deben otorgarse, quiénes pueden ser testigos de tales actos, y los medios por qué dejan de tener eficacia; se habla de los codicilos ó medios de disponer *mortis causa* menos solemnes que el testamento; de las diversas clases de testamento, ordinarios y excepcionales, escritos y no escritos, cerrados y abiertos, señalándose respecto de cada uno de ellos las formalidades que deben reunir.

Háblase de la institución de herederos y del diverso carácter que puede tener; de las instituciones á título universal y de las mandas y legados, todo ello con arreglo al derecho romano justiniano, en cuya virtud, se dictan reglas sobre las diversas clases de herederos; los varios modos ó condiciones como cabe que sea hecha la institución de heredero; las substituciones ó segundas instituciones, distinguiéndose con toda claridad las diferentes clases de aquellas, vulgar, pupilar ejemplar, fideicomisaria, brevilocua ó recíproca, y compendiosa.

Trátase á continuación, en el título IX de la Partida sexta, de las mandas ó legados, que se distinguen perfectamente de las instituciones á título universal, cosa que no acontece, según antes de ahora hemos hecho notar, en otros códigos, ya examinados por nosotros.

Las mandas son, según las Partidas, «una manera de donacion, que dexa el testador en su testamento, o en cobdicilo, a alguno por amor de Dios, o de su anima, o por fazer algo aquel a quien dexa la manda». Se marca en ellas la diferencia que existe entre las mandas y las donaciones «mortis causa», las cuales, tan-



to quieren decir, «como cosa que da el testador a otro, cuidandose morir». Á continuación se establece quiénes pueden instituir mandas, quiénes recibirlas, los casos en que es permitido á los herederos no satisfacer los legados, la forma cómo las mandas deben hacerse, las diversas cosas en que pueden consistir, los varios efectos que producen cada una de ellas, según el modo cómo fueron hechas, por qué medios pueden deshacerse, y en qué tiempo, lugar y forma han de reclamarse por los legatarios. En el título X se dispone que el heredero puede detraer proporcionalmente de todas las mandas, la cuarta parte de la herencia, señalándose los procedimientos para hacerlo.

El cumplimiento de las últimas voluntades exige la designación de personas encargadas de tal misión, y las leyes de Partidas no podían menos de reconocer la existencia de tales individuos. Con efecto, en la ley 1.<sup>a</sup> del título X de la sexta Partida, se dice que testamentarios, cabezaleros, ó mansesores, son aquellas personas que «han de seguir e de cumplir las mandas, e las voluntades de los defuntos que dexan en sus testamentos»; y en las siguientes se deter-

minan las funciones de éstos, el tiempo en el que deben cumplir la voluntad del testador, quiénes pueden apremiarles, y las penas á que se hacen acreedores cuando maliciosamente retardan el cumplimiento de la disposición testamentaria que se hallan encargados de cumplir.

Á propósito de la sucesión intestada, materia que se desarrolla en el título XIII de la citada Partida sexta, y después de indicar las varias maneras cómo puede tener lugar, se establece el orden de llamamientos, relacionándolos con la idea del parentesco. Son éstos el de descendientes, ascendientes y colaterales; estableciéndose aquél bajo el orden regular de primogenitura y representación, propios del derecho romano, y concediéndose á los legítimos, legitimados y adoptivos, en su caso; el segundo, por grados y por líneas, dándose preferencia en el último, á la absoluta proximidad de grados.

Los títulos XIV y XV hablan de las cosas comunes á la sucesión testada é intestada, desarrollándose en ellos, no sólo las reglas precisas para la partición de herencia, sino la materia de reservas y colaciones. Mediante aquéllas,

siempre que una persona contrae segundas nupcias, teniendo hijos del primer matrimonio, los bienes que de éste procedieran debe de reservarlos para los hijos de aquella unión, y mediante el segundo principio, los bienes que los hijos hubieran recibido en vida de sus padres, deben serles computados á la muerte de éstos, para que en definitiva reciban igual porción que sus hermanos.

La materia de contratación se halla contenida en la Partida quinta, que es quizás de todas ellas la que presenta mayor unidad y más carácter científico. El sistema fundamental de contratación desarrollado en las Partidas, es el mismo romano, y, por tanto, se considera á la estipulación como base de toda esta materia.

Reconócense como fuentes de obligación, las leyes y los hechos, tanto lícitos como ilícitos, de los hombres; distínguese en aquéllos, los contratos de los cuasi contratos, y en los contratos, los reales, verbales, consensuales y literales, estableciéndose á continuación reglas, que no pueden menos de considerarse como muy oportunas y convenientes, respecto de los principales puntos de cada uno de ellos.

Se habla, con efecto, del préstamo mutuo, del comodato, depósito, prenda, permuta y donación, considerándolos como contratos reales y nada más exacto que esto, puesto que todos ellos se forman, no por meras palabras y promesas, sino mediante la entrega de alguna cosa, de cuyo acto nace la obligación de devolver, ya la misma cosa recibida, ya otra distinta. Se trata después de los contratos consensuales, y principalmente de la compraventa, cambio, arrendamiento bajo todas sus formas, sociedad ó compañía, y aun cuando no se establecen reglas especiales respecto del contrato de fianza, pueden considerarse como complemento de esta materia las disposiciones que existen sobre los personeros ó procuradores. Por último, después de dictar reglas sobre cada uno de los principales contratos, trátase la materia relativa á la extinción de las obligaciones, reconociéndose las diversas formas cómo éstas pueden terminar.

Se ocupan de la contratación mercantil los títulos VII, VIII, IX y X de la Partida quinta, y en realidad pudiera también aplicarse á ella la mayor parte de las disposiciones que existen en el Código Alfonsino, relativas á la contratación ci-

vil, pues todas entran de lleno en la primera, cuando en lugar de proponerse la satisfacción natural de las necesidades humanas, buscan el lucro ó la ganancia.

El título VII trata de los mercaderes, ferias, mercados, y del diezmo y portazgo que por ellas debían pagar los comerciantes. Según la ley 1.<sup>a</sup>, son mercaderes «todos aquellos que venden e compran las cosas de otri, con entencion de las vender a otri, por ganar en ellas». Como el comercio se hacía á la sazón, no tanto en establecimientos fijos, como en ferias ambulantes, esto es, por reuniones periódicas en determinados días y en puntos regularmente señalados de antemano, pasa á ocuparse el legislador de las ferias y mercados, cuya diferencia estribaba sólo en la periodicidad del plazo en que se celebraban, siendo en aquéllas mucho más breve que en éstas, un día á la semana, de ordinario.

La necesidad de favorecer las transacciones mercantiles en los días de feria y mercado, imponía la necesidad de que tales operaciones se realizasen del modo más breve posible, y á procurar tal rapidez se encaminan varias de las leyes de este título.

Como era frecuente que los mercaderes necesitasen de locales adecuados donde depositar sus mercancías, ó de personas ó animales con que transportarlas de un lado á otro, tienen, indudablemente carácter mercantil las leyes de los títulos VIII, que trata «De los logueros e de »los arrendamientos». Entre ellas merecen citarse: la 6.<sup>a</sup>, según la cual, «non deue ser echado »de la casa ó tienda el que la touiesse alogada, »fasta el tiempo cumplido en las cosas señaladas»; la 13, en la que, haciéndose aplicación del arrendamiento á los transportes marítimos, se establece que «el que da aletada su naue á »otro deue pechar el daño de las mercaderias, e »de las otras cosas que se perdieren por su culpa»; la 25, que determina que el dueño de un almacén que lo arrienda á otro para guardar aceite ó cosa semejante, no debe responder de los daños que sufriera la mercancía; la 26, en que se señala la responsabilidad subsidiaria de «los »ostaleros e los aluergadores, e marineros» por «las cosas que perdieren en sus casas e en sus nauios aquellos que ay rescibieren»; y algunas otras.

El título IX se ocupa de los navíos, y en

él se contienen reglas respecto de los principales puntos que el comercio marítimo comprende.

Con efecto, por la ley 2.<sup>a</sup> se concede al capitán de la nave facultad de contratar el transporte de mercaderías; por la 3.<sup>a</sup> se sanciona la teoría de las leyes rodias sobre la echazón; por la 4.<sup>a</sup> se dispone que «los mercaderes deuen »compartir entre sí el daño del mastel quando »lo cortan por estorcer de la tormenta»; por la 7.<sup>a</sup> se dispone que «las cosas que son falladas »en la ribera de la mar que sean de pecios de «nauios, o de echamiento, deuen ser tornadas »á sus dueños»; por la 9.<sup>a</sup>, que los «mayorales» ó capitanes, pueden exigir á los cargadores indemnización por los daños que sufriera la nave por efecto de la carga; por la 10 se castiga á los marineros que hagan naufragar los navíos, con objeto de apoderarse de las mercancías que éstos llevaran; por la 11 se pena igualmente á los pescadores que coloquen luces de noche en las costas, con el fin de atraer á las naves y hacerlas encallar; y por la 14 se recomienda á los encargados de administrar justicia en los puertos, la brevedad del procedimiento

en aquellos juicios en que intervengan navegantes.

En el título X, por último, se habla de las compañías que tanta importancia tienen en el orden mercantil.



## LECCIÓN 40

### Análisis del Derecho penal y procesal de las Partidas

Sistema penal desarrollado en este Código.—Principios generales que en el mismo se contienen.—Determinación de los delitos y de sus penas.—Organización de tribunales.—Auxiliares de la Administración de justicia.—Bases del enjuiciamiento.—Desarrollo de los procedimientos civiles y criminales.—Pruebas admisibles en juicio.—Alzadas.—Ejecución de las sentencias.—Juicio crítico de ésta y de las demás materias comprendidas en el Código de las Siete Partidas.

Examinadas, aunque brevemente, las disposiciones de carácter religioso, político, administrativo, civil y mercantil, que contienen las Partidas, tócanos estudiar los preceptos de índole penal y procesal que en las mismas existen, para dar por terminado el análisis del Código Alfonso, á que venimos consagrados.

Pocos son los principios de carácter general asentados en las Partidas en cuanto al orden penal, pues, en rigor, hállase desenvuelta toda esta materia de modo analítico; pero, sin embargo, son los bastantes para apreciar el adelanto

que significan respecto de otros códigos, cuyo estudio ya hemos hecho.

Conviene advertir que aun cuando el núcleo de las disposiciones penales, se encuentran en la Partida séptima, no por eso dejan de existir algunas indicaciones en las restantes, pues es frecuente que al lado de toda regla jurídica, se marque su sanción.

En el proemio del título XXXI, se dice que si los que cometen un delito deben ser castigados, no todos los delincuentes pueden serlo de igual manera, con cuya afirmación se asienta el principio de la proporcionalidad entre el hecho punible y la pena. La ley 1.<sup>a</sup> del referido título define la pena como «emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron», proclamándose después que la pena debe ser impuesta, tanto porque los hombres «reciban escarmiento de los yerros que fizieron», como, «porque todos los que lo oyeren, e vieren, tomen exemplo, e apercibimiento para guardarse que non yerren, por miedo de las penas». Establécese en el mismo título que los juzgadores no deben castigar sino aquellos delitos cuya existencia esté bien demos-

trada; que no deben castigarse los malos pensamientos, mientras no sean traducidos en obras; que los delitos pueden cometerse de cuatro maneras, á saber: de hecho, de palabra, por escrito y por consejo; que por un sólo delito no deben imponerse dos penas; que el hijo no debe ser castigado por el delito del padre; y que los jueces han de inclinarse más á la benevolencia que al rigor, al mismo tiempo que se prohíbe el uso de ciertas penas.

Expuestos los principios generales afirmados por las Partidas, veamos, siquiera sea rápidamente los delitos que en las mismas se castigan.

Ocúpase el título II de la indicada Partida séptima, de los delitos de traición, que se castigan con la pena de muerte, estableciéndose que no debe ser castigado el que voluntariamente desistiera de cometer el delito, siempre que descubriera su existencia á las autoridades.

Los títulos III, IV, XI y XII de la misma, tratan respectivamente de los rieptos, lides, desafiamientos, treguas, seguranzas y paces, materias todas que, más ampliamente que en las Partidas, hemos visto desarrolladas en los códigos nobiliarios.

Establécese en el III que «riepto es acusa-  
»miento que faze vn fidalgo a otro por corte  
»profaçandolo de la traycion, o del aleue que le  
»fizo, e tomo este nome de repeterere, que es vna  
»palabra del latin que quiere dezir tanto como  
»recontar otra vez la cosa, diziendo la manera  
»de como la fizó»; quiénes pueden «rieptar»;  
qué personas pueden ser «rieptadas»; por qué  
razones; cómo debe hacerse el «riepto»; quién  
puede responder en él por otro; por qué moti-  
vos se pueden excusar los rieptos; y «como el  
»rey deue dar juyzio contra el reptado quando  
»non viene al plazo que le fue puesto».

En el IV, después de definir la lid como «vna  
»manera de prueba que vsaron a fazer antigua-  
»mente los omes, quando se quieren defender  
»por armas, de mal sobre que los rieptan», y de  
indicar que puede ser de dos clases, una, «la  
»que fazen los fidalgos entre sí lidiando de  
»cauallos», y otra, «la que suelen fazer de pie  
»los omes, de las villas e de las aldeas, segun el  
»fuero antiguo de que suelen vsar», trátase de  
quiénes pueden lidiar, por qué motivos, en qué  
lugares, de qué manera, de la pena que merece  
el que sale del campo ó fuere vencido, y de

cómo los fieles pueden sacar del campo á los lidiadores.

En el título XI se establece que: «desafiamiento es apartarse ome de la fe que los fijos dalgo pusieron antiguamente entre sí, que fuesse guardada entre ellos, como en manera de amistad»; las razones por las cuales un hombre puede desafiar á otro; ante quién debe hacerlo; y en qué lugar y plazo.

Por último, en el XII se dice: que tregua es «vn aseguramiento que se dan los fijos dalgo entre sí unos á otros despues que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos, nin en los aueres en quanto la tregua durare»; cuándo ha lugar; de qué manera puede ser; quiénes se las pueden dar; en qué forma deben darse; cómo han de ser guardadas; qué penas merecen los que las quebrantan; estableciéndose, por último, que paz es «acabamiento de la discordia, e del desamor que era entre aquellos que la fazen», la manera cómo debe ser hecha y la pena con que debe castigarse á los que faltaren á ella.

El título V trata de algunas cosas que son injuriosas para los hombres, y el VI de las con-

secuencias que de las mismas resultan, dándose en ambos la idea de la infamia, en un todo conforme con la doctrina romana.

Establece la ley 1.<sup>a</sup> de este último título, que «fama es el buen estado del ome que viue derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, »e non auiendo en sí manzilla, nin mala estança. »E disfamamiento tanto quiere dezir como profaçamiento que es fecho contra la fama del »ome, que dizen en latin Infamia. E son dos maneras de enfamamiento. La vna es que nasce »del fecho tan solamente. E la otra que nasce de »ley que los da por enfamados por los fechos »que fazen».

Es «enfamado» de hecho, el que no nace de matrimonio celebrado según las disposiciones de la Iglesia; el que es «disfamado» por su padre en el testamento; el que es reprendido públicamente por el juzgador para que haga mejor vida; el abogado á quien se amonesta para que no acuse á nadie maliciosamente, etc. Es «enfamado» por la ley, el adúltero, la mujer que hiciere maldad de su cuerpo antes del año de la muerte del marido; el padre que antes de ese plazo casase á su hija viuda, y aun los que casen

con ella, á no ser que al hacerlo obedecieran á su padre ó abuelo. La infamia nace de derecho, en aquellas personas que tienen en su casa siervas ó mujeres libres «faziendoles fazer maldad de sus cuerpos por dineros»; los juglares y los que cantan ó hacen juegos públicamente por precio; los que lidian reses bravas ó entre sí, también por dinero; los usureros; los que faltan á aquello que hubiesen jurado cumplir; los que cometen pecados contra la naturaleza, ó delitos de falsedad, robo, hurto, engaños y algunos otros. Por último, señálanse las causas por las cuales se pierde el «enfamamiento», la fuerza que éste tiene y la pena que merece el que infama á otro «á tuerto».

El título VII se ocupa de las falsedades y falsificaciones; y en él, después de definirse tales delitos, diciendo que son «mudamiento de la »verdad», se establecen los distintos casos de falsedad que pueden existir, quiénes pueden acusar á los falsarios, hasta qué tiempo, y la pena que merecen aquéllos.

El título VIII se ocupa de los homicidios. Después de dar la idea de tal delito, diciendo que «homicidium en latin tanto quiere dezir en

»romance como matamiento de ome», distingue el homicidio propiamente tal, de la muerte hecha en defensa propia, y los casos en que no merece pena. Entre sus leyes, son notables la 6.<sup>a</sup>, en la que se castiga á los «físicos e los cirujanos »que se meten por sabidores e lo nón son»; la 7.<sup>a</sup>, en la que igualmente se castiga al «físico o »especiero que muestra, o vende yeruas á sa- »biendas para matar ome»; la 8.<sup>a</sup>, que pena á «la »muger preñada que come, o beue yerbas á sa- »biendas para echar la criatura»; la 9.<sup>a</sup>, que determina la que merece aquel que castiga á su hijo ó discípulo cruelmente; la 10, que señala la que debe imponerse al que da armas á otro, sabiendo que quiere herir ó matar á algunos con ellas; la 12, que castiga á los padres que mataran á los hijos, y á los hijos que mataren á sus padres; y la 16, que castiga á los siervos ó sirvientes que vi-ndo matar á sus señores, no los socorren.

El título IX trata de las injurias. Señálanse en él las que pueden cometerse de palabra ó mediante hechos; divídense en graves y leves, y se establece quiénes pueden perseguir este delito, hasta qué punto, y qué pena merece.



En el título X, que trata «De las fuerças», se establece lo que por tal debe entenderse, diciendo que son «cosa que es fecha á otro tortizera-» mente de que non se puede amparar el que »la recibe»; que puede hacerse con armas y sin ellas, y la pena que merecen los que la cometen.

Los títulos XIII, XIV, XV y XVI, se ocupan de los delitos contra la propiedad. Respecto del robo, se establece que por tal debe entenderse el apoderamiento violento de cosa ajena, las maneras cómo puede cometerse, quién puede acusar, qué penas merecen sus autores y los que les ayudan, y que los señores deben responder subsidiariamente de los robos que cometan sus siervos ó los que vivan con ellos.

Hurto, se afirma en el título XIV, que es «malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su Señor, con intención de ganar el señorio o la possession, o el vso della»; y en él se contienen disposiciones muy notables respecto de esta materia, como son aquellas, por las que el que tiene «tahurería» en su casa, no puede perseguir á los tahúres que le hurten alguna

co-a, y sí deben responder por los hurtos que en las suyas se cometan, los dueños de hosterías ó posadas, los «almoxarifes que guardan el aduana, e los otros que guardan el alfondiga de »pan».

Al hablar de los daños y de los engaños, se dice que son respectivamente «empeoramiento o »menoscabo, o destruyimiento que ome recibe en »si mesmo, o en sus cosas por culpa de otro», y «enartamiento que fazen algunos omes los vnos »á los otros por palabras mentirosas, o encubiertas e coloradas que dizen con intencion de los »engañar, e de los decebir», señalándose sus clases, quiénes pueden juzgarlos, ante quiénes, y qué penas debe imponerse por ellos.

Los títulos XVII al XXII tratan de los delitos contra la honestidad, castigándose en ellos el adulterio, á los que «yacen con mugeres de orden, o con biuda que biua honestamente en su »casa, o con virgenes por falago, o por engaño »non les faziendo fuerça»; á los que «fuerçan, o »lleuan robadas las virgenes o las mugeres de »orden, o las biudas que biuen honestamente»; á los que «fazén pecado de luxuria contra natu »ra»; y á los alcahuetes.

El título XXIII se ocupa «de los agoreros, e de los sorteros e de los otros adeuinos, e de los fechizeros, e de los truhanes», y en él se castiga á los que se valen de malas artes para engañar á los demás.

Los títulos XXIV, XXV y XXVI, tratan de los delitos religiosos, y en ellos se establecen las penas que deben sufrir los apóstatas y herejes, así como los cristianos que dejen la fé. En el XXVII se castiga el suicidio, y en el XXVIII á los blasfemos.

En punto á las penas, después de definir las, y de asentar algunos principios de índole general, de que ya hemos hecho mérito en el comienzo de la presente lección, se dividen en mayores y menores, reputándose que pertenecen á la primera categoría, las de muerte, mutilación, trabajos forzados perpetuos, relegación ó deportación perpetua, con confiscación de bienes, y prisión perpetua, y á la segunda, las de destierro perpetuo sin confiscación de bienes, infamia, inhabilitación para el ejercicio de ciertos cargos, ya perpetua, ya temporal, azotes y emplumamiento. Sin embargo, en diferentes leyes de las Partidas, se reconoce también la existencia de las

penas pecuniarias, reputándose siempre como más leves que las citadas.

Encuéntanse en las Partidas, disposiciones respecto de los tres principales puntos que comprende el derecho procesal, esto es, la organización de los tribunales y el procedimiento, así civil, como criminal. Las dos primeras materias hállanse desenvueltas en la Partida tercera, y la última en la séptima.

Los títulos IV y XVII de la Partida tercera, se ocupan respectivamente de los jueces y los «pesqueridores», especie de jueces de carácter extraordinario que en ciertos casos se nombraban para la persecución y castigos de algunos delitos que, por su gravedad ó por la frecuencia con que se cometían, se consideraba oportuno sacarlos de las reglas generales asentadas sobre la materia.

Además de esa distinción de jueces ordinarios y extraordinarios, encuéntrase en las Partidas perfectamente separados y definidos los jueces de fuero, de los reales. Aquéllos eran los nombrados con arreglo á los privilegios otorgados á los pueblos, y éstos los que debían su nombramiento al rey, esto es, los merinos y adelantados; y como el

rey tenía facultad de decidir por sí ó por medio de delegados algunos asuntos, venía á resultar que el monarca era una especie de juez supremo que conocía en última instancia en determinados casos. Por último, se diferencian los jueces de oficio, de los árbitros, que las partes podían elegir para dirimir sus contiendas.

Los jueces son, según las Partidas, «omes »buenos que son puestos para mandar, e fazer »derecho», y deben ser leales, de buena fama, «sin mala cobdicia», mansos, de buenas palabras y temerosos de Dios y de quien los nombra.

Después de hablar de los jueces, se consignan las oportunas reglas sobre los diversos funcionarios y auxiliares de la administración de justicia. Con efecto, en la Partida tercera, el título V se ocupa de los personeros; el VI, de los abogados; el XIX, de los escribanos; el XX, de los «seelladores», y el XXI, de los consejeros.

Respecto de los personeros, se dice: que merece tal nombre aquel «que recabda, o faze algunos pleytos, ó cosas ajenas, por mandado »del dueño dellas. E a nome personero porque »paresce, o esta en juyzio, o fuera del, en lugar »de la persona de otri»; que no pueden desem-

peñar tal cargo los menores de veinticinco años, los locos, desmemoriados, mudos, sordos, mujeres y clérigos, á no ser en pleito de su iglesia, prelado ó rey; que puede nombrar personero todo mayor de veinticinco años, que no esté en poder de otro, salvo los casos taxativamente exceptuados; qué facultades tiene el personero; cuándo cesa y cuándo se entiende revocado su poder.

«Bozero», dice la ley 1.<sup>a</sup> del título VI, que «es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o »el suyo mismo, en demandando, o en respon- »diendo. E assi nome porque con bozes, e con »palabras, ussa de su oficio». Añade la ley 2.<sup>a</sup>, que «todo ome que fuere sabidor de derecho, o »del fuero, o de la costumbre de la tierra por- »que lo haya usado de grand tiempo, puede ser »abogado por otri», excepción hecha de los menores de diecisiete años, sordos, locos, desmemoriados, pródigos, monjes y clérigos, á no ser en pleito de su monasterio ó iglesia. Se permite, sin embargo, á algunas de estas personas incapacitadas para ejercer el cargo de «bozeros», que lo desempeñen en asuntos propios.

Se establece á continuación, que los jueces

deben dar abogados á la viuda, huérfanos y otras personas desvalidas, si se lo pidieran; cómo deben razonar los abogados ante los tribunales; de qué manera deben guardar los secretos de la parte que defienden; que el abogado de una parte no pueda tomar la defensa de la contraria; que los jueces tienen facultades para impedirles ejercer su oficio durante cierto tiempo; que el máximo de sus honorarios sean cien maravedises, prohibiéndose el pacto de cuota litis, y castigándoles con la pena de muerte si ayudasen á la parte contraria, ó aconsejaran á la suya el uso de documentos ó testigos falsos.

Á propósito de los escribanos, dicese que son de dos clases: unos los que «escriuen los preui-  
»llejos, e las cartas, e los actos de casa del  
»Rey, e los otros que son los escriuanos públi-  
»cos, que escriuen las cartas de las vendidas, e  
»de las compras, e los pleytos, e las posturas  
»que los omes ponen entre sí en las cibdades, e  
»en las villas», estableciéndose después las con-  
diciones que deben reunir, forma de nombrar-  
los, sus deberes, manera cómo deben ejercer el  
cargo, etc.

Los «seelladores» eran los encargados de po-

ner el sello en los documentos, con el fin de darles la debida autenticidad; y, por último, la institución de los consejeros aparece un poco vaga é indefinida, como acontece, según notamos oportunamente en otros códigos.

Las disposiciones que relativamente al procedimiento civil contienen las Partidas, guardan gran analogía con las que sobre la misma materia existen en el Espéculo, y aun en el Fuero Real.

Comienza en ellas el juicio civil por la demanda, á la cual sigue el emplazamiento del demandado, la discusión entre las partes, la práctica de las pruebas, las alegaciones sobre las mismas y las sentencias.

El título II de la Partida tercera, se ocupa «del demandador, e de las cosas que ha de catar, »ante que ponga la demanda», esto es, del demandante y de las cosas que debe tener presentes al interponer la demanda. En él se dice que «demandador derechurero es aquel que faze demanda en juyzio, por alcançar derecho, quier »por razon de debda, o de tuerto que ha recebido, en el tiempo passado, de que non ouo justicia, e de lo que fazen en aquel en que esta to-



»mandole, o embargandole aquello de que es el »tenedor, o en que ha algun derecho»; y se establecen los casos en que puede demandarse á los ascendientes, hermanos, cónyuges, menores, religiosos, ausentes, muertos, concejos, corporaciones, etc.

Por regla general, la demanda es un acto voluntario del demandante; pero, sin embargo, se admite la acción de jactancia, por la cual, una persona puede compeler á otra á que la demande en determinados casos. En dicho título se encuentran también disposiciones muy adecuadas respecto de los requisitos de toda demanda, forma de la misma, oral ó escrita, días en que puede presentarse, cosas que pueden ser reclamadas, y juez competente para entender de ella.

En el título X, que trata de «Como se deuen »començar los pleytos por demanda, e por res »puesta», se encuentran disposiciones respecto de ciertas preguntas que pueden hacerse á las partes antes de comenzar el pleito, y como preliminar necesario del mismo; de los casos en que es permitido al demandado arrepentirse de las contestaciones que hubiere dado á tales pregun-

tas; de las demandas que deben ser preferentes, cuando se presentaren varias ante un juzgador; y de la fuerza ó eficacia del pleito, una vez comenzado.

El título VII se ocupa del emplazamiento, definido «como llamamiento que fazen a alguno» que venga ante el Judgador, a fazer derecho, o «cumplir su llamamiento». En él se dictan reglas respecto de quiénes lo pueden hacer, cómo debe ser hecho, quiénes pueden ser emplazados, qué pena debe imponerse á los que no respondan á los llamamientos de los jueces, ó á los que enajenaren la cosa litigiosa. Sancionan las Partidas, respecto de este particular, la vía de asentamiento, así como el procedimiento de depósito de la cosa litigiosa en poder de una tercera persona, respectivamente, en los títulos VIII y IX de la referida Partida.

- Una vez comparecido el demandado, comienza la discusión de las partes; y si éstas no estuvieran conformes en algún punto de hecho, ábrese el período de prueba, materia de que se ocupan los siguientes títulos: XI, «De las juras» que las partes fazen en los Pleytos, despues» que son comenzados, por demanda, e por res-

»puesta»; XII, «De las Preguntas que los Juezes  
»pueden facer á las Partes en juyzio, despues  
»que el Pleyto es començado por demanda, e  
»por respuesta a que llaman en latin positio-  
nes»; XIII, «De las Conoscencias, e de las Res-  
»puestas que fazen las Partes en Juyzio, a las  
»Demandas, e á las Preguntas que son fechas en  
»razon dellas»; XIV, «De las Prueuas, e de las  
»sospechas que los omes aduzen en Juyzio, so-  
»bre las cosas negadas, e dubdosas»; XV, «De  
»los Plazos que deuen dar los Juzgadores a las  
»partes en Juyzio, para prouar sus entencio-  
»nes»; XVI, «De los testigos»; y XVII, «De las  
»Escripturas, por que se prueuan los Pley-  
»tos».

Por sólo tal indicación, se viene en conoci-  
miento de los medios de prueba admitidos por  
las Partidas, que no son otros, sino los ya exa-  
minados por nosotros al hacer el análisis de  
otros códigos, á saber, la confesión de las par-  
tes, el juramento, los testigos y los documentos,  
á más de los indicios. Terminadas las pruebas,  
admiten las Partidas que las partes aleguen so-  
bre el valor de las mismas antes de dictarse  
sentencia, la cual puede referirse, según el mis-

mo código, tanto á lo esencial, como á lo accesorio del pleito, y aun á los gastos ó costas del mismo, en los casos de temeridad de los litigantes.

El título XXIII trata de las alzadas, determinándose en él quiénes pueden interponerlas, ante qué tribunales, en qué clase de juicios, dentro de qué plazo, etc., etc.

Los títulos XXIV, XXV, y XXVI, tratan de los diversos casos en que las sentencias pueden no tener validez.

El primero se ocupa de las sentencias que pueden revocarse «e oyr de cabo, quando el  
 »Rey quisiere fazer merced a alguna de las Par-  
 »tes, maguer non se ouiesse alzado dellos», y establece un recurso extraordinario, que el rey podía conceder á las partes que no se hubieran alzado en forma de la sentencia dada contra ellas, para que se viera otra vez su pleito. El segundo, que trata «De como se pueden quebrantar los Juyzios que fuessen dados contra los  
 »menores de veynte e cinco años, o contra sus  
 »guardadores, maguer non fuesse y tomada Al-  
 »zada», se ocupa de un recurso concedido á los menores contra las sentencias. El tercero habla

«De como se puede desatar el Juyzio que es »dado por falsas cartas, o por falsas prueuas o »contra ley», esto es, de una especie de recurso de nulidad, para los casos en que se hubiere dictado sentencia por virtud de falsas pruebas.

El título XXVII se ocupa de la ejecución de las sentencias. Dispone, entre otras cosas, que deben cumplirlas aquellos mismos que las dictaron, y señala las oportunas reglas para su cumplimiento, mereciendo especial mención aquella por la que se establece que las sentencias deben ejecutarse públicamente.

Las disposiciones relativas al procedimiento criminal se encuentran en los títulos I, XXX y XXXII de la Partida séptima, aun cuando en rigor también son aplicables al mismo, algunos de los principios consignados en la tercera, relativamente al procedimiento civil, puesto que ya antes de ahora, hemos hecho notar la analogía que á lá sazón guardaban ambos procedimientos.

En el título I de la indicada Partida, que trata «De las Acusaciones que se fazen contra »los malos fechos, e de los Denunciamientos, e

»del oficio del Judgador que ha pesquerir los  
»malos fechos», se asienta el principio general  
imperante en la materia á la sazón, de que las  
causas debían comenzar por acusación, querrela  
ó denuncia, y nunca de oficio, salvo los casos  
especiales en que esta última forma podía tener  
lugar.

Establécese, además, en dicho título, que  
acusación es «profaçamiento que vn ome faze a  
»otro ante del Judgador, afrontandolo de algun  
»yerro, que dize que fizo el acusado, e pidiendol  
»que le faga vengança del», y se dictan las  
oportunas reglas respecto de quiénes podían  
acusar, á quiénes, ante qué juez, por qué he-  
chos y en qué forma. Como principio notable  
en la materia, merece citarse aquél en virtud del  
cual los jueces sólo podían perseguir de oficio  
ciertos delitos, como los de falsificación y falso  
testimonio.

El emplazamiento en el procedimiento cri-  
minal, es análogo al civil, estableciéndose la  
pena de considerar autor del hecho perseguido  
al que no acudiera ante el juez que le emplaza-  
ra durante los varios plazos que al efecto se le  
concedían.

En el título XXIX se trata «De como deuen »ser recabdados los Presos». Establécese en él, con alguna más amplitud que en otros códigos, ya examinados por nosotros, la prisión preventiva, y entre sus disposiciones merece mención especial la ley 8.<sup>a</sup>, según la cual «el Carcelero »mayor deue dar cuenta cada mes vna vez, de »los presos que tuuiere en guarda, a aquel que »gelos manda guardar».

El título XXX trata de los tormentos, y en él, á más de señalarse las personas que podían decretarlos, y las que podían ser sometidas á ellos, se dictan reglas sobre las diferentes preguntas que podían hacerse á las víctimas de tal procedimiento, y las respuestas de las mismas, que debían ser válidas, aun cuando no las ratificaran después. Los dos principios capitales afirmados en la materia, son: que no debía aplicarse esta pena en los casos en que existieran pruebas de la comisión del delito que se perseguía, ni tampoco en aquellos otros en que no existieran indicios de que fuera cometido por la persona contra la cual se intentaba aplicar.

Todo lo referente á los demás medios de

prueba, á las sentencias, á las alzadas de las mismas y á su ejecución, guarda también gran analogía con las disposiciones relativas á estos puntos del procedimiento civil.

El título XXXII se ocupa de los perdones, que son, según las Partidas, de dos clases: generales y especiales. Aquéllos tienen lugar «quando el Rey, o el Señor de la tierra perdona »generalmente a todos los omes que tiene presos, por grand alegría que ha en si; assi como »por nascencia de su fijo, o por victoria que aya »auído contra sus enemigos, o por amor de »nuestro Señor Jesu Christo, assi como lo vsan »a facer el Viernes santo o por otra razon semejante desta»; éstos, «quando el rey perdona alguno por ruego de algun Perlado, o de rico ome, o de otra alguna honrrada persona: o lo »faze por seruiçios que ouiesse fecho a el o a su », o aquellos de cuyo linaje viene, aquel »a quien perdona; o por bondad, o sabiduría, o »por gran esfuerço, que ouiesse en el, de que »pudiesse a la tierra venir algund bien: o por »alguna razon semejante destas».

Los perdones ó indultos, no producían efectos respecto de las consecuencias de los delitos,



ni de la responsabilidad civil en que hubieran incurrido los delincuentes, sino que únicamente se referían á la remisión de la pena.

Terminado el examen del contenido de las Partidas, que rápidamente nos proponíamos hacer, es ocasión de decir cuatro palabras respecto del juicio que nos merece el Código Alfonsino.

Realmente éste, tanto por su forma, plan y método, como por las disposiciones que en el mismo se encuentran, es un trabajo notabilísimo y muy superior, no sólo á los códigos anteriores, sino á los dictados con posterioridad, dada la época y las circunstancias en que fué escrito.

De tal suerte es esto cierto, que bien merece ser considerado como una de las obras maestras de los siglos medios, lo cual no quiere decir que no encontremos en él defectos. Tiene dos, y muy principales: el haber copiado casi servilmente las disposiciones de los códigos romanos, y el de dar al olvido el elemento tradicional español, en el cual existían algunas instituciones, como las relativas al régimen económico de la familia, muy superiores á las romanas.

Pero con todo y con eso, á pesar de tales de-

fectos, que indudablemente impidieron que las Partidas fueran sancionadas como ley desde el primer momento, no puede hablarse de tal código, sino considerándolo como una obra notabilísima, bajo cualquier aspecto que se le considere.

## LECCIÓN 41

Otros trabajos jurídicos de D. Alfonso el Sabio  
y de sus inmediatos sucesores

- 1.º Obras doctrinales del maestro Jácome Ruiz.—Flores de las leyes.—Suma de los nueve tiempos de las causas —2.º Opúsculos legales de D. Alfonso el Sabio.—Leyes nuevas.—Leyes para los Adelantados Mayores.— Ordenamiento de las Tafurerías.—3.º Otras disposiciones del mismo monarca.—Ley sobre la Mesta.—Disposiciones mercantiles.—Ordenamientos más importantes de las Cortes.—4.º Leyes llamadas del Estilo.—Determinación de su verdadero carácter.—Noticias acerca de su formación y recopilación.—Disposiciones más notables que contienen.

Terminado el examen de los cuerpos legales pertenecientes á la época del Rey Sabio, vamos á ocuparnos en la presente lección de otros trabajos legislativos de la misma época, pero de menor importancia que aquéllos.

Aun cuando de ordinario hemos prescindido del examen de las obras doctrinales hemos de examinar en este momento dos de ellas, debidas al maestro Jácome Ruiz: las tituladas «Flores de las leyes» y «Suma de los nueve tiempos de las causas».

El maestro Jácome Ruiz, siendo ayo ó pre-

ceptor de D. Alfonso, cuando éste era infante heredero de la corona, escribió, ó mejor dicho recopiló, una colección de disposiciones legales, para que en ella estudiase su discípulo los puntos capitales del derecho, y á que dió el nombre de «Flores de las leyes».

Es, pues, el trabajo de que nos ocupamos una obra doctrinal redactada en forma de consejos unas veces, otras en forma preceptiva, y en la que se contienen una colección de principios jurídicos, de los cuales muchos de ellos se hallan transcritos en las Partidas, circunstancia que viene en apoyo de los que afirman que su autor fué uno de los que tomaron parte en la redacción de este código. Esos preceptos están sacados de los fueros anteriores á San Fernando, su lenguaje es muy parecido al usado en las Partidas y reciben el nombre que ostentan, por contener en realidad lo más florido de nuestras antiguas compilaciones.

Las causas á que obedeció la formación de este trabajo, así como el plan de arrollado en el mismo, aparecen perfectamente explicados en la dedicatoria que de él hizo al infante D. Alfonso, su autor. Dice así. «Al muy e mucho honrado

»Sennor Don Alfonso Fernandez, fijo del muy  
»noble e muy aventurado Sennor Don Ferran-  
»do, por la gracia de Dios rey de Castilla e de  
»Leon. Yo maestre Jacobo de las Leyes, vuestro  
»fiel, vos envio este libro pequenno, en el cual  
»me encomiendo en vuestra gracia como de Sen-  
»nor, haciendo bien et merçet. Sennor, yo pensé  
»en las palabras que me dijistes, que vos placia  
»que escojese algunas flores de derecho breve-  
»mente, porque pudiédes haber alguna carre-  
»ra ordenada para entender é librar los pleitos,  
»segunt las leyes de los sabios. E porque las  
»vuestras palabras son á mi discreto manda-  
»miento, é he muy gran voluntad de vos fazer  
»servicio en todas las cosas y maneras que lo  
»supiere é podiere. E cupilé é ayunté estas le-  
»yes, que son más ancianas en esta manera que  
»eran puestas é departidas por muchos libros de  
»los savidores, é esto fice con grand estudio é  
»con gran diligencia: é Sennor, porque todas las  
»cosas son mas puestas é se entienden mas ayna  
»por artificioso departimiento dellas, partí esta  
»nuestra obra en tres partes y tres libros. Ca en  
»el primer libro se trata como guardedes vues-  
»tra dignidad, é vuestro servicio que es dicho

»en latin Officium honorare: otrosí de las perso-  
»nas que pasan los pleytos, é de las naturalezas  
»dellas, é de todas las cosas que se facen é se  
»deben facer ante quel pleito sea comenzado. En  
»el segundo libro se contiene como se comien-  
»zan los pleitos é de las cosas que se siguen fasta  
»que se dé la sentencia. En el tercero libro se  
»demuestran de las sentencias, como se deben  
»dar é formar las alzadas, é de las otras cosas  
»que nascen é que se siguen despues que la sen-  
»tencia es dada».

Está, pues, dividida en tres libros la obra de que nos ocupamos, y subdividida en títulos y en leyes. El primer libro consta de quince capítulos y cincuenta y seis leyes; el segundo de nueve con cincuenta y ocho, y el tercero de cuatro con veintidós.

La segunda obra, debida al maestro Jácome Ruiz, se titula «Suma de los nueve tiempo de las causas», y se refiere á los nueve períodos ó momentos más importantes que pueden señalarse en el procedimiento, á saber: emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestación, juramento de calumnia, prueba, alegación de bien probado, conclusión y sentencia. Refié-

rese, por tanto, esta obra, como la anterior, al procedimiento, aun cuando su importancia sea mucho menor que la de aquélla.

Bajo el nombre de opúsculos legales de Alfonso el Sabio, se alude á las llamadas «Leyes nuevas», «Leyes para los adelantados mayores», y al «Ordenamiento de las tafurerías», formados todos en su época.

Aun cuando no puede precisarse el momento en que fueron redactadas las llamadas «Leyes nuevas», como con ellas trató el Rey Sabio de llenar algunas lagunas que existían en el Fuero Real, del que realmente son complementarias, es indudable que se hicieron después de la fecha en que éste fué promulgado; es decir, después de 1255.

De la índole misma de este trabajo, se deduce que no debió hacerse de una sola vez, sino por aluvión. Consta de veintinueve leyes, colocadas bajo el epígrafe siguiente: «Estas son las cosas en que dubdan los alcaldes», y se refieren á materias varias, como son: la usura, déudas, juramento que han de hacer las partes en los pleitos, etc.

Además de estas veintinueve leyes que apa-

recen en el primer código de las «Leyes nuevas», se incluyen en otros diferentes disposiciones ó títulos relativos: á la tutela, á los fiadores, deudores, prisión de las mujeres, juramento de «manquadra», alzadas, emplazamientos, á impedir que los clérigos sean boceros, jueces ni consejeros, á las mujeres que se querellan de haber sido forzadas, á más de algunas otras que se consideran de la época de Sancho el Bravo.

El segundo de los opúsculos legales de Alfonso el Sabio, es el denominado «Leyes de los adelantados mayores», publicadas, según parece, en 1255, con el objeto de reglamentar las facultades y deberes de los adelantados mayores. Está formado este opúsculo sólo de cinco leyes, á cuya cabeza figura el siguiente epígrafe: «Estas son las leyes de las cosas que deben hacer los adelantados mayores». En ellas se establece el juramento que los adelantados habían de prestar en manos del rey de serle fiel en su servicio y administrar rectamente justicia, á cuyo efecto les competía evitar las asonadas, robos y «malfetriás», velar por la conservación de las iglesias y la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.



Merece especial mención la obligación impuesta por estas leyes á los adelantados, como ya lo habían hecho las Partidas, de dar abogados á las viudas, huérfanos, y, en general, á toda persona desvalida, deber que se les impone hasta el límite de obligarles á abogar por sí mismos en pro de tales personas, en el caso de que la parte contraria, por ser muy poderosa, no tuviese quien se atreviera á contradecirla en sus pretensiones.

El «Ordenamiento de las Tafurerías», tercero de los Opúsculos legales de Alfonso el Sabio, fué redactado en 1276 por el maestro Roldán. El motivo por qué se publicó tal Ordenamiento, fué, según en el prólogo del mismo se dice, «porque  
»ningunos pleytos de dados nin de las tafurerías  
»no eran escritos en los libros de los derechos,  
»nin de los fueros, nin los alcaldes no eran sabidores, nin usaban nin juzgaban de ello, fiz  
»este libro apartadamente de los otros fueros,  
»porque se juzguen los tafures por siempre,  
»porque se viede el destrez, e se escusen las  
»muertes, e las peleas, e las tafurerías; e tobo  
»por bien el rey como sabidor, e entendiendo  
»todos los bienes, que oviesen cada uno pena e

»escarmiento del descreer, e en [los otros engaños que se facen en las tafurerías».

El juego es un acto ilícito y atentatorio á la moral, por cuya razón no debe ser permitido jamás por las leyes; pero en algunas épocas, sintiéndose el legislador impotente para acabar con este mal, hase creído oportuno reglamentarlo, con el objeto de evitar las funestas consecuencias que produce.

Consta el Ordenamiento de cuarenta y cuatro disposiciones, en las cuales se imponen penas (hasta la de «cortarles dos dedos de la lengua en »travieso por la tercera trampa») á los tramposos y jugadores de oficio; se mencionan y prohíben toda clase de trampas en los juegos, principalmente en el de los dados; y por la enumeración que de ellos se hace, parece que en esto debía ser muy entendido el maestro Roldán. No se podía jugar fuera de las tafurerías del rey, sin mandado de aquéllos que las tuviesen, después que fueren arrendadas, castigándose á los que lo hiciesen, con una multa de diez maravedís por cada vez que les fuese probado. Exceptuábanse los «ricos omes» ó el fidalgo que quisiere jugar á los dados en su posada, pues

podíalo hacer de la puerta adentro. Sin embargo, el día de la vigilia de Navidad, todos los cristianos podían jugar en su casa libremente, y sin pena. La disposición treinta y nueve prescribía que los delitos de juego, causaban desafuero, pero se concedía en ellos alzada ante el tribunal del rey.

Aparte de los opúsculos legales que acabamos de examinar, dictáronse también en tiempos de D. Alfonso varias disposiciones de carácter legislativo, que, aun siendo de menor importancia que aquéllos, merecen ser consignadas.

La primera de aquéllas es la ley sobre la Mesta, dictada en 1278 en favor de la industria pecuaria. Las quejas de los ganaderos trashumantes contra los atropellos que sufrían de parte de los agricultores, hizo que el Rey Sabio, atendiendo á la importancia que la industria pecuaria tenía en aquella época, diese una Ordenanza, mediante la cual, quedasen terminadas las cuestiones que entre agricultores y ganaderos venían ocurriendo.

Entre las disposiciones de la ley que examinamos, merece especial mención la que señala el ancho de los cordeles, cañadas, veredas y cola-

das, que puede considerarse vigente todavía en nuestros días. Según ella, las cañadas debían tener una anchura de setenta varas; las veredas de treinta y cinco, y las coladas de diecisiete y media.

El año 1281 se publicó por Alfonso el Sabio una Real cédula, en la que se concedían varios privilegios á los comerciantes, entre los cuales deben citarse: el de que los diezmeros y portazgueros no los molestasen después que enseñaran el «albalá» de los primeros diezmeros que hubieran cobrado los derechos de las mercaderías; que no pudiesen ser embargados ni prendados por deuda del concejo en que fueron moradores; que pudiesen extraer del reino el importe de tanto cuanto á él hubieren importado y pagado diezmo; y, por último, la exención de este tributo por lo que comprasen en el extranjero, destinado á su uso ó al de sus mujeres, y para regalar á los «omes buenos».

En el mismo año dióse también otra disposición de carácter mercantil, por la que se admitía la oferta, que hicieron al monarca los comerciantes de la costa, desde San Vicente de la Barquera hasta Fuenterrabía, de cierta cantidad,

para que no se llevasen á efecto las pesquisas mandadas hacer en averiguación de las defraudaciones cometidas contra el fisco en el comercio de exportación.

No siendo posible ocuparnos de los múltiples Ordenamientos hechos en Cortes por Alfonso el Sabio, hemos de limitar nuestro trabajo á hacer breves indicaciones respecto de los principales.

En el año 1252, y en Cortes reunidas en la ciudad de Sevilla, dió Alfonso el Sabio un Ordenamiento, con el fin principal de moderar el excesivo lujo de los habitantes de la ciudad. Es, pues, este Ordenamiento una disposición de carácter suntuario, que, como todas las de su índole, si no son reprobables por la moral, lo son altamente por la ciencia económica, y no suelen producir los resultados perseguidos por ella.

En Cortes de Segovia de 1256, dió otro Ordenamiento sobre la tasa de los artículos. También reviste el carácter suntuario el Ordenamiento hecho en Valladolid en 1258.

De todos los Ordenamientos hechos en Cortes, es, sin disputa, el más importante el que se atribuye á las de Burgos de 1274, ó á las de Za-

mora del mismo año, por referirse al derecho procesal. Quizás tales disposiciones fueran acordadas en las primeras, y luego confirmadas en las segundas.

En él se establece que los abogados sean leigos, permitiéndose sólo á los eclesiásticos abogar en los pleitos de pobres ó en los de sus iglesias; que no puedan cobrar por honorarios más de la vigésima parte del valor de la cosa litigiosa; que existan nueve alcaldes en Sevilla, seis en Extremadura y ocho en León, de los cuales acompañen siempre al rey tres de Castilla y cuatro de León, debiendo uno de los primeros conocer perfectamente el Fuero Juzgo y las antiguas costumbres; que en la corte del rey ha de haber «tres omes buenos, entendidos e sabidores de los fueros, que oyan las alzadas de toda la tierra, e que aya escrivannos sennalados para fazer esto, asi como los alcaldes»; que existan cinco instancias diversas para la sustanciación de los pleitos, de los cuales entiendan respectivamente los alcaldes de las villas, los merinos ó adelantados de los alfofes, los alcaldes del rey, los adelantados mayores y el rey mismo, ó las personas en quienes delegara; y

que el rey concediese tres días de audiencia á la semana, en los cuales conociese de los llamados casos de Corte.

Las Leyes de Estilo son un desarrollo del Fuero Real, puesto que no fueron dictadas con otro objeto, sino con el de resolver algunas dudas suscitadas en su aplicación. Son algo parecidas á las antiguas fazañas de Castilla, de las cuales se diferencian únicamente en ser siempre sentencias dictadas por los tribunales de la Corte, y nunca por los grandes señores, como eran algunas de las primeras. De suerte, que su carácter es el de una verdadera compilación ó colección de sentencias, siendo de advertir que si llegaron á tener valor legislativo, fué debido únicamente á su alta procedencia.

Está formada esta compilación por 252 leyes, ó resoluciones, mejor dicho, y según acabamos de indicar, no fué hecha en un sólo momento. Ya en el prólogo que figura á su frente, se dice que las reglas puestas á continuación son «del »rey Don Alfonso et despues del rey Don San- »cho su hijo, et dende acá», indicación que, con algunas otras que se hacen en diversas leyes, induce á creer que las Leyes de Estilo fueron

formadas en la época de Fernando IV el Emplazado.

Con efecto, en la ley 4.<sup>a</sup> se alude á la reina Doña María, y á la circunstancia de estar el rey en la frontera; en la 39 se dice: «Et despues estando él en la casa de la Reyna Doña María, »ante quien se libran los pleytos, seyendo el »rey sobre Algeciras»; y en la 141 se vuelve á consignar la frase «del tiempo del rey Don San- »cho acá». Sin embargo, en las leyes 43 y 44 se alude á las Partidas, y como éstas no tuvieron valor legal alguno hasta las Cortes de Alcalá de 1348, pudiera suponerse que se redactaron con posterioridad á esta fecha; pero en rigor, más verosímil que eso es suponer que tales disposiciones fueron interpoladas en el texto primitivo.

Aun cuando las Leyes del Estilo se refieren á muy diversas materias, son las más importantes de todas ellas las relativas al derecho civil, entre las que merece citarse la 198, que confirma lo establecido antiguamente respecto de las fa- zañas que debían ser observadas (1); la 200, en la que en un caso de retroactividad de las leyes, se afirma la mejora del tercio, conforme á la tra-

---

(1) Véase la lección 32.



dición española; la 203, que establece, modificando la doctrina del Fuero Real, «que los bienes que se fallan en poder del marido, et de la muger, se presumen comunes de ambos; salvo si alguno probare ser suyos»; la 205, según la cual, el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio; la 207, que establece los casos en que la mujer responde con los bienes gananciales, de las deudas contraídas por el marido; la 213, según la cual, el tercio de mejoras puede otorgarse en bienes determinados; la 214, que establece ha de ser detraído el quinto de libre disposición, antes que el tercio de mejoras; la 220, que se refiere á las ventas hechas en pública subasta; la 223, que trata de las responsabilidades de la mujer casada con un mayordomo, arrendador, ó cogedor de impuestos, por efecto del cargo ejercido por el marido; la 230, relativa al retracto gentilicio; la 241, relativa á sucesiones, y que sanciona la costumbre de algunos lugares de que no heredasen juntamente los tíos y sobrinos; la 242, que sanciona la prescripción de año y día; la 244, relativa á la fianza que podía otorgar la mujer casada por el marido; la 246, que después de sancionar la doc-

trina legal de que las arras no pueden exceder de la décima parte de los bienes del marido, es tablece que si antes que el casamiento se hiciera por palabras de presentes, el marido vendiera á la mujér parte de sus bienes, la venta fuera válida, aun cuando excediese de la décima parte; y la 250, que se refiere á los contratos de aparcería.

También merecen señalarse las leyes 204 y 206, que tienen carácter mercantil, así como la 231, por designarse en ella á las Cortes con tal nombre.

## LECCIÓN 42

Trabajos jurídicos de D. Alfonso XI y su hijo D. Pedro

- 1.º Principales actos legislativos de D. Alfonso XI.—Ordenamientos de Villarreal y Segovia.—Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.—Publicación de las Partidas.—Reproducción del Fuero de los Fijosdalgo.
- 2.º Análisis de las disposiciones más importantes del citado Ordenamiento de Alcalá.—Parte político-administrativa.—Parte civil.—Parte penal.—Parte procesal.—3.º Actos principales del reinado de D. Pedro.—Reforma del Fuero Viejo de Castilla.—Formación del libro Becerro.—Ordenamientos de Valladolid de 1351.

Correspóndenos examinar en la presente lección los trabajos jurídicos de los inmediatos sucesores del Rey Sabio, Alfonso XI y Pedro I.

El principal cuerpo legal, debido al reinado de Alfonso XI, es el Ordenamiento de Alcalá de Henares, trabajo notabilísimo, especialmente en materia civil, cuyas disposiciones han sido ley hasta la publicación del moderno Código civil.

Mas antes de entrar en el examen de dicho Ordenamiento, conviene hacer algunas indicaciones, siquiera sean brevísimas, sobre los de Villarreal, hoy Ciudad Real, y Segovia, que no pueden menos de ser considerados como prece-

dentes de aquél, por hallarse insertos en el mismo, gran parte de sus disposiciones.

El Ordenamiento de Villarreal es casi desconocido por la rareza de sus ejemplares. Debió dictarse en las Cortes celebradas en 1346. Al año siguiente, y á consecuencia de las peticiones dirigidas al monarca por las Cortes de Segovia, publicóse el Ordenamiento de este nombre, que consta de treinta y dos leyes, casi todas ellas transcritas en el Ordenamiento de Alcalá, aun cuando en algunas se hicieron notables modificaciones.

Reunidas nuevamente las Cortes el año 1348 en Alcalá de Henares, fué su labor legislativa mucho más completa y detallada que en ninguna de las asambleas anteriormente celebradas en el reinado que examinamos.

Consta el expresado Ordenamiento de treinta y dos títulos y ciento veinticuatro leyes, precedidas de un prólogo. Fué promulgado por Alfonso XI, y recibió nueva sanción en el reinado de su hijo Pedro I. No es un código el Ordenamiento de Alcalá, ni en rigor merece tal nombre, pero, sin embargo, es de grandísima importancia su estudio, porque significa el punto de enlace entre

los diversos elementos legislativos que existían en España, representados, de un lado, por el Fuero Real, y de otro, por las Partidas.

Los tres principales puntos que en su análisis debemos estudiar, son la publicación del Código de las Siete Partidas, la del Fuero de los Fijosdalgo reformado, y algunas disposiciones nuevas, acordadas por el monarca, ya espontáneamente, ya á petición de los procuradores. Prescindimos de ocuparnos de los dos primeros, puesto que en lugar oportuno hicimos alusión á los títulos XXVIII y XXXII del Ordenamiento que examinamos, en los cuales respectivamente se da fuerza legal á las Partidas como código supletorio y en tercer lugar, y se publica la reforma hecha en el Fuero de los Fijosdalgo.

Limitando, pues, nuestro estudio al último punto, esto es, á las nuevas disposiciones acordadas en dichas Cortes, conviene advertir que en el Ordenamiento de Alcalá se encuentran reglas de carácter político, administrativo, civil, penal y procesal, todas ellas importantísimas y por demás interesantes.

Pueden considerarse como de carácter polí-

tico las disposiciones de los títulos XXVII, XXIX, XXX y XXXI.

El título XXVII, que trata «De la significación de las palabras», contiene tres leyes, relativa la primera á cómo debe entenderse la frase «muerte segura», cuestión importantísima, puesto que servía para distinguir el asesinato del homicidio, y porque aquél constituía uno de los llamados casos de corte, y solía estar exceptuado de las cartas de perdón. Las dos últimas tratan respectivamente de «Como se deben entender las palabras de las Leys, é Fueros, é Ordenamientos que fablan en como la justicia, ó juredicion ó Sennorio de los logares, ó de otras cosas del rey, si se pueden ganar por tiempo ó non»; y de «Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas e del Fuero de las Leys, e de las Façannas, e costumbre antigua de Espanna e de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares, e justicias, e fonsado, e fonsaderas, e las alçadas de los pleytos, e las mineras, si se pueden dar, o non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia e por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas». Son

dignas de severa censura, porque si bien se establece en ellas que se guarden los derechos de la Corona, y los de todos los ciudadanos, permiten á renglón seguido la prescripción no sólo del señorío, sino de la jurisdicción, tanto civil como criminal, disposiciones que no se compaginan en manera alguna con las circunstancias en que se dictó este Ordenamiento, ni con los antecedentes que sobre la materia existían desde antiguo.

El título XXIX se ocupa de los desafiamientos, y ocúpase en su ley única de «Por que cosas »et por que personas, et en que manera se pueden desafiar los Fijosdalgo».

El título XXX se denomina «De la guarda »de los castiellos, e de las casas fuertes». Consta igualmente de una sola ley, en la que se trata de «Como toma el rey en su guarda, é en su encomienda las Casas fuertes, e Castiellos, et que »pena deben aver los que los furtaren, ó tomarren, o los derribaren, o los cabtovieren estos »atales»; y en ella se castiga á los que cometieran daños y «malfetrías» en los castillos y casas fuertes de los fijosdalgo y «omes buenos» que concurrieron á las Cortes de Alcalá.

El título XXXI se ocupa del servicio militar, y de las condiciones en que debían acudir los vasallos al llamamiento del rey, ó de su señor. Titúlase: «Como han de servir los vasallos al Rey »ó a otro sennor por las soldadas, ó tierras, ó »dineros que dellos tienen»; y su ley única «fa- »bla de los vasallos con quantos de Cauallo, e de »pie, e como guisados deben servir; et como han »de venir al plaço, e non separar del Rey ó del »Sennor: et en que pena caen si lo asi non com- »prieren».

Pueden considerarse como relativos á la materia administrativa los títulos XXIV y XXVI. Aquél se ocupa «De las medidas e de los pesos», y determina, en su ley única, «en que manera »deben ser las medidas e los pesos vnos; et por »que vara se midan los pannos»; y éste trata «De los portadgos, e peajes», y señala también en la única ley que contiene «en que pena caen »los que tomaren los portadgos o peajes en los »Logares dó non se deben tomar».

Pertenecen al orden civil los títulos, IX, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

El título IX trata de las prescripciones, desarrollándose esta materia en sus dos leyes, bajo



los dos aspectos en que puede ser considerada, esto es, como medio de adquirir y como medio de perder la posesión. Respecto de aquel punto, establece la ley primera «que en la prescripción de anno e día debe aver título e buena fee»; y en cuanto al último, señalase en la ley segunda «fasta quanto tiempo duran las demandas personales».

El título XV habla «De lo que se debe dar por los Seellos de los alcalles, e por las escrituras de los pleytos», y en su ley única determina «lo que han de levar los alcalles por los Seellos, e los Escribanos por las escrituras de los pleytos», disposición que se relaciona tanto con el orden procesal, como con el civil, en cuanto se refiere á la forma de los actos y contratos.

El título XVI, que trata «De las obligaciones», es importantísimo, pues constituye la base fundamental que ha regido en la materia desde entonces hasta nuestros días, contraria en un todo á lo consignado en las Partidas, copiándolo del Derecho romano. Dice así la ley única de este título, que lleva por epígrafe, Como vale la obligación entre absentes, aunque non aya y estipula-

cion: «Pareciendo que se quiso un ome obligar  
 »á otro por promision, o por algund contrato,  
 »o en alguna otra manera, sea tenudo de aque-  
 »llos a quienes se obligo, e non pueda ser pue-  
 »ta excepcion que non fue fecha estipulacion,  
 »que quiere dezir: prometimento con ciertas so-  
 »lepnidades del derecho; ó que fue fecha la  
 »obligacion del contrato entre absentes; o que  
 »fue fecha a Escribano publico, ó á otra perso-  
 »na privada en nombre de otro entre absentes;  
 »ó que se obligo uno de dar o de facer alguna  
 »cosa a otro: mas que sea valedera la obligacion o el  
 »contrato que fueren fechos en cualquier manera que pa-  
 »rezca que alguno se quiso obligar a otro, é facer contrac-  
 »to con el.» Apartir de dicha ley se ha considera-  
 do siempre que desde el momento en que dos per-  
 sonas manifiestan ostensiblemente su voluntad  
 de constituir una relación jurídica, existe obli-  
 gación entre las mismas, sin necesidad de fór-  
 mulas de ningún género.

El título XVII, «De las vendidas, e de las  
 »compras», establece respecto del contrato de  
 compraventa la rescisión, por haberse comprado  
 la cosa, objeto de él, en más de la mitad de su  
 justo precio, ó haber sido vendida en menos de

la mitad de su justo valor, en la única ley de que consta, cuyo epígrafe es «Como se puede »desfaçer la vendida ó la compra, quando el »vendedor se dice engannado en el prescio».

El título XVIII se denomina «De las prendias, e de los testamentos». Consta de cuatro leyes, en las cuales se establece que nadie puede tomar las cosas ajenas sin la voluntad de su dueño para asegurarse el pago de una deuda, á no ser que se hubiera pactado, que en ningún caso puedan ser objeto de tal «prendia», los ganados destinados á la agricultura, los instrumentos de labranza, las labores de las heredades, ni las armas ni caballos de los caballeros.

El título XIX, «De los testamentos», reforma por modo notable las disposiciones contenidas en la Partida sexta sobre tal materia. Su ley única lleva por epígrafe: «Quantos testigos son »menester en el testamento; et que valen las »mandas, aunque non sea establescido heredero »en el testamento; ó si lo fuere é non y viniere »la herencia»; y dice así: «Si alguno ordenare su »testamento, ó otra su postrimera voluntat en »cualquier manera con Escrivano publico, de-

»ben y ser presentes á lo ver otorgar tres testi-  
»gos á lo menos vecinos del logar, dó se ficiere;  
»et si lo ficiere sin Escrivano publico, sean y  
»cinco á lo menos vecinos, segunt dicho es, si  
»fuere logar do los pudiese aver; et si fuere tal  
»logar do non puedan ser avisados cinco testi-  
»gos, que lo menos sean y tres testigos, é sea  
»valedero lo que ordenare en su postrimera vo-  
»luntat». Resultan, pues, establecidas tres for-  
mas distintas de testar: tres testigos vecinos y  
escribano, cinco testigos vecinos sin escribano, y  
tres solamente si no fuese posible encontrar tal  
número. Posteriormente las leyes de Toro de-  
terminaron que dichas formalidades se referían  
sólo á cierta clase de testamentos.

La segunda parte de esta ley se refiere al  
contenido de los testamentos. Dice así: «et el tes-  
«tamento sea valedero en las demandas e en las  
»otras cosas, que en él se contienen, aunque el  
»testador non aya fecho heredero alguno; et es-  
»tonce herede aq̄uel, que segunt derecho, e cos-  
»tumbre de la tierra avia de heredar, si el tes-  
»tador non ficiera testamento; e cumplase el tes-  
»tamento». De suerte, que el testamento hecho  
sin institución de heredero, era válido, negán-

dose con tal disposición lo estatuido por las Partidas. Establécese que en tales casos la herencia pase á los que les correspondiera de no existir testamento, los cuales, al aceptarla, habían de cumplir todas las disposiciones del mismo.

Otra modificación importantísima respecto de lo dispuesto por las Partidas, contiene la ley que examinamos, en su última parte, que dice así: «Et si ficiere heredero el testador, é el heredero non quisiere la heredad, vale el testamento en las mandas, é en las otras cosas, que en él se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntat hereditat, ó manda, ó mandare que la den, ó que la aya otro, é aquel primer á quien fuere dejada, non la quisiere, mandamos que el otro, ó otros que la pueden tomar e aver». En Roma los herederos mediatos, no recibían directamente la herencia del testador, sino del heredero inmediato, de donde venía á resultar que si éste no admitía la herencia, por cualquier causa que fuera, aquéllos no podían recibirla tampoco. La ley que examinamos, derogando tal principio, establece que los herederos indirectos se convierten en directos, en el

caso de que éstos no quieran aceptar la herencia.

Se refieren al orden penal los títulos XX, XXI, XXII, XXIII y XXV.

El título XX trata «De la pena de los Judgadores; et de los alguaciles que toman dones; et del oficio de los monteros; et que pena deben aver los que fueren contra los oficiales de la corte del rey, o de los otros logares de su señorio». En él, no sólo se prohíbe á los que intervienen en la administración de justicia, recibir dádivas por no aplicarla rectamente, sino que se establecen graves penas para los contraventores. En las leyes finales de este título se trata de las personas que cometen atentados contra los oficiales del rey, los cuales se castigan severamente.

El título XXI, trata «De los adulterios é de los fornicios».

El título XXII, «De los omecillos», trata de aquéllos que se conciertan para cometer un homicidio, á los cuales se castiga más severamente que á los que cometen tales delitos en pelea. De suerte, que se distingue en tal disposición con toda claridad el asesinato del simple homicidio.

El título XXIII se ocupa «De las vsuras, é de las penas de los vsureros», y el XXV «De las penas e calonnas, que pertenescen á la Cámara del Rey», es decir, de la parte que corresponde al fisco en las penas pecuniarias.

Las disposiciones de carácter procesal, que son las más numerosas, se hallan contenidas en los títulos; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

El título I, trata «De las cartas que se ganan del Rey»; el II, «De los emplaçamientos; et de las penas en que los omes caen por raçón de ellos;» el III, «De los Abogados», siendo de notar que en él se dispone que no es necesario á las partes valerse de abogados, y que el juzgador conceda al demandado un plazo para buscar abogado, cuando así lo solicite; el IV, «Si alguno dixiere que non es de la juredicion del Judgador», se ocupa de una verdadera cuestión de competencia; el V, «De las sospechas e recusaciones que son puestas contra los Judgadores»; el VI, «De los asentamientos»; el VII, «De la contestación de los pleytos»; el VIII, «De las defensiones,» ó sean las excepciones, tanto perjudiciales como perentorias, que pueden alegar-

se en los pleitos; el X, «De las pruebas de los testigos»; el XI, «De las pesquisas»; el XII, «De las sentencias»; el XIII, «De las alçadas e de la nulidad de la sentencia»; el XIV, «De las suplicas», especie de segunda alzada ó de tercera instancia, y el XV, «De lo que se debe dar por los sellos de los Alcaldes, e por las escrituras de los pleytos».

Tres puntos deben ser examinados por nosotros, relativos al reinado de Pedro I: la reforma del Fuero Viejo de Castilla, la formación del Libro Becerro y los Ordenamientos de Valladolid.

Al hacer la historia del Fuero Viejo de Castilla, dijimos que en ella podían considerarse tres períodos: los antecedentes del mismo, en los buenos fueros del conde D. Sancho y en las fazañas de antiguo usadas en el condado de Castilla; la formación de tal cuerpo en tiempos de Alfonso VIII y su autorización por el Rey Sabio; y la corrección y publicación que del mismo cuerpo legal hizo Pedro I. Á lo dicho entonces nos referimos, pues basta á nuestro propósito, en este momento, consignar únicamente el hecho á que aludimos.

El Libro Becerro se denomina así por la piel



de que está forrado. Es una especie de colección estadística, hecha, según se cree fundadamente, en el reinado que examinamos, y relativa á la situación en que se encontraban gran número de pueblos de Castilla. Existen de él dos ejemplares; uno en la Academia de la Historia, y otro en la biblioteca del Duque del Frías. En él se señalan las diversas merindades de Castilla, los pueblos que cada una de ellas comprendía, los nombres de los deviseros y las prestaciones á que estaban obligados.

Los Ordenamientos de Valladolid fueron hechos en las Cortes celebradas en dicha ciudad el año 1351, y son cinco.

El primero, lleva la fecha de 30 de Octubre, y consta de 51 leyes, en las que se niega el rey á la petición que le hicieran los procuradores de pagar directamente la suma total de los tributos que á la sazón se hallaban arrendados, concediéndoles, en cambio, que las exenciones de pechos por él concedidas, se refiriesen sólo á los tributos reales y no á los concejiles; se prohíbe que los pueblos de realengo pasen á ser de abadengo ó de señorío; se legisla sobre la décima parte de los portazgos; se establecen disposicio-

nes importantísimas sobre la importación y la exportación de mercaderías, entre las cuales merece citarse la prohibición de importar en Castilla vino aragonés y navarro, con el objeto de favorecer á los cosecheros del reino; se prohíbe que los procuradores de las villas y ciudades puedan ser perseguidos por deudas contraídas antes de su elección, mientras desempeñen el cargo; y se hacen algunas concesiones á los pueblos de Galicia, regidos á la sazón por el Fuero de León.

El segundo Ordenamiento lleva también la fecha de 30 de Octubre de 1351, y contiene 83 leyes. En él se dictan disposiciones para la persecución de los malhechores; se procura cortar algunos abusos que existían en la administración de justicia, percepción de tributos, diezmos y portazgos; se establecen algunas limitaciones al derecho de pesquisa; se fijan los yantares que al rey y á la reina debían facilitar los pueblos cuando fuesen visitados por ellos; se dispone que dos días á la semana, lunes y viernes, conceda audiencia el monarca para administrar justicia; se prohíben los gremios y cofradías de menestrales, en contra de las ideas

dominantes y quizás por los motines suscitados por las mismas; y se toman algunas disposiciones, respecto de los alcaldes de la corte del rey, marcándose que cada uno de ellos conozca, con preferencia, de las alzadas que correspondan á su territorio.

El tercer Ordenamiento, de fecha igual á los anteriores, es el de preladados, y consta de 24 peticiones con sus correspondientes contestaciones del monarca. Redúcese á quejas contra la jurisdicción ordinaria, á excesos por parte de los ricos omes y fijosdalgo en la exacción de yantares y á agravios recibidos de los legos, sobre cuyos puntos se adoptan disposiciones oportunas y convenientes.

El cuarto Ordenamiento es el de los fijosdalgo y consta de 28 peticiones, siendo su fecha de 31 de Octubre. Entre sus disposiciones notables merecen citarse las dirigidas á evitar que los fijosdalgo adquiriesen propiedades en las behetrías.

El quinto Ordenamiento, cuya fecha es la de 2 de Noviembre, contiene diferentes reglas para los artesanos, por cuya razón se denomina de menestrales. En él se legisla respecto de las pro-

fesiones y se marca la tasa de ciertos artículos y de los salarios y jornales de los menestrales, encargándose que nadie ande «valdio, ni pi-»  
»diendo, ni mendigando, mas que todos traba-»  
»jen e vivan por labor de sus manos».

## LECCIÓN 43

Reinados posteriores hasta los Reyes Católicos

- 1.º Don Enrique II.—Mercedes Enriqueñas.—Creación de la Real Audiencia ó Chancillería.—Disposiciones y ordenamientos más notables.—2.º Don Juan I.—Instalación del Consejo Real.—Cortes de Briviesca de 1387.—Otros ordenamientos.—3.º Don Enrique II.—Disposiciones y ordenamientos más importantes.—4.º Don Juan II.—Actividad legislativa de este reinado.—Actos y disposiciones más notables.—5.º Don Enrique IV.—Actos legislativos de este Monarca.—Ordenamientos de Cortes.

Vamos á ocuparnos en la presente lección de los actos legislativos de los cinco monarcas que reinaron en Castilla desde D. Pedro el Cruel hasta los Reyes Católicos, es decir, de Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV.

Las especiales circunstancias en que Enrique II ocupó el trono de Castilla, ejercieron, como no podían menos, señalada influencia en su reinado.

El deseo de proteger á los que á su lado habían combatido contra el rey legítimo de Castilla, defendiendo su ningún derecho al trono, hizo que este monarca se viera en la precisión

de conceder á los que le habían sido leales, señalados favores, que se conocen en la historia con el nombre de mercedes enriqueñas. Quizás en el ánimo de Enrique II se alimentara la idea de lo perjudicial que eran para el reino tan múltiples donaciones y mercedes como se vió obligado á conceder, pues no de otra manera se explica que, dirigiéndose al infante Don Juan momentos antes de morir, le dijese en su testamento: «En este reino hay tres maneras de gentes; unas, que siguieron al rey Don Pedro contra mí; otras, que me siguieron á mí contra él, y otras, que estuvieron neutrales; fiáos de las que siguieron al rey Don Pedro; á los que me siguieron á mí, conservadlos las mercedes que yo les he hecho, pero no os fiéis de ellos; y á los demás, mantenerlos en justicia».

Á este reinado corresponde la creación de la Real Audiencia ó Chancillería.

En las Cortes de Toro de 1371, y entre otras disposiciones notables que se acordaron, relativas á la administración de justicia, figura una, por la que se creó una especie de Consejo, compuesto de siete oidores, para librar los pleitos en la corte del rey, especie de Tribunal Supre-

mo, de cuyos juicios no había alzadas ni apelaciones. Los inconvenientes que ofrecía que el referido tribunal acompañase al rey donde quiera que fuese, hizo que, con el tiempo, se fijara su residencia en Segovia, y más tarde en Valladolid.

En los tiempos de los Reyes Católicos creáronse dos Audiencias, una en Valladolid, y otra en Ciudad Real, que más tarde fué trasladada á Granada. Cuando, con el tiempo, se crearon más Audiencias, siempre se consideraron aquellas dos como superiores á todas en categoría.

Fueron varias las Cortes reunidas bajo el reinado que examinamos, y en todas ellas se dictaron importantes Ordenamientos.

En las reunidas en el año 1367 en la capital de Castilla, se concedió una amnistía general á los partidarios de D. Pedro; accedió el rey á que le acompañasen constantemente como consejeros doce hombres buenos, naturales respectivamente, dos de cada uno de los reinos de Castilla, León, Galicia, Toledo, Extremadura y Andalucía; se prohibió la exportación de ganados y cereales; y se mandaron guardar todas las leyes del Rey Sabio, incluso las de Partidas.

Á consecuencia de peticiones hechas por las Cortes celebradas en Toro el año 1369, dictóse un Ordenamiento, en el cual se consignan diferentes reglas respecto de la administración de justicia, y se adoptan varias disposiciones sobre tasas de artículos y jornales. No debieron parecer muy buenas tales disposiciones á los pueblos, cuando en las Cortes de 1370 celebradas en Medina del Campo, pidieron los procuradores la revocación de las tasas. En el Ordenamiento de estas Cortes revocáronse, pues, aquellas disposiciones, y se procuró que el comercio y el tráfico no tuviesen gravámenes ni dificultades.

En las Cortes de Toro de 1371 hiciéronse tres Ordenamientos; uno, compuesto de leyes adoptadas espontáneamente por el rey y presentado á las Cortes para su aprobación; otro, redactado á consecuencia de las peticiones formuladas por los procuradores, y el último de prelados.

En las Cortes de Burgos de 1373 dióse otro Ordenamiento, en el cual nuevamente se tomaron algunas disposiciones relativas á la tasa de los artículos de primera necesidad.

Nuevamente se reunieron Cortes en Burgos



el año 1377, y de ellas existen tres Ordenamientos, en los cuales se contienen disposiciones respecto de la usura, de las alcabalas y de las sacas. Se prohibió que fueran exportados del reino, no sólo los metales preciosos y el pan, sino el ganado caballar, de que tan necesitado se encontraba el ejército. En algunas disposiciones acordadas por estas Cortes, puede notarse la influencia que ya ejercían los pueblos en la fijación de las fuerzas militares.

El año 1379 sucedió á Enrique II su hijo Juan I. Como si las turbulencias y disturbios que aquejaron á Castilla en los tiempos de Enrique II, no fueran bastante para afligir al reino, vinieron á aumentar la triste situación en que éste se encontraba, las luchas y rivalidades de Juan I con Portugal, y con la familia de Alencaster.

El duque de Alencaster, influído quizás por los portugueses, no cesaba de pretender hacer valer los derechos de su esposa, como hija que era de Pedro I, á la corona de Castilla, para lo cual obtuvo el auxilio de Inglaterra. Movido Juan I por el deseo de evitar la guerra, procuró un arreglo con el de Alencaster, que se forma

lizó en el tratado del Troncoso, en el cual se convino el matrimonio del príncipe D. Enrique, con Doña Catalina, hija del duque, declarándoles herederos de la corona, y dándoles el título de Príncipes de Asturias, que, como es sabido, vienen usando desde entonces los inmediatos sucesores del trono en España.

En el reinado que examinamos, tuvo lugar la creación del Consejo Real, institución no desprovista de antecedentes en nuestra patria, ni aun fuera de ella, pues siempre los reyes necesitaron tener á su lado personas que con sus consejos les ilustrasen y ayudasen en la dirección de los asuntos públicos; pero hasta el momento presente no existió en Castilla tal Consejo con una organización determinada.

Formó tal Consejo Juan I, con doce personas, cuatro de cada uno de los tres estados, eclesiástico, noble y llano, con facultades meramente gubernativas, continuando la administración de justicia á cargo de la Real Audiencia.

Entre los hechos legislativos de este monarca, merecen especial mención los Ordenamientos de las célebres Cortes de Briviesca celebradas en 1387. Fueron cuatro que llevan respecti-

vamente las fechas de 2, 10, 16 y 20 de Diciembre, y en todos ellos se contienen disposiciones de verdadera importancia para el régimen y gobierno de los pueblos.

El primero, consta de diferentes reglas, relativas unas á la ley de la moneda, y otras, á procurar la baratura de los artículos de primera necesidad.

En el segundo, del cual existen copias en varias bibliotecas, y que ha sido impreso por la Academia de la Historia, se dispone el nombramiento de cuatro letrados, de los cuales, dos debían acompañar constantemente al monarca para aconsejarle; se le señalan tres días á la semana, lunes, miércoles y viernes, para dar audiencias; se legisla sobre las apelaciones y suplicaciones á la Audiencia de la corte; se admite la apelación de la súplica para ante el rey en los veinte días siguientes á la sentencia, pasados los cuales, ésta es ejecutoria; se adoptan medidas para evitar que los oidores, por malicia ó negligencia, no hagan justicia ó alarguen los pleitos, aparte de otras providencias para la mejor administración de justicia; se dictan diferentes disposiciones relativas á los deberes de los grandes

en el alistamiento de las tropas, y se dan algunas disposiciones sobre minas.

El tercer Ordenamiento, formado de leyes presentadas por el rey á las Cortes, hállase dividido en tres tratados, relativos: el primero, á las cosas de Dios; el segundo, á las del rey; y el tercero, á las del reino. En este Ordenamiento se establece que no pueda revocarse en lo sucesivo, fuero, ni Ordenamiento alguno, hecho en Cortes, fuera de ellas.

El cuarto Ordenamiento se refiere á varios privilegios concedidos á la nobleza, estableciéndose en él, además, que todos los menestrales contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas en proporción de su haber.

En las Cortes de Palencia, celebradas en 1388, hiciéronse dos Ordenamientos; en la de Segovia de 1389, uno; en las de Guadalajara de 1390, las más notables de todas las de este reinado después de las de Briviesca, no sólo por el número de las leyes que en ellas se hicieron, sino por su importancia, tres; el primero, de sacas; el segundo, formado de leyes presentadas á las Cortes por el rey, y relativo á la administración de justicia; y el tercero, de preladados.

Á la muerte de Juan I ocupó el trono de Castilla su hijo Enrique III, niño, á la sazón, de once años de edad. El reinado de este monarca, es, bajo el punto de vista legislativo, de mayor importancia que el anterior, y aun que los siguientes.

Reunidas Cortes en Madrid, con objeto de proveer á la tutoría del rey y á la regencia del reino, acordóse la creación de un Consejo compuesto de representantes de los tres elementos ó brazos de las Cortes, Consejo que anduvo más atento á favorecer sus propias ambiciones y las de sus parciales, que á procurar el buen gobierno del reino, y con cuyo nombramiento se faltó, de un modo abierto, á lo establecido para tales casos por las leyes de Partidas.

Turbulencias movidas en el reino, fueron causa principal de que el rey fuera declarado mayor de edad, cuando sólo contaba catorce años.

Las principales Cortes celebradas por este monarca, fueron: las de Madrid (1393); Segovia (1396); y Tordesillas (1401). En las primeras, dictóse un Ordenamiento; otro en las segundas, relativo á la ganadería; y otro en las

últimas, á las cuales se dice que no asistieron representantes de la nobleza, ni del clero, relativo á las inmunidades parlamentarias.

Á Enrique III sucedió su hijo, menor de edad, Juan II, bajo la tutela y regencia de la reina viuda, Doña Catalina de Alancaster, y del infante D. Fernando de Antequera, tío del monarca. Elegido éste más tarde rey de Aragón, en el célebre Compromiso de Caspe, quedó aquella señora encargada de la dirección de los asuntos públicos.

La actividad legislativa del reinado que examinamos, fué verdaderamente extraordinaria, pues dictáronse en él multitud de disposiciones, ya espontáneamente por el monarca, ya á petición, y con el concurso de las Cortes.

Entre las disposiciones adoptadas por el monarca, figura una pragmática dictada en Toledo, por la cual, todos los armados caballeros por él ó por sus tutores, debían pagar tributos, si bien se les concedían las prerrogativas y los privilegios de los fijosdalgo. Dispuso también el monarca una revisión de las cartas de concesión de tierras, hechas por los monarcas anteriores; dictó reglas para que no se alargasen los pleitos

en su Audiencia; estableció que los bienes raíces que comprasen ó adquiriesen de pecheros las clases privilegiadas, pagasen los mismos tributos que por ellos dieran aquéllos, estableciéndose, para evitar abusos, que en cada pueblo se hiciese una estadística ó especie de catastro, con otras varias reglas relativas al mejoramiento de las rentas públicas; prohibió el juego; estableció que no se proveyesen en extranjeros las dignidades y beneficios eclesiásticos, etc., etc.

Entre los actos legales de Juan II, hemos dejado tres para último lugar, por exigir especial mención, dada su importancia.

El primero de ellos es una colección de leyes marítimas, que se llamó *Fuero de Arón*, dado el año 1436. Hállase formado por 27 leyes, que concuerdan en un todo con las que sobre tal materia existen en la Partida quinta.

El segundo, es la disposición dada por el monarca en 1440 desde Ropariago, en el que se señala á las personas reales, funcionarios públicos y demás individuos que acompañaban al rey, el número de criados que podían tener (1). El

---

(1) Como dato curioso, he aquí la enumeración de los que cada cual podía tener:

«La Reyna nuestra sennora, doce oxaes de pié; el rey de Navarra, doce

tercero es la pragmática dada en 1445, con el objeto de terminar los disturbios que constantemente ocurrían en las behetrías.

Fueron múltiples las Cortes celebradas en este reinado, mereciendo citarse, por su especial importancia, las de Madrid de 1419, en las que se dictaron diferentes reglas sobre provisión de cargos judiciales, y se proveyeron algunos otros de carácter administrativo; las de Palenzuela de 1425, en cuyo Ordenamiento se reclamó el cumplimiento de algunas leyes hechas en Cortes anteriores, y contra los excesos cometidos en los pueblos en la cobranza de impuestos ó tributos; las de Burgos, del mismo año, en

---

omes de pié; el Príncipe nuestro sennor, doce omes de pié; la Princesa nuestra sennora, doce omes de pié; el cardenal de Sant Pedro, ocho omes de pié; el almirante, ocho; el conde de Trujillo, ocho; el conde de Castro, ocho; el conde de Benavente, ocho; Zunigo Lopez de Mendoza, ocho; Ruy Diaz de Mendoza, ocho; el conde de Rivadeo, seis; Pero Alvarez de Osorio, seis; el Obispo de Cuenca, ocho; cada uno de los otros prelados, cinco; D. Enrique, fijo del almirante D. Alfonso Enriques, cinco; D. Alvaro de Astúninga, agacil umayor del rey, seis; Zunigo Ortiz de Astúninga, cinco; Diego Lopez de Astúninga, cinco; Pero de Quiñones, cinco; cada uno de los otros cavalleros de Estado que tienen casas por si, que non sean condes nin ricos omes, cada uno, quatro omes de pié; cada uno de los doctores del consejo, quatro; cada uno de los otros cavalleros que viven con otros, cada uno, dos; los alcaldes, cada uno, tres omes de pié, que son seis; cada uno de tres aguaciles que andan en la corte, seis omes de pié, que son diez y ocho; cada uno de los contadores mayores, quatro; cada uno de los thesoreros é recabadores, dos; cada uno de los arrendadores, sendos omes de pié.\*



las que se dispuso que las ciudades pudiesen mandar procuradores á la corte del rey cuando quisieran exponer alguna petición ó formular reclamaciones; las de Palenzuela de 1431, donde se dictaron algunas disposiciones para procurar la libre elección de los procuradores de los pueblos; las de Zamora de 1432, reunidas con el principal objeto de que el reino de Galicia jurase como sucesor del trono al príncipe Don Enrique; las de Madrid de 1433, en las que los procuradores pidieron al monarca que procurase uniformar la legislación, y que ésta fuese igual para todos; las de Madrid de 1435, en las que se pidió con gran insistencia la unidad de pesos y medidas, decidiéndose, en su vista, que el peso del marco de plata fuera en todas partes el de la ciudad de Burgos, y el de oro, el usado por el cambiador de Toledo, señalándose, además, el peso que debían tener las medidas y pesas de líquidos y sólidos; las de Madrigal de 1438, las más célebres de todas las de este reinado, por sus muchas disposiciones relativas á la unidad de los pesos y medidas, al comercio y á la saca de monedas; las de Valladolid de 1440, cuyas principales peticiones versaron sobre los tributos; y

las celebradas en la misma ciudad el año 1447, en las que se trató de diversos abusos y de reformas necesarias en la administración de justicia para el pronto despacho de los pleitos.

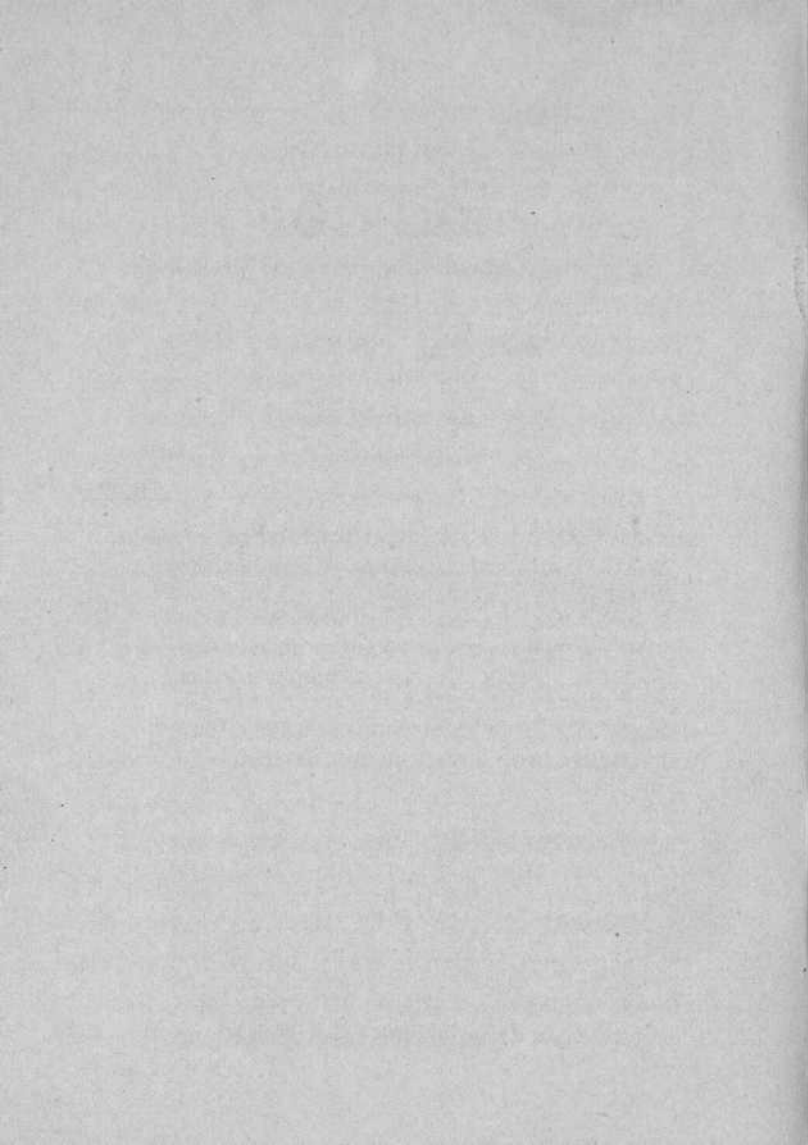
En circunstancias tan calamitosas como lo habían sido aquellas en que ocuparon el trono Enrique III y Juan II, vino á reinar en Castilla Enrique IV en 1454.

Los disturbios políticos ocurridos durante este reinado, le hicieron menos fecundo en actos legales que los anteriormente examinados por nosotros. Sin embargo, algunos pueden citarse como de verdadera importancia. Figuran entre ellos las Ordenanzas dadas en 1457, destinadas principalmente á regular el comercio de importación y de exportación; las dadas dos años después para el gobierno y régimen del Consejo Real; y las de 1471, referentes á la ley de la moneda.

La misma causa que impidió fuera fecunda la actividad legislativa del monarca, esto es, los disturbios que asolaron á Castilla durante este tiempo, se opuso, á no dudarlo, á que las reuniones de Cortes tuvieran la importancia de los ya examinados por nosotros.

Fueron las primeras de ellas las celebradas en la ciudad de Valladolid el año 1454, en las que, en rigor, nada de particular hubo. En 1455 celebróse una legislatura en Cuéllar, en la que se dictaron diferentes reglas, relativas todas al régimen interior de las Cortes y á procurar la libre elección de los procuradores de las villas y ciudades. En 1462 celebráronse Cortes en Madrid, y en ellas, después de jurar sucesora del reino á la princesa Doña Juana, se acordaron varias leyes para el mejor régimen y gobierno de los pueblos. Posteriormente se celebraron Cortes en Salamanca (1465), Madrid (1467), Ocaña (1468), y Segovia (1471).

Terminado el estudio del reinado de Enrique IV, llegamos al de los Reyes Católicos, y como éste es la síntesis de los siglos medios, y en él se opera la unión de los diferentes reinos cristianos que á la sazón existían en España y se asienta la unidad nacional, debemos suspender nuestro estudio para proceder al examen de las legislaciones forales, objeto de las lecciones sucesivas.



# Indice

DE LAS LECCIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

## ÉPOCA CUARTA

La Reconquista

(Continuación.)

Páginas.

LECCION 31.—Contenido de los Fueros municipales.—1.º Prescripciones de los Fueros, relativas al Derecho público.—Autonomía de los Concejos.—Sus relaciones con la Corona.—Prestaciones y servicios públicos.—Régimen interior de las municipalidades.—2.º Leyes referentes al Derecho civil.—Consideración de las personas.—La familia y el matrimonio.—Paternidad y filiación.—La propiedad y los modos de adquirir.—Sucesión testamentaria é intestada.—Obligaciones y contratos.—3.º Principios aplicables al Derecho penal y al procesal.—Castigo de los delitos.—Reglas de procedimiento civil y criminal . . . . .

5

LECCION 32.—Fueros Nobiliarios de Castilla y León.—1.º Observaciones previas sobre los fueros nobiliarios.—Estado de la cuestión á los comienzos de la Reconquista.—Primitivos

fueros nobiliarios de Asturias, Galicia y León.—2.º Fazañas y albedríos usados principalmente en Castilla.—Buenos fueros del Conde Don Sancho.—Principales fazañas que se conservan de aquellos tiempos.—3.º Fueros de los Fijosdalgo, ordenado en Nájera por Alfonso VII.—Su incorporación posterior en el título 32 del Ordenamiento de Alcalá.—Sus disposiciones más notables.—4.º Fuero Viejo de Castilla.—Su historia externa. . . . .	30
LECCION 33.—Contenido del Fuero Viejo de Castilla.—1.º Orden y distribución de materias.—Carácter general de las leyes de este Código.—2.º Prescripciones relativas al Derecho público.—Soberanía de la Corona.—Relaciones de los fijosdalgos con el rey.—Idem entre sí.—Idem con el Estado llano.—3.º Leyes referentes al Derecho civil.—Personalidad humana.—La familia y el matrimonio.—Orfandad y tutela.—La propiedad y los modos de adquirir.—Servidumbres.—Sucesión testamentaria é intestada.—Contratación.—4.º Derecho penal y procesal.—Escasa significación de las leyes de este Código en materia criminal.—Importancia que en cambio revisten las leyes procesales.—Reglas que contienen sobre la tramitación de los juicios . . . . .	51
LECCION 34.—Tendencias á la unidad legislativa en este período.—Generalización que adquiere la observancia de algunos fueros municipales.—Disposiciones de carácter ge-	



del **Espéculo** en la parte religiosa y en la político-administrativa.—Desarrollo que en los libros 1.º, 2.º y 3.º alcanzan estas materias.—4.º Leyes más importantes contenidas en los libros 4.º y 5.º.—Organización judicial.—Procedimiento civil y criminal.—Indicaciones sobre otros asuntos . . . . .

136

**LECCION 37.**—Historia del Código de las Siete Partidas.—Su objeto.—Epoca y lugar de su formación.—Su autor.—Cuestiones que se suscitan acerca de sus redactores.—Opinión más probable.—Su estado á la muerte de Alfonso el Sabio.—Su corrección y publicación por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.—Suerte posterior de este Código.—Textos principales que del mismo se conservan.—Cuál debe preferirse en las variantes.—Plan general de la obra.—Orden y distribución de materias.—Contenido de cada una de las Siete Partidas.—Elementos que en éstas influyeron.—Su espíritu y tendencias . . . . .

169

**LECCION 38.**—Contenido de las Partidas en la parte eclesiástica y político-administrativa.—Principales disposiciones relativas al orden canónico.—Fuentes del derecho.—Organismos políticos.—Atributos de la Monarquía.—Sucesión al trono.—Minoría y Regencia.—Oficiales de la corte del rey.—Sus delegados territoriales.—Señores y vasallos.—Caballeros y adalides.—Servicio militar.—Guerra marítima.—Prestaciones públicas.—Otros servicios administrativos.—Estudios uni-



versitarios.—Relaciones internacionales é interprovinciales . . . . .	195
LECCION 39.—Análisis del Derecho civil y mercantil de las Partidas.—Consideración general de las personas.—Varias clasificaciones de éstas, según su estado.—La familia y el parentesco.—El matrimonio y la sociedad conyugal.—Otras uniones.—Paternidad y filiación.—Patria potestad.—Legitimación y adopción.—Tutela y curatela.—Consideración general y clasificación de las cosas.—Propiedad y posesión.—Modos de adquirir.—Servidumbres.—Otros derechos reales.—Sucesión testamentaria é intestada.—Principios aplicables á la contratación civil.—Reglas especiales de la contratación mercantil. . . . .	217
LECCION 40.—Análisis del Derecho penal y procesal de las Partidas.—Sistema penal desarrollado en este Código.—Principios generales que en el mismo se contienen.—Determinación de los delitos y de sus penas.—Organización de tribunales.—Auxiliares de la Administración de justicia.—Bases del enjuiciamiento.—Desarrollo de los procedimientos civiles y criminales.—Pruebas admisibles en juicio.—Alzadas.—Ejecución de las sentencias.—Juicio crítico de ésta y de las demás materias comprendidas en el Código de las Siete Partidas . . . . .	245
LECCION 41.—Otros trabajos de D. Alfonso el Sabio y de sus inmediatos sucesores.—1.º Obras doctrinales del maestro Jácome Ruiz.	

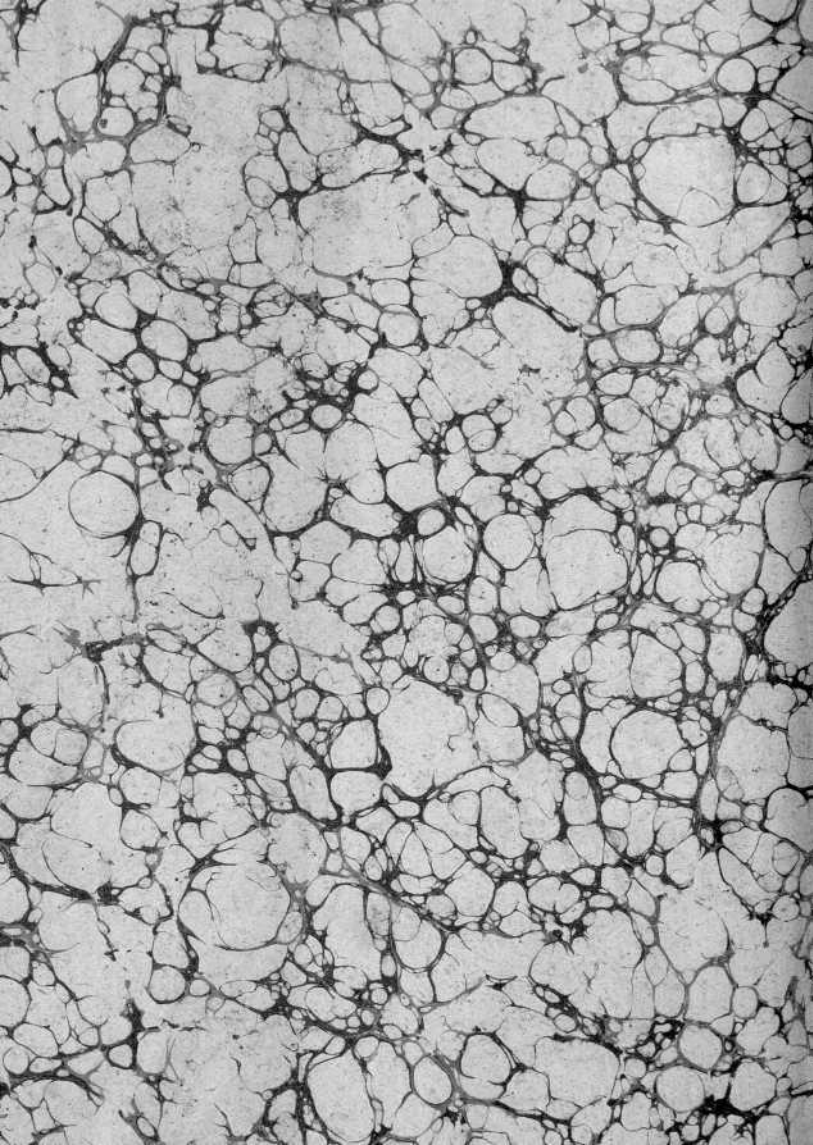
- Flores de las leyes.—Suma de los nueve tiempos de las causas.—2.º Opúsculos legales de D. Alfonso el Sabio.—Leyes nuevas.—Leyes para los Adelantados Mayores.—Ordenamiento de las Tafurerías.—3.º Otras disposiciones del mismo monarca.—Ley sobre la Mesta.—Disposiciones mercantiles.—Ordenamientos más importantes de las Cortes.—4.º Leyes llamadas del Estilo.—Determinación de su verdadero carácter.—Noticias acerca de su formación y recopilación.—Disposiciones más notables que contienen. . . . . 271
- LECCION 42.—Trabajos jurídicos de D. Alfonso XI y su hijo D. Pedro.—1.º Principales actos legislativos de Alfonso XI.—Ordenamientos de Villarreal y Segovia.—Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.—Publicación de las Partidas.—Reproducción del Fuero de los Fijosdalgo.—2.º Análisis de las disposiciones más importantes del citado Ordenamiento de Alcalá.—Parte político-administrativo.—Parte civil.—Parte penal.—Parte procesal.—3.º Actos principales del reinado de D. Pedro.—Reforma del Fuero Viejo de Castilla.—Formación del libro Becerro.—Ordenamientos de Valladolid de 1351 . . . . . 287
- LECCION 43.—Reinados posteriores hasta los Reyes Católicos.—1.º D. Enrique II.—Mercedes Enriqueñas.—Creación de la Real Audiencia ó Ohancillería.—Disposiciones y ordenamientos más notables.—2.º Don Juan I.—Instalación del Consejo Real.—Cortes de

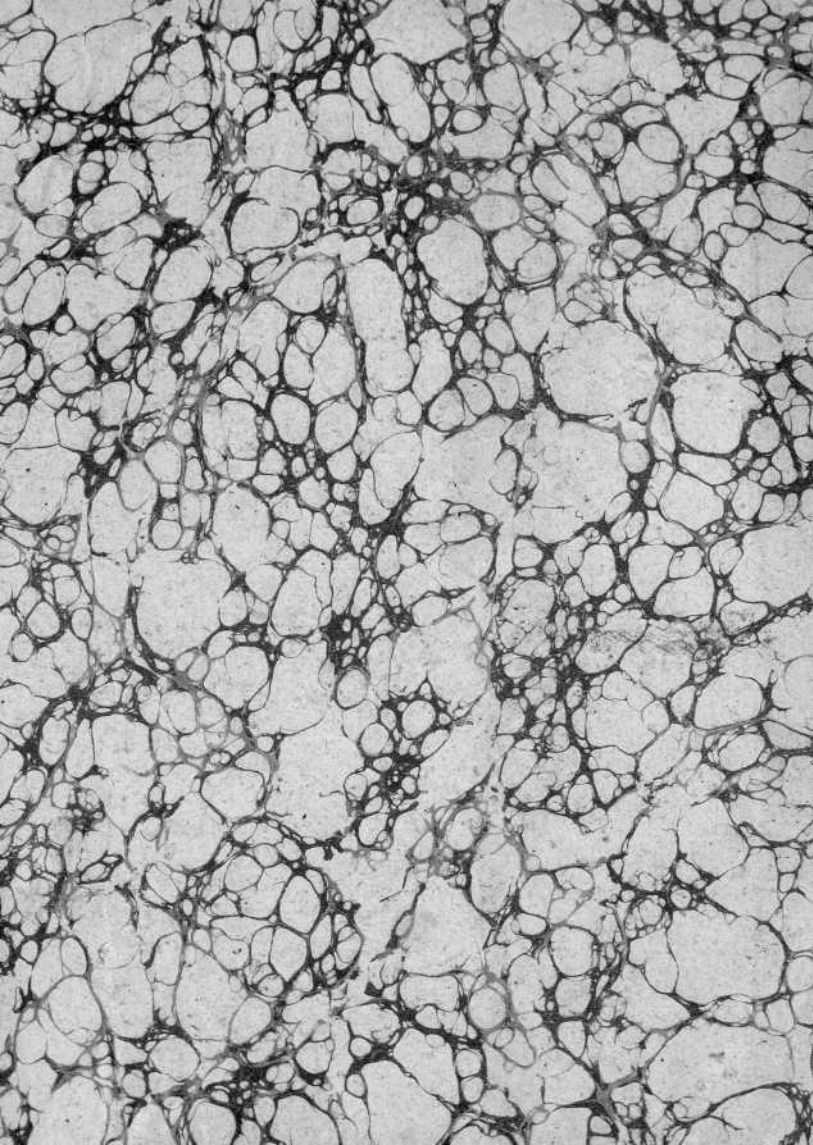
Briviesca de 1387.—Otros ordenamientos.  
—3.º Don Enrique III.—Disposiciones y ordenamientos más importantes.—4.º Don Juan II.—Actividad legislativa de este reinado.—Actos y disposiciones más notables.  
—5.º Don Enrique IV.—Actos legislativos de este Monarca.—Ordenamientos de Cortes. . . . . 305

---

Edw. W. Jones 1902











ARRIO Y MIER

HISTORIA

EL DERECHO

ESPAÑOL.

33

G 38086